

ANEXOS

LA ANTESALA DE LA TRATA DE PERSONAS

Los Espacios de Vulnerabilidad de los Migrantes Andinos en la Unión Europea

CHS ALTERNATIVO

Proyecto
MIRADA CIUDADANA



COMISIÓN
EUROPEA



ÍNDICE

Directiva de retorno de la Unión Europea.....	2
Directiva de sanción a empleadores de migrantes de terceros países de la Unión Europea.....	12
Pacto de migración y asilo de la Unión Europea.....	24
Ley de Extranjería Boliviana.....	33
Ley de Extranjería Colombiana.....	61
Ley de Extranjería Ecuatoriana.....	95
Ley de Extranjería Peruana.....	104

ANEXOS

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A PROCEDIMIENTOS Y NORMAS COMUNES EN LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL RETORNO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN SU TERRITORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: OBJETO

La presente Directiva establece procedimientos y normas comunes que han de aplicarse en los Estados miembros para el retorno de aquellos nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, así como del Derecho internacional, incluidas la protección de los refugiados y las obligaciones en materia de derechos humanos.

ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACION

1. La presente Directiva se aplicara a los nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países que:

(a) sean objeto de una denegación de entrada con arreglo al artículo 13 del Código de fronteras de Schengen, o sean interceptados o detenidos por la autoridades competentes con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro, y que no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho para permanecer en dicho Estado miembro;

(b) estén sujetos a medidas de retorno que constituyan sanciones penales o sean consecuencia de sanciones penales, con arreglo a la legislación nacional, o a procedimientos de extradición.

3. La presente Directiva no se aplicara a los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del Código de fronteras Schengen.

ARTICULO 3 DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(a) nacional de un tercer país. Cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado y que no sea un beneficiario del derecho comunitario a la libre circulación con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del Código de fronteras Schengen;

(b) estancia ilegal. la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones para la entrada que figuran en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro;

(c) .retorno. El proceso de vuelta, bien sea en acatamiento voluntario de una obligación de retorno, bien de modo forzoso a:

- su país de origen, o

- un país de tránsito con arreglo a acuerdos de readmisión comunitarios o bilaterales o de otro tipo, u
- otro tercer país en el que el nacional de un tercer país decida volver voluntariamente y en el que vaya a ser admitido;
- (d) .decisión de retorno. Cualquier decisión administrativa, resolución judicial o acto por el que se declare ilegal la estancia de un nacional de un tercer país y se imponga o declare una obligación de retorno;
- (e) .expulsión. La ejecución de la obligación de retornar, es decir, el transporte físico fuera del país;
- (f) .prohibición de entrada. Cualquier decisión administrativa, resolución judicial o acto por el que se prohíba la entrada y la permanencia en el territorio de los Estados miembros por un periodo de tiempo determinado, adjunta a una decisión de retorno;
- (g) riesgo de fuga o la existencia de motivos en un caso concreto que se basen en criterios objetivos definidos en el Derecho y que hagan suponer que un nacional de un tercer país sujeto a procedimientos de retorno pueda fugarse;
- (h) salida voluntaria o el cumplimiento de la obligación de retorno en el plazo fijado a tal efecto en la decisión de retorno;
- (i) personas vulnerables o los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

ARTICULO 4 DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:
 - (a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros y uno o varios terceros países;
 - (b) acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición del acervo comunitario en el ámbito de la inmigración y del asilo que pueda ser más favorable para el nacional del tercer país.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones que sean más favorables para las personas a quienes se aplica, a condición de que tales disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.
4. Por lo que respecta a los nacionales de terceros países excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra a), los Estados miembros:
 - se aseguraran de que el trato y el nivel de protección no sean menos favorables que los establecidos en el artículo 8, apartados 4 y 5 (límites en el recurso a medidas coercitivas), el artículo 9, apartado 2, primer guión (aplazamiento de la expulsión), el artículo 14, apartado 1, segundo y cuarto guión (asistencia sanitaria urgente y toma en consideración de las necesidades de las personas vulnerables) y los artículos 16 y 17 (condiciones del internamiento), y respetaran el principio de no devolución.

ARTICULO 5 NO DEVOLUCION, INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, VIDA FAMILIAR Y ESTADO DE SALUD

Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta:

- (a) el interés superior del N°,
- (b) la vida familiar,
- (c) el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate, y respetaran el principio de no devolución.

CAPITULO II

FINALIZACION DE LA ESTANCIA ILEGAL

ARTICULO 6 DECISION DE RETORNO

1. Los Estados miembros expedirán una decisión de retorno a cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio, a reserva de las excepciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. A los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y tengan un permiso de residencia válido u otra autorización que les reconozca un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro se les exigirá que se dirijan de inmediato al territorio de dicho Estado miembro. En caso de que el nacional de un tercer país de que se trate no cumpla este requisito, o si fuere necesaria su salida inmediata por motivos de seguridad nacional o de orden público, se aplicará el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno a un nacional de un tercer país que resida ilegalmente en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional en virtud de los acuerdos o convenios bilaterales que existan en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. En ese caso, el Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate aplicará el apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho a permanecer por razones humanitarias o de otro tipo. En este caso no se expedirá ninguna decisión de retorno. De haberse ya expedido, se retirará la decisión de retorno o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia o de otra autorización que ofrezca un derecho de estancia.

5. Si el nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio ha iniciado un procedimiento aun pendiente para la renovación del permiso de residencia o cualquier otro permiso que otorgue el derecho de estancia, el Estado miembro considerará la posibilidad de abstenerse de expedir una decisión de retorno hasta que finalice el procedimiento pendiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

6. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros puedan adoptar una decisión destinada a poner fin a la estancia legal aneja a una decisión de retorno o de expulsión o a una prohibición de entrada mediante un único acto administrativo, o resolución judicial o acto, si axial lo dispone su Derecho interno, sin perjuicio de las garantías procesales disponibles en virtud del Capítulo III de la presente Directiva y de otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y nacional.

ARTICULO 7 SALIDA VOLUNTARIA

1. La decisión de retorno establecerá un plazo adecuado, cuya duración oscilará entre siete y treinta días, para la salida voluntaria, sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados 2 y 4. Los Estados miembros podrán disponer en su Derecho interno que este plazo se concederá únicamente a petición del nacional de un tercer país interesado. En tal caso, los Estados miembros informarán a los nacionales de terceros países afectados de la posibilidad de presentar una solicitud en este sentido.

El mencionado plazo no excluye la posibilidad para los nacionales de terceros países de que se trate de abandonar el territorio antes de que concluya el mismo.

2. Los Estados miembros prorrogarán cuando sea necesario el plazo de salida voluntaria durante un tiempo prudencial, atendiendo a las circunstancias concretas del caso de que se trate, como

son la duración de la estancia, la existencia de niños escolarizados y la existencia de otros vínculos familiares y sociales.

3. Durante ese tiempo podrán imponerse determinadas obligaciones para evitar el riesgo de fuga, tales como la obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, el depósito de una fianza adecuada, la retención de documentos o la obligación de permanecer en un lugar determinado.

4. Si existiera riesgo de fuga, o si se desestimara una solicitud de residencia legal por ser manifiestamente infundada o fraudulenta o si la persona de que se trate representara un riesgo para la seguridad pública, el orden público o la seguridad nacional, los Estados miembros podrán abstenerse de conceder un plazo para la salida voluntaria, o conceder un periodo inferior a siete días.

ARTÍCULO 8 EXPULSION

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para hacer cumplir la decisión de retorno cuando no se haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7 o cuando no se haya cumplido con la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 7.

2. En caso de que el Estado miembro haya concedido un plazo para la salida voluntaria de conformidad con el artículo 7, la decisión de retorno solo podrá hacerse cumplir una vez haya concluido dicho plazo, a no ser que durante el mismo surgiera un riesgo con arreglo al artículo 7, apartado 4.

3. Los Estados miembros podrán adoptar una decisión administrativa, resolución judicial o acto independientes por los que se ordene la expulsión.

4. En los casos en que los Estados miembros utilicen, como último recurso, medidas coercitivas para llevar a cabo la expulsión de un nacional de un tercer país que se oponga a su expulsión, tales medidas serán proporcionadas y no irán más allá de un uso razonable de la fuerza. Se aplicarán de acuerdo con la legislación nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, anexas a la Decisión 2004/573/CE.

6. Los Estados miembros crearán un sistema eficaz de control del retorno forzoso.

ARTÍCULO 9 APLAZAMIENTO DE LA EXPULSION

1. Los Estados miembros aplazarán la expulsión:

- cuando esta violare el principio de no devolución, o
- siempre que se conceda un efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 13, apartado 2.

2. Los Estados miembros podrán aplazar la expulsión durante un periodo oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- el estado físico o la capacidad mental de la persona;
- razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.

3. Si se aplaza una expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse las obligaciones previstas en el artículo 7, apartado 3, al nacional de un tercer país de que se trate.

ARTICULO 10 RETORNO Y EXPULSION DE MENORES NO ACOMPAÑADOS

1. Antes de decidir la expedición de una decisión de retorno relativa a un menor no acompañado, se concederá la asistencia de los servicios adecuados distintos de las autoridades que hacen cumplir el retorno, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del niño.

2. Antes de expulsar de su territorio a un menor no acompañado, las autoridades del Estado miembro de que se trate deberán haber obtenido la garantía de que dicha persona será entregada a un miembro de su familia, a un tutor previamente designado o a unos servicios de recepción adecuados en el Estado de retorno.

ARTÍCULO 11 PROHIBICION DE ENTRADA

1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada:

- si no se ha concedido ningún plazo para la salida voluntaria, o
- si la obligación de retorno no se ha cumplido.

En otros casos, las decisiones de retorno podrán ir acompañadas de una prohibición de entrada.

2. La duración de la prohibición de entrada se determinara con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y, en principio, su vigencia no será superior a cinco años. Podrá ser superior a cinco años si del nacional de un tercer país representa una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

3. Los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de retirar o suspender la prohibición de entrada dictada de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 contra un nacional de un tercer país si el nacional del tercer país concernido puede demostrar que ha abandonado el territorio del Estado miembro en pleno cumplimiento de una decisión de retorno.

Las víctimas de la trata de seres humanos a quienes se haya concedido un permiso de residencia en el sentido de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes¹ no estarán sujetas a prohibición de entrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, a condición de que el nacional de un tercer país de que se trate no represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán abstenerse de emitir, retirar o suspender una prohibición de entrada en casos concretos, por motivos humanitarios.

Los Estados miembros podrán retirar o suspender la prohibición de entrada en casos concretos o para determinados tipos de casos por otros motivos.

4. En caso de que un Estado miembro estudie la posibilidad de expedir un permiso de residencia u otra autorización que otorgue un derecho de estancia a un nacional de un tercer país que este sujeto a una prohibición de entrada dictada por otro Estado miembro, consultara en primer lugar al Estado miembro que haya dictado la prohibición de entrada y tendrá en cuenta sus intereses, de conformidad con el artículo 25 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicaran sin perjuicio del derecho a protección internacional, tal como lo define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2004/83/CE, en los Estados miembros.

CAPITULO III GARANTIAS PROCESALES

ARTÍCULO 12 FORMA

1. Las decisiones de retorno y así se dictan las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión se expedirán por escrito y consignaran los fundamentos de hecho y de derecho, axial como información sobre las vías de recurso de que se dispone.

La información sobre los fundamentos de hecho podrá estar sujeta a limitaciones en los casos en que la legislación nacional admita restricciones al derecho a la información, en particular con objeto de proteger la seguridad o la defensa nacional o la seguridad pública, o a efectos de prevención, investigación, internamiento y enjuiciamiento de delincuentes.

2. Los Estados miembros proporcionaran, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de las decisiones de retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, incluida información sobre las vías de recurso, en una lengua que del nacional del tercer país comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.

3. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 2 respecto de las personas que hayan entrado ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y que no hayan obtenido a continuación autorización o derecho para permanecer en el.

En ese caso, conforme al apartado 1, la notificación de las decisiones de retorno se efectuara por medio de un formulario normalizado según disponga la legislación nacional.

Los Estados miembros facilitaran folletos informativos generales en los que se explicaran los principales elementos del formulario normalizado en al menos cinco de las lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes ilegales que llegan al Estado miembro de que se trate.

ARTÍCULO 13 VIAS DE RECURSO

1. Se concederá al nacional de un tercer país afectado el derecho a interponer recurso efectivo contra las decisiones relacionadas con el retorno o pidiendo que se revisen estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.

2. Dicha autoridad u órgano será competente para revisar las decisiones relacionadas con el retorno a que se refiere el artículo 12, apartado 1, pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.

3. El nacional de un tercer país afectado podrá tener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística.

4. Los Estados miembros velaran por que la asistencia y/o representación jurídica necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica gratuita, y podrán disponer que la asistencia y/o representación jurídica gratuita este sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 3 a 6, de la Directiva 2005/85/CE del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

ARTÍCULO 14 GARANTIAS A LA ESPERA DEL RETORNO

1. Los Estados miembros velarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, por que se tengan en cuenta, en la medida de lo posible, los siguientes principios en relación con los nacionales de terceros países durante el plazo para la salida voluntaria concedido de

conformidad con el artículo 7 y durante los periodos de aplazamiento de la expulsión de conformidad con el artículo 9:

- se mantendrá la unidad familiar con los miembros de la familia presentes en su territorio;
- se les garantizara la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades;
- según la duración de su estancia, se dará a los menores acceso al sistema de Enseñanza básica;
- se tendrán en cuenta las necesidades especiales de las personas vulnerables.

2. Los Estados miembros proporcionaran a las personas mencionadas en el apartado 1 confirmación escrita, de conformidad con la legislación nacional, de que se ha prorrogado el plazo para la salida voluntaria, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, o de que la ejecución de la decisión de retorno se suspenderá temporalmente.

CAPITULO IV INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN

ARTÍCULO 15 INTERNAMIENTO

1. Salvo que en el caso concreto de que se trate puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coercitivo, los Estados miembros podrán mantener internados a los nacionales de terceros países que sean objeto de procedimientos de retorno, únicamente a fin de preparar el retorno o la ejecución del proceso de expulsión, especialmente cuando:

- haya riesgo de fuga, o
- el nacional de un tercer país afectado evite o dificulte la preparación del proceso de retorno o expulsión.

El internamiento será lo mas corto posible y solo se mantendrá mientras se llevan a cabo las gestiones para la expulsión, las cuales se ejecutaran con la debida diligencia.

2. El internamiento será decidido por las autoridades administrativas o judiciales.

El internamiento será ordenado por escrito indicando los motivos de hecho y de derecho.

Cuando el internamiento haya sido ordenado por una autoridad administrativa, los Estados miembros:

- dispondrán el control judicial rápido de la legalidad del internamiento, que deberá decidirse lo mas rápidamente posible desde el comienzo del internamiento,
- o concederán al nacional de un tercer país afectado el derecho de incoar un procedimiento para que se someta a control judicial rápido la legalidad de su internamiento, que deberá decidirse lo mas rápidamente posible desde la incoación del procedimiento; en este caso, los Estados miembros informaran inmediatamente al nacional de un tercer país afectado sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

El nacional de un tercer país afectado será liberado inmediatamente si el internamiento es ilegal.

3. En todos los casos, se revisara la medida de internamiento a intervalos razonables cuando axial lo solicite el nacional de un tercer país afectado o de oficio. En caso de plazos de internamiento prolongados, las revisiones estarán sometidas a la supervisión de una autoridad judicial.

4. En el momento en que parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejara de estar justificado el internamiento y la persona afectada será liberada inmediatamente.

5. El internamiento se mantendrá mientras se cumplan las condiciones descritas en el apartado 1 y sea menester garantizar que se lleve efectivamente a cabo la expulsión. Cada Estado miembro fijara un periodo limitado de internamiento, que no podrá superar los seis meses.

6. Los Estados miembros solo podrán prorrogar el plazo previsto en el apartado 5 por un periodo limitado no superior a doce meses mas, con arreglo a la legislación nacional, en los casos en que, pese a haber desplegado por su parte todos los esfuerzos razonables, pueda presumirse que la operación de expulsión se prolongara:

- debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país afectado, o
- por demoras en la obtención de la documentación necesaria que deban expedir terceros países.

ARTÍCULO 16 CONDICIONES DEL INTERNAMIENTO

1. Como norma general, el internamiento se llevara a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países sujetos al internamiento estarán separados de los presos ordinarios.

2. Previa petición, se autorizara a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.

3. Se prestara particular atención a la situación de las personas vulnerables. Se les dispensara atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades.

4. Las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento a que se refiere el apartado 1, en la medida en que se utilicen para el internamiento de nacionales de terceros países con arreglo al presente capítulo. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.

5. Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento recibirán automáticamente información sobre las normas aplicables en el centro y sobre sus derechos y obligaciones, incluida información sobre su derecho, con arreglo a la legislación nacional, a entrar en contacto con las organizaciones y organismos a que se refiere el apartado 4.

ARTICULO 17 INTERNAMIENTO DE MENORES Y FAMILIAS

1. Los menores no acompañados y las familias con menores solo serán internados como ultimo recurso y ello por el menor tiempo posible.

2. A las familias internadas en espera de expulsión se les facilitara alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad.

3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuadas a su edad y, dependiendo de la oración de su estancia, tendrán acceso a la educación.

4. A los menores no acompañados se les facilitara, en la medida de lo posible, alojamiento en instituciones con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de su edad.

5. El interés superior del menor deberá ser una consideración de primer orden en el internamiento de los menores en espera de expulsión.

ARTICULO 18 SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. En aquellos casos en los que un numero excepcionalmente importante de nacionales de terceros países que deban ser repatriados plantee una importante carga imprevista para la

capacidad de las instalaciones de internamiento de un Estado miembro o para su personal administrativo o judicial, dicho Estado miembro podrá decidir, mientras persista dicha situación excepcional, conceder periodos mas largos para el control judicial que los que figuran en el artículo 15, apartado 2, y tomar medidas urgentes por lo que se refiere a las condiciones de internamiento, no obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, y en el artículo 17, apartado 2.

2. Cuando recurra a medidas excepcionales, el Estado miembro de que se trate informara a la Comisión. También informara a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la aplicación de dichas medidas excepcionales.

3. Nada en el presente artículo puede interpretarse en el sentido de que se permite a los Estados miembros no cumplir con su obligación general de tomar todas las medidas adecuadas, generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la presente Directiva.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19 OBLIGACIONES EN MATERIA DE INFORMACION

La Comisión informara cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, modificaciones.

La Comisión informara por primera vez, a más tardar, tres años después de la fecha mencionada en el artículo 20, apartado 1, y se centrara en particular, en tal ocasión, en la aplicación de los artículos 11, 13, apartado 4, y 15 en los Estados miembros. Por lo que respecta al artículo 13, apartado 4, la Comisión evaluara en particular el impacto financiero y administrativo adicional en los Estados miembros.

ARTÍCULO 20 INCORPORACION AL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicaran a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 21 RELACIÓN CON EL CONVENIO DE SCHENGEN

La presente Directiva sustituye las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

ARTÍCULO 22 ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrara en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ARTÍCULO 23 DESTINATARIOS

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE
ESTABLECEN SANCIONES APLICABLES A LOS EMPLEADORES DE
RESIDENTES ILEGALES NACIONALES DE TERCEROS PAISES**

Considerando lo siguiente:

(1) En la reunión celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2006, el Consejo Europeo acordó estrechar la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la lucha contra la inmigración clandestina y reconoció, en particular, que las medidas contra el empleo ilegal debían intensificarse en los Estados miembros y la Unión Europea.

(2) La posibilidad de encontrar trabajo en la UE sin poseer el estatuto legal exigido es uno de los principales factores de atracción de la inmigración clandestina en la UE. Así pues, la lucha contra la inmigración clandestina y la residencia ilegal debe incluir medidas que atajen ese factor de atracción.

(3) Tales medidas deben centrarse en la prohibición general del empleo de nacionales de terceros países que no tengan derecho a residir en la Unión Europea, y en la imposición de sanciones a los empleadores que no la respeten.

(4) La presente Directiva establece unas normas mínimas, por lo que los Estados miembros quedan libres de adoptar o mantener sanciones, medidas y obligaciones más estrictas para los empleadores.

(5) Estas disposiciones no deben aplicarse a los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, tengan o no permiso para trabajar en su territorio. Esto excluye a las personas que gozan del derecho de libre circulación en la Comunidad con arreglo al artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) N° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). Quedan también excluidos los nacionales de terceros países que se encuentren en una situación al amparo del Derecho comunitario, como aquéllos que estén trabajando legalmente en un Estado miembro y sean destinados por un contratista a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios. La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio del Derecho nacional que prohíba el empleo de los nacionales de terceros países con residencia legal pero que trabajan en contravención de su estatuto de residencia.

(6) A efectos específicos de la presente Directiva deben definirse determinados términos. Esas definiciones deben utilizarse únicamente para los fines de la presente Directiva.

(7) La definición de empleo debe abarcar sus elementos constitutivos, es decir las actividades que son o deben ser remuneradas, realizadas para el empleador o bajo su dirección o supervisión, independientemente de la relación jurídica de que se trate.

(8) La definición de empleador también puede incluir una asociación de personas a la que se reconozca la capacidad de realizar actos jurídicos sin personalidad jurídica.

(9) A fin de evitar el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, antes de contratar a nacionales de terceros países, incluso cuando sea con la intención de destinarlos a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios, los empleadores deben tener la obligación de comprobar que dichos nacionales disponen de un permiso de residencia válido u otra autorización de estancia equivalente, que pruebe que los nacionales de terceros países permanecen legalmente en el territorio del Estado miembro.

(10) Con objeto de que los Estados miembros puedan, en particular, detectar la existencia de documentos falsificados, los empleadores deben tener asimismo la obligación de comunicar a las autoridades competentes la contratación de nacionales de terceros países. A fin de minimizar la carga administrativa, los Estados miembros pueden prever que tales notificaciones se realicen en el marco de otros sistemas de notificación. Los Estados miembros deben poder optar por un procedimiento simplificado para la notificación por parte de los empleadores cuando estos sean personas físicas y el empleo sirva a sus fines privados.

(11) Los empleadores que hayan cumplido las obligaciones establecidas en la presente Directiva no deben ser considerados responsables de haber contratado a nacionales de terceros países en situación irregular, en particular si la autoridad competente descubre posteriormente que la documentación presentada por un trabajador es falsa o se ha empleado de forma ilícita, a menos que el empleador supiera que el documento era falso.

(12) Para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleadores, los Estados miembros deben esforzarse en la mayor medida posible para tramitar las solicitudes de renovación de los permisos de residencia en tiempo útil.

(13) Los Estados miembros deben establecer sanciones adecuadas para hacer cumplir la prohibición general y prevenir las infracciones. Tales medidas deberían incluir sanciones financieras y contribuciones a los gastos de repatriación de los nacionales de terceros países en situación irregular, junto con la posibilidad de reducir las sanciones financieras a los empleadores que sean personas físicas y el empleo sirva a sus fines privados.

(14) Debe exigirse al empleador en todos los casos el abono a los nacionales de terceros países de la remuneración pendiente por el trabajo efectuado y el pago de las cotizaciones sociales e impuestos debidos. Si no puede determinarse el nivel de remuneración, se debe presumir que es al menos el salario previsto en la legislación aplicable sobre el salario mínimo, los convenios colectivos o las prácticas del sector de actividad pertinente. El empleador debe abonar, también, si procede, los costes resultantes del envío de la remuneración pendiente al país que al que ha retornado o ha sido devuelto el nacional de un tercer país empleado ilegalmente. En caso de que el empleador no abone los atrasos, los Estados miembros no deben estar obligados a cumplir con esta obligación en lugar del empleador.

(15) El nacional de un tercer país empleado ilegalmente no podrá adquirir un derecho de entrada, estancia y acceso al mercado laboral derivado de su relación laboral ilegal ni del pago de salarios o atrasos, contribuciones a la seguridad social o impuestos por parte del empleador o de una persona jurídica que deba pagarles en lugar del empleador.

(16) Los Estados miembros deben asegurar que se presenten o puedan presentarse reclamaciones y que existan mecanismos para garantizar que los importes recuperados de las remuneraciones pendientes puedan ser abonados a los nacionales de terceros países a quienes corresponda. Los Estados miembros no deben estar obligados a hacer intervenir en dichos mecanismos a sus misiones o representaciones en los terceros países. Los Estados miembros, en el contexto del establecimiento de mecanismos eficaces para facilitar las denuncias y si no está ya previsto por la legislación nacional, deben considerar la posibilidad y el valor añadido de permitir que una autoridad competente inicie un procedimiento contra un empleador con el fin de reclamar la remuneración pendiente.

(17) Los Estados miembros deben además establecer una presunción de duración de la relación de empleo de al menos tres meses, de modo que la carga de la prueba recaiga en el empleador por lo que respecta al menos a un determinado período. El empleado, entre otras cosas, también debe tener la oportunidad de probar la existencia y duración de la relación de empleo.

(18) Los Estados miembros deben contemplar la posibilidad de aplicar otras sanciones a los empleadores, como la exclusión del derecho a recibir todas o alguna de las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas, incluidas las subvenciones agrícolas, la exclusión de las licitaciones públicas y la devolución de todas o alguna de las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas ya concedidas, incluidos los fondos de la UE administrados por los Estados miembros. Los Estados miembros deben poder decidir no imponer ulteriores sanciones a los empleadores cuando estos sean personas físicas y el empleo sirva a sus fines privados.

(19) La presente Directiva, y en particular sus artículos 8, 11 y 13, deberían aplicarse sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) N° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

(20) Habida cuenta del frecuente recurso a la subcontratación en algunos de los sectores afectados, es preciso velar por que al menos el contratista del que el empleador sea subcontratista directo pueda ser considerado responsable frente a las sanciones financieras junto con o en lugar del empleador. En determinados casos, otros contratistas deben ser responsables de pagar las sanciones financieras junto con o en lugar de un empleador de nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular. Los atrasos que han de ser cubiertos en virtud de las disposiciones sobre responsabilidad de la presente Directiva, deben incluir también las contribuciones a los fondos nacionales de pago por vacaciones y a los fondos sociales regulados por la ley o por convenios colectivos.

(21) La experiencia ha puesto de manifiesto que los regímenes de sanciones vigentes resultan insuficientes para garantizar el pleno respeto de las prohibiciones relativas al empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, entre otros motivos porque probablemente las sanciones administrativas no bastan para disuadir a determinados empleadores poco escrupulosos. El respeto de las normas puede y debe favorecerse gracias a la aplicación de sanciones penales.

(22) Así pues, para garantizar la plena eficacia de la prohibición general, es preciso aplicar sanciones más disuasorias en los casos graves, como son las infracciones reiteradas, el empleo ilegal de un número considerable de nacionales de terceros países, las condiciones laborales especialmente abusivas en que el empleador sabe que el trabajador es víctima de la trata de seres humanos y el empleo ilegal de un menor. La presente Directiva obliga a los Estados miembros a prever sanciones penales en su legislación nacional por esas infracciones graves. No crea obligaciones respecto de la aplicación de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas disponibles para hacer cumplir la legislación, en casos individuales.

(23) Por consiguiente, en todos los casos que se consideren graves con arreglo a la presente Directiva, si la infracción es intencionada, debe constituir un delito en toda la Comunidad, y ello sin perjuicio de la aplicación de la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

(24) Los delitos deben castigarse con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias. La obligación de garantizar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias con arreglo al artículo 10 de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la organización interna de la legislación penal y judicial en los Estados miembros.

(25) Las personas jurídicas también deben ser susceptibles de ser consideradas responsables por el delito contemplado en el artículo 10, ya que muchos empleadores son personas jurídicas. Las disposiciones de la presente Directiva no suponen la obligación de introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los Estados miembros.

(26) Con objeto de mejorar el cumplimiento de la normativa, deben instaurarse mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países afectados puedan presentar denuncias directamente o a través de terceros designados, como organizaciones sindicales o de otra índole. Los terceros designados que intervengan en la presentación de denuncias deberían estar protegidos frente a posibles sanciones en virtud de las normas que prohíben la ayuda a la estancia irregular.

(27) Para completar los mecanismos de denuncia, los Estados miembros deben poder conceder a los nacionales de terceros países que hayan estado sometidos a condiciones laborales especialmente abusivas o que fueran menores empleados ilegalmente y que colaboren en las acciones penales incoadas contra el empleador un permiso de residencia de duración limitada, ligada a la duración del procedimiento nacional correspondiente. Dichos permisos deberían concederse de manera comparable a los que se otorgan a los nacionales de terceros países a los que se aplican los términos de la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

(28) Con objeto de garantizar un grado de ejecución satisfactorio de la presente Directiva y de reducir en la mayor medida posible divergencias significativas al respecto entre los Estados miembros, éstos deben garantizar que se lleven a cabo en su territorio inspecciones eficaces y suficientes y deben comunicar a la Comisión los datos de las inspecciones que realicen.

(29) Debe alentarse a los Estados miembros a determinar cada año un objetivo nacional para el número de inspecciones en relación con los sectores de actividad en los que el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular se concentra en su territorio.

(30) Con miras a aumentar la eficacia de las inspecciones a los efectos de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar que: la legislación nacional confiera a las autoridades competentes los poderes adecuados para llevar a cabo las inspecciones; la información relativa al empleo ilegal, incluidos los resultados de las inspecciones anteriores, sea recopilada y tratada para la aplicación efectiva de la presente Directiva, y se disponga de una plantilla suficiente con los conocimientos y titulación necesarios para llevar a cabo con eficacia las inspecciones.

(31) Los Estados miembros deben garantizar que las inspecciones, a los efectos de aplicación de la presente Directiva, no afecten, desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, a las inspecciones llevadas a cabo para evaluar el empleo y las condiciones de trabajo.

(32) En el caso de los trabajadores desplazados que sean nacionales de terceros países, los servicios de inspección de los Estados miembros pueden encargarse ellos mismos de la cooperación y del intercambio de información previsto en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, para verificar que los nacionales de terceros países en cuestión están empleados legalmente en el Estado miembro de origen.

(33) La presente Directiva debe considerarse como un complemento a las medidas para combatir el trabajo no declarado y la explotación.

(34) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo Interinstitucional "Legislar mejor", debe alentarse a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas para incorporarlas a su ordenamiento, y a hacerlos públicos.

(35) Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la aplicación de la presente Directiva debería ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

(36) Dado que el objetivo de la presente Directiva, es decir, luchar contra la inmigración clandestina atajando el factor de atracción que constituye la posibilidad de trabajar, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente debido a la dimensión y a los efectos de la acción, puede lograrse mejor, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(37) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, debe aplicarse respetando la libertad de empresa, los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 20, 21, 47 y 49 de la Carta.

(38) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.

(39) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

Han adoptado la presente directiva:

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva prohíbe emplear a nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular, con el fin de combatir la inmigración clandestina. A tal fin, establece unas normas comunes mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables en los Estados miembros a los empleadores que no respeten dicha prohibición.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A efectos específicos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) "nacional de un tercer país", cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado y que no sea un beneficiario del derecho comunitario a la libre circulación con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 5, del Código de fronteras Schengen;

b) "empleo", el ejercicio de actividades que abarquen cualquier tipo de trabajo u obra regulado por el Derecho nacional o la práctica establecida, por cuenta o bajo la dirección o supervisión de un empleador;

- c) "en situación irregular ", la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumpla, o haya dejado de cumplir, las condiciones necesarias para poder permanecer o residir en dicho Estado miembro;
- d) "empleo ilegal", la contratación de un nacional de un tercer país que resida ilegalmente en el territorio de un Estado miembro;
- e) "empleador", toda persona física o entidad jurídica, incluidas las agencias de trabajo temporal, para la cual o bajo cuya dirección o supervisión se ejerza el empleo.
- f) "subcontratista", toda persona física o entidad jurídica a quien se conceda la ejecución parcial o total de las obligaciones contempladas en un contrato anterior.
- g) "persona jurídica", toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.
- h) "empresa de trabajo temporal", toda persona física o jurídica que celebre contratos de empleo o establezca relaciones de empleo con trabajadores, con arreglo al Derecho nacional, con vistas a destinarlos a empresas usuarias para que trabajen en ellas temporalmente bajo la dirección y supervisión de estas;
- i) "condiciones de trabajo especialmente abusivas", condiciones de trabajo, incluidas las que resultan de la discriminación por razón del sexo o de otro tipo, en las que se aprecia una desproporción flagrante con respecto a las condiciones de empleo que disfrutaban los trabajadores empleados legalmente, y, por ejemplo, afectan a la salud y la seguridad de los trabajadores y atentan contra la dignidad humana.
- j) "Remuneración de nacionales de terceros países en situación irregular", el sueldo o salario y cualquier otra gratificación, ya sea en dinero o en especie, que recibe el trabajador, directa o indirectamente, en razón de su empleo, de parte de su empleador, y que sea equivalentes a la que disfrutaban trabajadores comparables en una relación de empleo legal.

ARTÍCULO 3 PROHIBICIÓN DEL EMPLEO ILEGAL

1. Los Estados miembros prohibirán el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular.
2. El incumplimiento de esta prohibición será objeto de las sanciones y medidas establecidas en la presente Directiva.
3. Los Estados miembros podrán resolver dejar sin aplicación la prohibición del apartado 1 a los nacionales de terceros países en situación irregular cuya expulsión haya sido aplazada y que gocen de permiso de trabajo de conformidad con el Derecho nacional .

ARTÍCULO 4 OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

1. Los Estados miembros obligarán a los empleadores a:
 - a) exigir a todo nacional de un tercer país que obtenga y le presente, antes de ser empleado, un permiso u otra autorización de residencia válida;

b) conservar, al menos durante el periodo de empleo, copia o registro del permiso o autorización de residencia válido para una posible inspección de las autoridades competentes de los Estados miembros;

c) notificar a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros el inicio del empleo de todo nacional de un país tercero en el plazo fijado por cada Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán establecer un procedimiento simplificado para la notificación, a la que hace referencia el apartado 1, letra c), si el empleador es una persona física y el trabajador ha sido empleado para sus fines privados.

Los Estados miembros podrán disponer que la notificación a que hace referencia el apartado 1, letra c), no se requiera si se ha concedido al empleado un estatuto de residencia de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

3. Los Estados miembros velarán por que a los empleadores que han cumplido las obligaciones establecidas en el apartado 1 no se le pueda imputar responsabilidad por incumplimiento de la prohibición que dispone el artículo 3, salvo que tenga conocimiento de que el documento presentado como permiso o autorización de residencia válido es falso .

ARTÍCULO 5 SANCIONES ECONÓMICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones a la prohibición establecida en el artículo 3 den lugar a la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a los empleadores.

2. Las sanciones impuestas en caso de infracción a la prohibición establecida en el artículo 3 incluirán:

a) sanciones económicas que aumentarán de acuerdo con el número de nacionales de un tercer país empleados ilegalmente; y

b) el pago de los gastos de retorno de los nacionales de un tercer país empleados ilegalmente en relación con los cuales se lleve a cabo un procedimiento de retorno. Alternativamente, los Estados miembros podrán decidir reflejar en las sanciones económicas a que hace referencia la letra a) al menos la media de los costes de retorno.

3. Los Estados miembros podrán prever una reducción de las sanciones económicas cuando el empleador sea una persona física que emplea a un residente ilegal nacional de un tercer país para sus fines privados y no se dan condiciones de trabajo especialmente abusivas.

ARTÍCULO 6 PAGO DE ATRASOS POR PARTE DE LOS EMPLEADORES

1. Los Estados miembros garantizarán que, en cada caso de infracción a la prohibición establecida en el artículo 3, el empleador sea responsable de pagar:

a) toda remuneración pendiente al nacional de un tercer país empleado ilegalmente. Se presume que el nivel de remuneración acordado es al menos el salario establecido en las leyes aplicables en materia de salario mínimo, los convenios colectivos o las prácticas del sector de actividad pertinente, a no ser que el empleador o el trabajador puedan demostrar otra cosa, dentro del respeto, cuando proceda, de las disposiciones nacionales obligatorias relativas a los salarios;

b) un importe igual a todas las cotizaciones sociales e impuestos que el empleador debería haber abonado si el nacional del tercer país hubiese sido empleado legalmente, incluidos los recargos por retraso y las multas administrativas correspondientes;

c) si procede, los costes derivados del envío de los pagos atrasados al país al que haya retornado o haya sido devuelto el nacional del tercer país.

2. A efectos de garantizar la disponibilidad de procedimientos eficaces para aplicar las letras a) y c) del apartado 1, y teniendo debidamente en cuenta el artículo 13, los Estados miembros adoptarán mecanismos para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente:

a) puedan, con sujeción al periodo de prescripción que fije el Derecho nacional, presentar demanda y hacer que se ejecute la correspondiente sentencia contra el empleador por cualquier remuneración pendiente de pago, incluso cuando el trabajador haya sido objeto de un procedimiento de retorno voluntario o forzoso; o

b) cuando esté previsto en la legislación nacional, puedan dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro para poner en marcha los procedimientos para reclamar la devolución de la remuneración pendiente, sin necesidad de que tengan que presentar una solicitud en ese caso.

Se informará sistemática y objetivamente a los empleados nacionales de terceros países en situación irregular de sus derechos en virtud de este apartado y con arreglo al artículo 13, antes de la ejecución de cualquier decisión de retorno.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), los Estados miembros presupondrán que la relación laboral ha durado al menos tres meses, salvo que el empleador o el trabajador, entre otros, demuestren lo contrario.

4. Los Estados miembros garantizarán que se creen los mecanismos necesarios para garantizar que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan cobrar todos los atrasos contemplados en el apartado 1, letra a) y que dichos atrasos se recuperen mediante las demandas mencionadas en el apartado 2, incluso si han regresado voluntariamente o han sido repatriados.

5. Por lo que se refiere a los casos en que los permisos de residencia de duración limitada se han concedido en virtud del artículo 13, apartado 3, los Estados miembros definirán en la legislación nacional las condiciones en las que la duración de estos permisos puede ser prolongada hasta que el nacional de un tercer país haya cobrado todas las remuneraciones pendientes con arreglo al apartado 1.

ARTÍCULO 7 OTRAS MEDIDAS

1. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar que los empleadores también sean, en su caso, objeto de las medidas siguientes:

a) exclusión del derecho a recibir todas o algunas prestaciones, ayudas o subvenciones públicas, incluida la financiación de la UE gestionada por los Estados miembros, durante un período máximo de 5 años;

b) exclusión de la participación en licitaciones públicas tales como las mencionadas en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, durante un período máximo de 5 años;

c) devolución de alguna o de todas las prestaciones, ayudas o subvenciones públicas, incluidos los fondos de la UE administrados por los Estados miembros, concedidas al empleador hasta en los doce meses anteriores a la comprobación del empleo ilegal;

d) Cierre provisional o definitivo de los establecimientos empleados en la infracción, o retirada temporal o definitiva de la autorización para ejercer la actividad económica de que se trate, si la gravedad de la situación lo justifica.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 1 si el empleador es una persona física y el empleo sirve a sus fines privados.

ARTÍCULO 8 SUBCONTRATACIÓN

1. Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas al derecho de repetición o en materia de seguridad social, velarán por que el contratista de quien el empleador sea subcontratista directo pueda, junto con o en lugar del empleador, ser considerado responsable de pagar:

a) toda sanción económica impuesta en virtud del artículo 5, y

b) todos los atrasos adeudados en virtud del artículo 6, apartados 1, letras a) y c) y el artículo 6, apartados 2 y 3.

2. Si el empleador es un subcontratista, los Estados miembros velarán por que el contratista principal y todos los subcontratistas intermedios que supieran que el subcontratista empleador empleaba a nacionales de terceros países en situación de residencia ilegal puedan ser considerados responsables, junto con o en lugar del empleador, de efectuar los pagos indicados en el apartado 1 en lugar del empleador subcontratista o del contratista de quien el empleador sea subcontratista directo.

3. Si el contratista ha respetado las obligaciones de diligencia debida definidas por el Derecho nacional, no se le podrán exigir las responsabilidades indicadas en los apartados 1 y 2.

4. Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas de responsabilidad en virtud del Derecho nacional.

ARTÍCULO 9 DELITO

1. Todos los Estados miembros velarán por que la infracción contemplada en el artículo 3, si es intencionada, constituya un delito en cada una de las circunstancias siguientes, definidas en el Derecho nacional:

a) la infracción continúa o es reiterada de modo persistente;

b) La infracción se refiere al empleo ilegal simultáneo de un número importante de nacionales de terceros países;

c) la infracción se acompaña de unas condiciones laborales particularmente abusivas;

d) la infracción es cometida por un empleador que, sin haber sido acusado, o condenado por un delito establecido en virtud de la Decisión marco 2002/629/JAI , hace uso del trabajo o los servicios de una persona sabiendo que el nacional de un tercer país en situación irregular es víctima de esa trata.

e) la infracción se refiere al empleo ilegal de un menor.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la instigación, cooperación y complicidad en la conducta intencionada a la que se hace referencia en el artículo 1 sean punibles como delito.

ARTÍCULO 10 SANCIONES PENALES APLICABLES AL DELITO

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que cometan el delito contemplado en el artículo 9 sean objeto de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Las sanciones penales a que se refiere el presente artículo podrán aplicarse, con arreglo al Derecho nacional, sin perjuicio de otras sanciones o medidas no penales, a menos que ello vaya en contra de los principios generales del Derecho, y podrán ir acompañadas de la publicación de la resolución judicial pertinente al caso.

ARTÍCULO 11 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables del delito contemplado en el artículo 9 , si ha sido cometido por su cuenta, por una persona que actúe de forma individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerza un cargo directivo en la misma, es decir, que disponga de:

a) poder de representación de la persona jurídica, o

b) autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica, o

c) autoridad para ejercer el control en la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que una persona jurídica pueda considerarse responsable cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona contemplada en el apartado 1 haya permitido que una persona sujeta a la autoridad de dicha persona jurídica cometa, por cuenta de ésta, el delito recogido en el artículo 9 .

3. La responsabilidad de una persona jurídica de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá el enjuiciamiento criminal de las personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices del delito contemplado en el artículo 9.

ARTÍCULO 12 SANCIONES PENALES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 10 puedan ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias , que podrán incluir otras medidas como las mencionadas en el artículo 7.

Los Estados miembros podrán decidir que se haga pública una lista de empleadores que sean personas jurídicas y que han sido halladas culpables del delito contemplado en el artículo 9.

ARTÍCULO 13 SIMPLIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países empleados ilegalmente puedan denunciar a sus empleadores, directamente o a través de terceros designados por los Estados miembros, como los sindicatos u otras asociaciones o una autoridad competente del Estado miembro, cuando la legislación nacional lo prevea.

2. Los Estados miembros velarán por que los terceros que, de conformidad con los criterios establecidos por su legislación nacional, tienen un interés legítimo en asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, puedan iniciar, ya sea en nombre o en apoyo de un empleado ilegalmente nacional de un tercer país, con su autorización, cualquier procedimiento civil o administrativo previsto, con el objetivo de que se aplique la presente Directiva.

3. La prestación de asistencia a nacionales de terceros países para la presentación de denuncias no se considerará facilitación de la estancia irregular, en el sentido de la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.

4. En relación con los delitos contemplados en el artículo 9 , apartado 1, letras c) y e) los Estados miembros definirán con arreglo a la legislación nacional las condiciones en las que podrán expedir, caso por caso, permisos de residencia de duración limitada, vinculada a la duración del procedimiento nacional correspondiente, a los nacionales de terceros países implicados, de manera similar a los nacionales de terceros países a los que se aplican los términos de la Directiva 2004/81/CE.

ARTÍCULO 14 INSPECCIONES

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo en su territorio inspecciones efectivas y adecuadas para controlar el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular. Dichas inspecciones se basarán en primer lugar en una evaluación del riesgo que deberán realizar las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. Para que las inspecciones sean más eficaces, los Estados miembros determinarán periódicamente, atendiendo a una evaluación de riesgos, los sectores de actividad en los que se concentre en su territorio el empleo de nacionales de terceros países en situación de residencia ilegal.

En relación con cada uno de esos sectores, los Estados miembros, cada año antes del 1 de julio, comunicarán a la Comisión las inspecciones, tanto en números absolutos como en porcentaje de los empleadores para cada sector, llevadas a cabo en el año anterior, así como sus resultados.

ARTÍCULO 15 DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones que sean más favorables para los nacionales de terceros países a los que se aplica en relación con los artículos 6 y 13, a condición de que tales disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.

ARTÍCULO 16 INFORMES

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [a los tres años de la fecha del artículo 17] a más tardar, y sucesivamente cada tres años a partir de dicha fecha, un informe que incluirá, cuando proceda, propuestas de modificación de las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 13 y 14 . La Comisión examinará, en particular, en su informe, la aplicación por los Estados miembros de las disposiciones del artículo 6, apartados 2 y 5.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información apropiada para la elaboración de esos informes. La información incluirá el número y los resultados de las inspecciones realizadas con arreglo al artículo 14 , apartado 1, las medidas aplicadas en virtud del artículo 13 y , en la medida de lo posible , las medidas adoptadas en virtud de los artículos 6 y 7 .

ARTÍCULO 17 TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva antes del [24 meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 18 ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ARTÍCULO 19 DESTINATARIOS

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

PACTO EUROPEO SOBRE INMIGRACIÓN Y ASILO

Desde hace medio siglo, el proyecto político y de civilización en el que se asientan la creación y la profundización de la Unión Europea ha permitido progresos considerables. Uno de los frutos más notables de esta empresa es la creación de un amplio espacio de libre circulación que abarca hoy en día la mayor parte del territorio europeo. Este desarrollo ha propiciado un aumento sin precedentes de las libertades tanto de los ciudadanos europeos como de los nacionales de los países terceros que circulan libremente por este territorio común. Representa además un importante factor de crecimiento y prosperidad. La ampliación reciente y futura del espacio Schengen consolida aún más la libertad de circulación de las personas.

Las migraciones internacionales son una realidad que perdurará mientras subsistan, en particular, las diferencias de riqueza y desarrollo entre las distintas regiones del mundo. Pueden representar una oportunidad porque son un factor de intercambios humanos y económicos y permiten también que las personas realicen sus aspiraciones. También pueden contribuir decisivamente al crecimiento económico de la Unión Europea y de aquellos Estados miembros que necesitan emigrantes por las condiciones de su mercado laboral o su situación demográfica. Por último, aportan recursos a los emigrantes y a sus países de origen, participando así en su desarrollo. De hecho, la hipótesis de una inmigración cero parece tan irrealista como peligrosa.

Por otra parte, el Consejo Europeo adoptó en diciembre de 2005 el Enfoque Global de la Migración, cuya pertinencia confirma. Ratifica su convicción de que las cuestiones migratorias forman parte integrante de las relaciones exteriores de la Unión, y de que una gestión armoniosa y eficaz de las migraciones debe ser global y por lo tanto referirse a la vez a la organización de la migración legal y a la lucha contra la inmigración irregular como medios de favorecer las sinergias entre las migraciones y el desarrollo. Tiene el convencimiento de que el Enfoque Global de la Migración sólo adquiere sentido en el marco de una estrecha asociación entre los países de origen, tránsito y destino.

Sin embargo, la Unión Europea no dispone de medios para acoger dignamente a todos los emigrantes que esperan hallar en ella una vida mejor. Una inmigración mal controlada puede perjudicar la cohesión social de los países de destino. La organización de la inmigración debe pues tener en cuenta la capacidad de acogida de Europa en términos de mercado laboral, alojamiento, servicios sanitarios, escolares y sociales, y proteger a los emigrantes del riesgo de ser explotados por redes criminales.

Por otra parte, la creación de un espacio común de libre circulación obliga a los Estados miembros a hacer frente a nuevos retos. El comportamiento de un Estado puede afectar a los intereses de los demás. El acceso al territorio de uno de los Estados miembros da acceso al territorio de otros Estados miembros. Por eso resulta imprescindible que cada uno de ellos tenga en cuenta los intereses de sus socios a la hora de definir y aplicar sus políticas de inmigración, integración y asilo.

En este contexto, los Estados miembros de la Unión Europea comenzaron hace veinte años a aproximar sus políticas en estos ámbitos. El Consejo Europeo aplaude los progresos ya realizados en este sentido: supresión de los controles en las fronteras interiores en la mayor parte del territorio europeo, adopción de una política común de visados, armonización de los controles en las fronteras exteriores y de las normas de asilo, aproximación de determinadas condiciones de inmigración legal, cooperación en el ámbito de la lucha contra la inmigración irregular, creación de la Agencia Frontex, creación de fondos destinados que reflejan la solidaridad entre los Estados miembros. El

Consejo Europeo celebra en particular los principales avances registrados en el marco de los programas de Tampere (1999-2004) y La Haya (2004-2009), que se compromete a aplicar plenamente.

Fiel a los valores que inspiraron desde el principio el proyecto europeo y las políticas aplicadas, el Consejo Europeo confirma solemnemente que las políticas migratorias y de asilo deben ajustarse a las normas del Derecho internacional y en particular a aquellas relativas a los derechos humanos, a la dignidad de las personas y a los refugiados.

Aunque los progresos realizados en favor de una política común de inmigración y asilo son tangibles, aún son necesarios nuevos avances.

Convencido de que para incluir la gestión de las migraciones en el marco de los objetivos globales de la Unión Europea es indispensable un planteamiento coherente, el Consejo Europeo considera que ha llegado el momento, en un clima de mutua responsabilidad y de solidaridad entre los Estados miembros así como de asociación con terceros países, de dar un nuevo impulso a la definición de una política común de inmigración y asilo que tenga en cuenta tanto el interés colectivo de la Unión Europea como las particularidades de cada Estado miembro.

En esta óptica, y a la luz de la comunicación de la Comisión del 17 de junio de 2008, el Consejo Europeo decide adoptar formalmente el presente Pacto europeo sobre inmigración y asilo.

Consciente de que la aplicación completa del Pacto puede requerir en determinados ámbitos una evolución del marco jurídico, y, en particular, de las bases convencionales, el Consejo Europeo adopta pues cinco compromisos fundamentales cuya traducción en acciones concretas continuará en particular dentro del programa que sucederá en 2010 al programa de La Haya:

- organizar la inmigración legal teniendo en cuenta las prioridades, las necesidades y la capacidad de acogida determinadas por cada Estado miembro, y favorecer la integración;
- combatir la inmigración irregular, garantizando, entre otras cosas, el retorno a su país de origen o a un país de tránsito de los extranjeros en situación irregular;
- fortalecer la eficacia de los controles en las fronteras;
- construir una Europa de asilo;
- crear una colaboración global con los países de origen y de tránsito que favorezca las sinergias entre la migración y desarrollo.

I) Organizar la inmigración legal teniendo en cuenta las prioridades, las necesidades y la capacidad de acogida determinadas por cada Estado miembro, y favorecer la integración

El Consejo Europeo considera que la inmigración legal debe obedecer a una voluntad doble, la del emigrante y la del país de acogida, con un objetivo de beneficio mutuo. Recuerda que corresponde a cada Estado miembro decidir las condiciones de admisión en su territorio de los emigrantes legales y fijar en su caso, su número. La determinación de los contingentes que de ello pueden resultar podría hacerse en colaboración con los países de origen. El Consejo Europeo pide a los Estados miembros que apliquen una política de inmigración seleccionada, en particular con respecto a las necesidades de su mercado laboral, y concertada, teniendo en cuenta el impacto que puede tener en los demás Estados miembros. Por último, destaca la importancia que conviene conceder a una política que permita un trato equitativo de los emigrantes y su integración armoniosa en la sociedad del país de acogida.

En este sentido, el Consejo Europeo conviene en lo siguiente:

- a) invitar a los Estados miembros y a la Comisión a que, respetando el acervo comunitario y las preferencias comunitarias y teniendo en cuenta el potencial en término de recursos humanos en el seno de la Unión Europea, apliquen con los medios más convenientes políticas de inmigración profesional que tengan en cuenta todas las necesidades del mercado laboral de cada Estado miembro, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de 13 y 14 de marzo de 2008;

b) reforzar el poder de atracción de la Unión Europea para los trabajadores altamente cualificados y a adoptar nuevas medidas para facilitar en mayor medida la acogida de estudiantes e investigadores y su circulación en la Unión;

c) velar, fomentando la migración temporal o circular, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007, por que estas políticas no favorezcan la fuga de cerebros;

d) controlar mejor la inmigración familiar, pidiendo a cada Estado miembro que, excepto en el caso de categorías particulares, tenga en cuenta en su legislación nacional, en cumplimiento del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, sus capacidades de acogida y las capacidades de integración de las familias, en función de sus recursos y condiciones de alojamiento en el país de destino así como, por ejemplo, de su conocimiento de la lengua del país;

e) reforzar la información mutua sobre migraciones mejorando en caso necesario los instrumentos existentes;

f) mejorar la información sobre las posibilidades y condiciones de la inmigración legal, en particular estableciendo lo antes posible los instrumentos necesarios a tal fin;

g) invitar a los Estados miembros a que establezcan, de acuerdo con los principios comunes aprobados en 2004 por el Consejo, según los procedimientos y con los medios que consideren adaptados, políticas ambiciosas para promover la integración armoniosa, en su país de acogida, de los emigrantes que tengan intención de instalarse en él de forma duradera. Estas políticas, cuya aplicación exigirá un verdadero esfuerzo de los países de acogida, deberán basarse en el equilibrio entre los derechos de los emigrantes (en particular el acceso a la educación, al empleo, a la seguridad y los servicios públicos y sociales) y sus deberes (respeto de las leyes del país de acogida). Implicarán medidas específicas para favorecer el aprendizaje de la lengua y el acceso al empleo, factores esenciales de integración; harán hincapié en el respeto de las identidades nacionales de los Estados miembros y la Unión Europea y de sus valores fundamentales, como los derechos humanos, la libertad de opinión, la democracia, la tolerancia, la igualdad entre hombres y mujeres y la obligación de escolarizar a los menores; El Consejo Europeo invita asimismo a los Estados miembros a que tomen en consideración, aplicando las medidas adecuadas, la necesidad de luchar contra las discriminaciones de que pueden ser víctimas los emigrantes;

h) promover el intercambio de información sobre mejores prácticas en materia de acogida e integración de acuerdo con los principios comunes aprobados en 2004 por el Consejo, así como medidas comunitarias de apoyo a las políticas nacionales de integración.

II) Combatir la inmigración irregular, en particular garantizando el retorno a su país de origen o a un país de tránsito de los extranjeros en situación irregular

El Consejo Europeo confirma su determinación de luchar contra la inmigración irregular. Recuerda su compromiso en favor de la aplicación efectiva de tres principios fundamentales:

- Es necesario reforzar la cooperación de los Estados miembros y de la Comisión con los países de origen o tránsito para luchar contra la inmigración irregular en el marco del Enfoque Global de la Migración;
- Los extranjeros en situación irregular en el territorio de los Estados miembros deben abandonar dicho territorio. Cada Estado miembro se comprometerá a garantizar la aplicación efectiva de este principio, dentro del respeto del Derecho y la dignidad de las personas implicadas, dando preferencia al retorno voluntario, y reconocerá las decisiones de retorno adoptadas por otro Estado miembro;

- Todos los Estados tienen la obligación de volver a admitir a sus nacionales que se encuentren en situación irregular en el territorio de otro Estado.

A tal fin, el Consejo Europeo conviene en lo siguiente:

- a) limitarse a regularizaciones caso por caso y no generales, en el marco de las legislaciones nacionales, por motivos humanitarios o económicos;
- b) celebrar acuerdos de readmisión con aquellos países con los que resulte necesario, bien a escala comunitaria o bien con carácter bilateral, de modo que cada Estado miembro disponga de los instrumentos jurídicos para garantizar la expulsión de los extranjeros en situación irregular; se evaluará la eficacia de los acuerdos comunitarios de readmisión; deberán revisarse los mandatos de negociación que no hayan prosperado; los Estados miembros y la Comisión se concertarán estrechamente con ocasión de la negociación de los futuros acuerdos de readmisión a escala comunitaria;

II) Combatir la inmigración irregular, en particular garantizando el retorno a su país de origen o a un país de tránsito de los extranjeros en situación irregular

El Consejo Europeo confirma su determinación de luchar contra la inmigración irregular. Recuerda su compromiso en favor de la aplicación efectiva de tres principios fundamentales:

- es necesario reforzar la cooperación de los Estados miembros y de la Comisión con los países de origen o tránsito para luchar contra la inmigración irregular en el marco del Enfoque Global de la Migración;
- Los extranjeros en situación irregular en el territorio de los Estados miembros deben abandonar dicho territorio. Cada Estado miembro se comprometerá a garantizar la aplicación efectiva de este principio, dentro del respeto del Derecho y la dignidad de las personas implicadas, dando preferencia al retorno voluntario, y reconocerá las decisiones de retorno adoptadas por otro Estado miembro;
- Todos los Estados tienen la obligación de volver a admitir a sus nacionales que se encuentren en situación irregular en el territorio de otro Estado.

A tal fin, el Consejo Europeo conviene en lo siguiente:

- a) limitarse a regularizaciones caso por caso y no generales, en el marco de las legislaciones nacionales, por motivos humanitarios o económicos;
- b) celebrar acuerdos de readmisión con aquellos países con los que resulte necesario, bien a escala comunitaria o bien con carácter bilateral, de modo que cada Estado miembro disponga de los instrumentos jurídicos para garantizar la expulsión de los extranjeros en situación irregular; se evaluará la eficacia de los acuerdos comunitarios de readmisión; deberán revisarse los mandatos de negociación que no hayan prosperado; los Estados miembros y la Comisión se concertarán estrechamente con ocasión de la negociación de los futuros acuerdos de readmisión a escala comunitaria;
- c) velar, con arreglo a las modalidades de políticas de entrada y de estancia de los nacionales de países terceros o, en su caso, de otras políticas, incluidas las modalidades del marco de la libre circulación, por la prevención de los riesgos de inmigración irregular;
- d) desarrollar la cooperación entre los Estados miembros recurriendo, sobre una base voluntaria y en la medida necesaria, a dispositivos comunes para garantizar la expulsión de los extranjeros en situación irregular (identificación biométrica de los clandestinos, vuelos conjuntos, etc.);
- e) reforzar la cooperación con los países de origen y tránsito, en el marco del Enfoque Global de la Migración, con el fin de luchar contra la inmigración irregular, llevar a cabo en particular una ambiciosa política de cooperación policial y judicial con estos países para luchar contra las

redes internacionales de tráfico de emigrantes y trata de seres humanos, e informar mejor a las poblaciones amenazadas a fin de evitar los dramas que pueden ocurrir, en particular en el mar;

f) invitar a los Estados miembros, en particular con la ayuda de los instrumentos comunitarios, a que se doten de dispositivos de incitación en relación con la ayuda al retorno voluntario y a que se informen mutuamente a este respecto con el fin de prevenir el retorno abusivo a la Unión Europea de las personas que hayan recibido estas ayudas;

g) invitar a los Estados miembros a que luchen con firmeza, incluso en interés de los emigrantes, mediante sanciones disuasorias y proporcionadas, contra las personas que explotan a los extranjeros en situación irregular (empleadores,...);

h) hacer plenamente vigentes las disposiciones comunitarias según las cuales una decisión de expulsión adoptada por un Estado miembro es aplicable en todo el territorio de la Unión Europea y su correspondiente inscripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS) obliga a los demás Estados miembros a impedir la entrada y la estancia en su territorio de la persona de que se trate.

III) Fortalecer la eficacia de los controles en las fronteras

El Consejo Europeo recuerda que el control de las fronteras exteriores corresponde a cada Estado miembro en la parte de frontera que le pertenece. Este control que da acceso a un espacio común de libre circulación se efectúa, en un espíritu de responsabilidad mutua, por cuenta del conjunto de los Estados miembros. Las condiciones de expedición de los visados antes del cruce de la frontera exterior deben corresponder plenamente a la gestión integrada de dicha frontera. Aquellos Estados miembros que debido a su situación geográfica están expuestos a una afluencia de inmigrantes, o cuyos medios son limitados, deben poder contar con la solidaridad efectiva de la Unión Europea.

En este sentido, el Consejo Europeo conviene en lo siguiente:

a) invitar a los Estados miembros y a la Comisión a que recurran a todos los medios disponibles para ejercer un control más eficaz de las fronteras exteriores terrestres, marítimas y aéreas;

b) generalizar, a más tardar el 1 de enero de 2012, gracias al Sistema de Información de Visados (VIS), la expedición de visados biométricos, reforzar sin demora la cooperación entre los consulados de los Estados miembros, poner en común sus medios en la medida de lo posible y crear progresivamente, sobre una base voluntaria, servicios consulares comunes en materia de visados;

c) dotar a la Agencia Frontex, respetando el papel y las responsabilidades que corresponden a los Estados miembros, de los medios para que ejerza plenamente su misión de coordinación en el control de la frontera exterior de la Unión Europea, hacer frente a situaciones de crisis y dirigir a petición de los Estados miembros las operaciones necesarias, temporales o permanentes, con arreglo en particular a las conclusiones del Consejo de 5 y 6 de junio de 2008. A la vista de los resultados de la evaluación de esta Agencia, se reforzarán su papel y sus medios operativos y podrá decidirse la creación de oficinas especializadas teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones, en particular para las fronteras terrestres orientales y marítimas meridionales. Esta creación no deberá en ningún caso perjudicar la unicidad de la Agencia Frontex. A largo plazo, podrá estudiarse la creación de un sistema europeo de guardias de frontera;

d) tener más en cuenta, con espíritu solidario, las dificultades de los Estados miembros, sometidos a una afluencia desproporcionada de emigrantes y, a tal fin, pedir a la Comisión que presente propuestas;

e) utilizar instrumentos de moderna tecnología que garanticen la interoperatividad de los sistemas y que permitan una gestión integrada eficaz de la frontera exterior, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de 19 y 20 de junio de 2008 y las del Consejo de 5 y 6 de junio de 2008. A partir de 2012, en función de las propuestas de la Comisión, se hará hincapié en la creación de un registro electrónico de entradas y salidas, combinado con un procedimiento facilitado para los ciudadanos europeos y otros viajeros;

f) profundizar en la cooperación con los países de origen o tránsito para reforzar el control de la frontera exterior y la lucha contra la inmigración irregular, aumentando la ayuda de la Unión Europea destinada a la formación y el equipamiento de su personal encargado del control de los flujos migratorios;

g) mejorar las modalidades y la frecuencia de la evaluación de Schengen, de conformidad con las conclusiones del Consejo de 5 y 6 de junio de 2008.

IV) Construir una Europa del asilo

El Consejo Europeo recuerda formalmente que todo extranjero perseguido tiene derecho a obtener ayuda y protección en el territorio de la Unión Europea, en aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y de los demás Tratados correspondientes. El Consejo Europeo se congratula por los progresos alcanzados en los últimos años, gracias a la aplicación de normas mínimas comunes, en el proceso de creación del régimen de asilo europeo común. Observa sin embargo que subsisten fuertes disparidades entre los Estados miembros en cuanto a la concesión de protección y las formas que ésta reviste. Tras recordar que la concesión de protección y, en particular, del estatuto de refugiado es responsabilidad de cada Estado miembro, el Consejo Europeo considera que ha llegado el momento de adoptar nuevas iniciativas para acabar de instaurar, tal como prevé el programa de La Haya, el régimen de asilo europeo común y ofrecer así, como lo propone la Comisión en su Plan de acción sobre el asilo, un nivel de protección más elevado. En esta nueva etapa debería mantenerse un estrecho diálogo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Por último, el Consejo Europeo subraya que el refuerzo necesario de los controles en las fronteras europeas no debe impedir el acceso a los sistemas de protección de las personas autorizadas a acogerse a ellos.

En este sentido, el Consejo Europeo conviene en lo siguiente:

a) establecer en 2009 una oficina de apoyo europea que tendrá por misión facilitar el intercambio de información, análisis y experiencias entre los Estados miembros, e intensificar cooperaciones concretas entre las administraciones encargadas del estudio de las solicitudes de asilo. Dicha oficina, que no dispondrá de poder de instrucción ni de decisión, promoverá, basándose en un conocimiento compartido de los países de origen, la coherencia de las prácticas y procedimientos y, por lo tanto, de las decisiones nacionales;

b) invitar a la Comisión a que presente propuestas con el fin de instaurar, a ser posible en 2010 y a más tardar en 2012, un procedimiento de asilo único que implique garantías comunes, y adoptar estatutos uniformes de refugiado por una parte y de beneficiario de protección subsidiaria por otra parte;

c) en caso de crisis en un Estado miembro enfrentado a una afluencia masiva de solicitantes de asilo, establecer procedimientos que permitan, para apoyar a este Estado, por una parte la puesta a disposición de funcionarios de otros Estados miembros, y por otra parte ejercer una solidaridad efectiva mediante una mejor movilización de los programas comunitarios existentes. Para los Estados miembros cuyo régimen nacional de asilo esté sometido a presiones específicas y desproporcionadas, debidas en particular a su situación geográfica o demográfica, la solidaridad debe asimismo tender a favorecer, sobre una base voluntaria y coordinada, un mejor reparto de los beneficiarios de protección internacional entre dichos Estados miembros y otros,

velando siempre por que los sistemas de asilo no den lugar a abusos. Con arreglo a estos principios, la Comisión, en consulta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en su caso, facilitará dicho reparto voluntario y coordinado. Se debería poder disponer de créditos específicos para dicho reparto, con arreglo a los instrumentos financieros comunitarios existentes, de conformidad con los procedimientos presupuestarios.

d) reforzar la cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con el fin de garantizar una mejor protección de las personas que lo soliciten fuera del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular:

– progresando, sobre una base voluntaria, en la vía de la reinstalación en el territorio de la Unión Europea de las personas situadas bajo la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en particular en el marco de los programas de protección regionales;

– invitando a la Comisión a que presente, junto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, propuestas de cooperación con los terceros Estados para reforzar las capacidades de sus sistemas de protección;

e) invitar a los Estados miembros a que impartan al personal encargado de los controles en las fronteras exteriores formación sobre los derechos y obligaciones en materia de protección internacional.

V) Crear una colaboración global con los países de origen y de tránsito que favorezca las sinergias entre la migración y el desarrollo

Recordando sus conclusiones de diciembre de 2005, diciembre de 2006 y junio de 2007, el Consejo Europeo reafirma su compromiso en favor del Enfoque Global de la Migración que inspiró las conferencias euroafricanas de Rabat y Trípoli en 2006 y la cumbre euroafricana de Lisboa en 2007.

Está convencido de que este enfoque, que trata a la vez de la organización de la migración legal, de la lucha contra la inmigración irregular y de las sinergias entre las migraciones y el desarrollo en beneficio de todos los países implicados y los propios emigrantes, es un enfoque muy pertinente tanto para el Este como para el Sur. La migración debe convertirse en un componente importante de las relaciones exteriores de los Estados miembros y de la Unión, lo que supone tener en cuenta, en las relaciones con cada tercer país, la calidad del diálogo existente sobre las cuestiones migratorias.

Sobre estas bases, el Consejo Europeo se compromete a apoyar el desarrollo de los países implicados y a establecer con ellos una estrecha colaboración que favorezca las sinergias entre la migración y el desarrollo.

En este sentido, el Consejo Europeo conviene en lo siguiente:

a) concluir acuerdos con los países de origen y tránsito, a escala comunitaria o con carácter bilateral, que impliquen, de forma apropiada, disposiciones sobre las posibilidades de migración legal adaptadas a la situación del mercado laboral de los Estados miembros, a la lucha contra la inmigración irregular y a la readmisión, así como al desarrollo de los países de origen y tránsito; el Consejo Europeo invita a los Estados miembros y a la Comisión a que se informen mutuamente y se concierten sobre los objetivos y los límites de dichos acuerdos bilaterales y sobre los acuerdos de readmisión;

b) alentar a los Estados miembros a ofrecer, en el marco de sus posibilidades, a los nacionales de países socios, tanto al Este como al Sur de Europa, posibilidades de inmigración legal adaptadas a la situación del mercado laboral de los Estados miembros, permitiendo a estos nacionales adquirir una formación o una experiencia profesional y constituir un ahorro que podrán poner al servicio de su país. El Consejo Europeo invita a los Estados miembros a que,

con esta ocasión, promuevan formas de migración temporal o circular a fin de evitar la fuga de cerebros;

c) llevar a cabo políticas de cooperación con los países de origen y tránsito con el fin de disuadir o luchar contra la inmigración clandestina, en particular mediante el refuerzo de las capacidades de estos países;

d) integrar mejor las políticas migratorias y de desarrollo examinando cómo pueden beneficiar a las regiones de origen de la inmigración, de forma coherente con los demás aspectos de la política de desarrollo y los objetivos de desarrollo del milenio. En este sentido, el Consejo Europeo invita a los Estados miembros y a la Comisión a que, en el marco de las prioridades sectoriales definidas con los países socios, promuevan proyectos de desarrollo solidario que mejoren las condiciones de vida de las poblaciones, por ejemplo, en cuanto a su alimentación o en materia de salud, educación, formación profesional y empleo;

e) promover acciones de co desarrollo que permitan a los emigrantes participar en el desarrollo e su país de origen. El Consejo Europeo recomienda a los Estados miembros que promuevan a adopción de instrumentos financieros específicos que fomenten la transferencia segura y on el mejor coste del ahorro de los emigrantes hacia su país, con fines de inversión o revisión;

f) aplicar con determinación la Asociación entre la Unión Europea y África, concluida en Lisboa n diciembre de 2007, las conclusiones de la primera reunión ministerial euro mediterránea obre migraciones organizada en Albufeira en noviembre de 2007, y el Plan de acción de Rabat, y solicitar a tal efecto que la segunda Conferencia Ministerial Euroafricana sobre Migración y Desarrollo decida en París, en el otoño de 2008, medidas concretas; desarrollar, de conformidad con sus conclusiones de junio de 2007, el Enfoque Global de la Migración en el este y el sudeste de Europa y congratularse, a este respecto, de la iniciativa de celebrar una conferencia ministerial en Praga en abril de 2009 sobre dicho tema; seguir recurriendo a los diálogos políticos y sectoriales existentes, en particular con los países de América Latina, del Caribe y de Asia, a fin de profundizar la comprensión mutua de los retos vinculados a las migraciones y reforzar la cooperación actual;

g) acelerar el despliegue de los principales instrumentos del Enfoque Global de la Migración (balances migratorios, plataformas de cooperación, asociaciones para la movilidad y programas de migración circular) velando por el equilibrio entre las rutas migratorias del Sur y las del Este y el Sudeste, y tener en cuenta la experiencia adquirida en dicho marco durante la negociación de los acuerdos comunitarios y bilaterales con los países de origen y de tránsito, relativos a las migraciones y a la readmisión, así como de las asociaciones piloto para la movilidad;

h) velar, en la aplicación de estas distintas acciones, por su coherencia con los demás aspectos de la Política de Cooperación para el Desarrollo, en particular con el Consenso Europeo para el Desarrollo de 2005, y con las otras políticas de la Unión, en particular, la Política de Vecindad.

El Consejo Europeo invita al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros, cada uno según le corresponda, a que adopten las decisiones necesarias para la aplicación del presente Pacto con vistas a desarrollar una política común de inmigración y asilo. El programa que sucederá en 2010 al Programa de La Haya permitirá en particular seguir traduciendo el Pacto en acciones concretas.

El Consejo Europeo decide organizar, a su nivel, un debate anual sobre las políticas de inmigración y asilo. A tal fin, invita a la Comisión a que presente cada año al Consejo un informe, basado en particular en las contribuciones de los Estados miembros y acompañado, en su caso, de propuestas de recomendaciones sobre la ejecución, tanto por la Unión como por sus Estados miembros, del presente Pacto y del programa que sucederá al Programa de la Haya. Dicho debate anual hará posible, además, que el Consejo Europeo se mantenga informado de los

cambios más significativos que cada Estado miembro pretende introducir en la conducción de su política de inmigración y asilo.

Para preparar dicho debate, el Consejo Europeo invita a la Comisión a que proponga al Consejo un método de seguimiento.

Por último, el Consejo Europeo confirma que es preciso cubrir las necesidades vinculadas a las políticas de inmigración y asilo y a la aplicación del Enfoque Global de la Migración con recursos adaptados.

DECRETO SUPREMO N° 24423

(29 Noviembre 1996)

REGIMEN LEGAL DE MIGRACION

CONSIDERANDO

Que es obligatoriedad del Estado regular el movimiento de ingreso y salida de personas al y desde el territorio nacional, así como las condiciones para la permanencia de extranjeros en éste, para lo que se hace necesario determinar los organismos y medios que permitan controlar el movimiento migratorio y turístico.

Que es necesario proporcionar a las autoridades de Migración el marco legal adecuado que les permita cumplir con sus específicas funciones, normando su funcionamiento y determinando su competencia.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO PRIMERO CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - El Estado boliviano reconoce que la migración representa un factor importante para el país. Que la inmigración favorece al crecimiento demográfico y debe constituirse en elemento coadyuvante del desarrollo social y económico, a través de la inversión real y del trabajo efectivo, siendo además necesario evitar la emigración de nacionales.

ARTÍCULO 2 – Para los efectos de este Decreto Supremo, se entenderá por:

- a) **MIGRACIÓN**, a todo lo relacionado con el movimiento de ingreso, salida y traslado de personas al y desde el país.
- b) **INMIGRACIÓN**, al ingreso individual o colectivo de ciudadanos extranjeros con el propósito de establecerse definitivamente en territorio nacional
- c) **EMIGRACIÓN**, a la salida prolongada o definitiva de ciudadanos bolivianos al exterior

ARTÍCULO 3 – Constituyen objetivos del presente Decreto Supremo:

- a) Establecer el Régimen Legal de Migración dentro del territorio de la República
- b) Instituir la estructura orgánica de la Subsecretaría de Migración y determinar sus funciones.

ARTÍCULO 4 – La Nación boliviana, consecuente con su tradición y con los principios que sustenta la Constitución Política del Estado, otorga a los extranjeros que provengan de cualquier parte del mundo e ingresen a su territorio con el objeto de radicarse definitivamente en él y contribuir con sus capitales o con su dedicación y trabajo al desarrollo nacional, los beneficios de los derechos, libertades y garantías que reconoce a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 5 – Se entiende por inmigrante al extranjero industrial, agricultor, inversionista en empresas de producción o comercio de exportación, profesor de artes, ciencias u oficio o que realice cualquier actividad de utilidad social, no mayor de 45 años, que no adolezca de enfermedades infecto

contagiosas y no este comprendido en las causales de inadmisión previstas en este Decreto Supremo, que ingrese al país con el propósito de asentarse definitivamente en el territorio nacional, integrarse a la sociedad Boliviana y trabajar en labores productivas.

ARTÍCULO 6 – El Estado reconoce tres clases de inmigración:

a) **INMIGRACIÓN ESPONTÁNEA:** es la que se da por el ingreso al país de extranjeros que vienen por su propia iniciativa y a sus expensas.

b) **INMIGRACIÓN PLANIFICADA:** es la orientada por el Estado, directamente o a través de agentes gubernamentales en el extranjero o mediante la intervención de agentes extranjeros u organismos internacionales, gobiernos extranjeros o entidades internacionales no gubernamentales, interesados en programas migratorios.

Esta inmigración deberá ajustarse a los planes y reglamentación aprobados por el Consejo Nacional de Migración.

c) **INMIGRACIÓN SELECTIVA:** es la que procura el asentamiento de inversionistas, profesionales, técnicos industriales o agropecuarios y mano de obra calificada.

Toda inmigración deberá tomar en cuenta los requerimientos demográficos de la Nación y propenderá a una integración económica, social y cultural.

ARTÍCULO 7 – El Estado, dentro de sus programas de inmigración, podrá asignar tierras, otorgar ayuda, facilidades y liberalidades a los inmigrantes que vengan al país a labrar la tierra, a mejorar la industria y a enseñar las ciencias y las artes, en base a las reglamentaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Migración.

ARTÍCULO 8 – A los inmigrantes comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo.6 y a sus ascendientes, descendientes y cónyuge se les otorgará radicatoria, sujeta a la reglamentación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 9 – Todos los extranjeros que habitan el territorio Boliviano, gozan de la protección que brinda a sus nacionales la Constitución y leyes de la República , y están obligados al cumplimiento de las mismas, así como las disposiciones legales Migratorias.

TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES DE MIGRACION

ARTÍCULO 10 – Todos los asuntos relacionados con Migración y las reparticiones encargadas de su planificación, regulación y control, están sujetos a la autoridad y dependencia del Ministerio de Gobierno, que cumplirá esas funciones a través de los siguientes organismos:

a) Consejo Nacional de Migración

b) Subsecretaría de Migración

CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION

ARTÍCULO 11 – Se crea el Consejo Nacional de Migración, como organismo de apoyo al régimen migratorio del Estado, y estará integrado por:

a) El Secretario Nacional de Régimen Interior y Policía del Ministerio de Gobierno, en calidad de Presidente.

b) El Subsecretario de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno, que será su Vicepresidente y Coordinador General. c) El Subsecretario de Política Exterior, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

d) El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, dependiente del Ministerio de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente. e) El Subsecretario de Desarrollo Provincial y Rural, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano

f) El Subsecretario de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo

g) Un representante, a nivel de Subsecretario, de la Secretaria Nacional de Apoyo al Desarrollo Integral del Ministerio de Defensa Nacional. h) Como coadyuvantes del Consejo, para fines de información y ejecución, formarán parte de este, sin derecho a voto, un representante del Instituto Nacional de Colonización, y un representante del instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 12 – El Consejo Nacional de Migración será el organismo encargado de: c) Estudiar y planificar programas de inmigración en coordinación con organismos especializados nacionales e internacionales, públicos y privados, y reglamentar las condiciones de su aplicación

d) Negociar con los organismos correspondientes de países que estuvieran interesados en promover planes de emigración hacia Bolivia e) Proponer al Supremo Gobierno programas de inmigración para su ejecución por los organismos respectivos

f) Estudiar, elaborar y proponer al Gobierno Nacional, planes y programas que tiendan a frenar la emigración de bolivianos al extranjero g) Sugerir al Supremo Gobierno la concertación de convenios internacionales sobre migración o la revisión o denuncia de los existentes.

h) Estudiar, elaborar y elevar ante el Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Gobierno, anteproyectos de leyes y decretos relativos a migración El Consejo se reunirá para considerar temas específicos, a convocatoria de su Presidente y en ausencia o reemplazo de este, de su Vicepresidente.

CAPITULO III

DE LA SUBSECRETARIA DE MIGRACIÓN ARTÍCULO 13 – La Subsecretaría de Migración, como parte de la Secretaría Nacional de Régimen Interior y Policía, dependiente del Ministerio de Gobierno, constituye el organismo operativo encargado de la administración y regulación de todos los asuntos relacionados con migración.

ARTÍCULO 14 – Corresponde a la Subsecretaría de Migración: a) Ejecutar las políticas migratorias diseñadas por el Consejo Nacional de Migración b) Administrar el régimen migratorio a nivel nacional

- c) Designar, promover o remover al personal dependiente de la Subsecretaría de Migración
- d) Hacer cumplir las órdenes de expulsión de extranjeros determinadas directamente por el Supremo Gobierno
- e) Controlar y extender a favor de los refugiados los respectivos documentos de viaje, de acuerdo a la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados aprobado en 1951
- f) Reconocer mediante Resolución Subsecretarial, en cumplimiento del Artículo 38 de la Constitución, la nacionalidad boliviana a la mujer extranjera casada con boliviano, cuando ésta así lo solicite.
- g) En cumplimiento al Artículo 36 Inciso 2 de la Constitución, aprobar las solicitudes de nacionalidad boliviana de hijos de padre o madre bolivianos, nacidos en el extranjero y disponer, para los que no lo hubieran hecho a través de un Consulado boliviano, su inscripción en el Registro Civil.
- h) Conceder, anular, cancelar o prorrogar radicatorias y permanencias que fueran solicitadas directamente o a través de las Administraciones Departamentales.
- i) Conocer y resolver las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones o disposiciones de las Direcciones Nacionales o Administraciones Departamentales, sobre expulsiones o permanencias.
- j) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, convenios binacionales.

ARTÍCULO 15 – Por Resolución Secretarial expresa, un Director Nacional de Migración puede reemplazar interinamente al Subsecretario en casos de ausencia o impedimento

**TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS
OPERATIVOS Y UNIDADES DE APOYO DE LA SUBSECRETARIA DE
MIGRACION**

Artículo 16 – La Subsecretaría de Migración contará con los siguientes organismos operativos:

a) Dirección Nacional de Extranjería b) Dirección Nacional Jurídica c) Dirección Nacional de Inspectoría y de Arraigos

d) Administraciones Departamentales de Migración **ARTÍCULO 17** – Como unidades de apoyo a su desenvolvimiento, la Subsecretaría de Migración contará con los siguientes organismos:

-Unidad de Planificación, Seguimiento y Evaluación, que cumplirá labores de asesoramiento -
Secretaría Administrativa

**TITULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS
OPERATIVOS Y UNIDADES DE APOYO
CAPITULO I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
EXTRANJERIA**

ARTÍCULO 18 – La Dirección Nacional de Extranjería, tendrá a su cargo:

- a) Controlar el estricto cumplimiento de las normas constitucionales, leyes y disposiciones que regulen el movimiento migratorio.
- b) Efectuar evaluaciones periódicas de los programas migratorios en ejecución y elevar informes al Subsecretario.
- c) Sin perjuicio de las inspecciones que fueran dispuestas por el Subsecretario a través de la Dirección de Inspectoría, supervigilar en el área que le corresponda la labor de las Administraciones Departamentales de Migración, determinando inspecciones periódicas en las mismas e informando sobre ellas al Subsecretario.
- d) Conceder, anular, cancelar o prorrogar permanencias temporales hasta de dos años, presentadas directamente o a través de las Administraciones Departamentales y elevar a resolución del Subsecretario las que fueran apeladas.
- e) Llevar y actualizar el Registro Nacional de Extranjeros, en el que debe especificarse la permanencia o radicatoria que se les hubiera concedido.
- f) Mantener contacto permanente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con los Cónsules Bolivianos acreditados en el exterior del país, en asuntos relacionados con temas migratorios.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN NACIONAL JURIDICA

ARTÍCULO 19 – La Dirección Nacional Jurídica tendrá a su cargo:

- a) Proveer asesoramiento jurídico legal al Subsecretario de Migración y a las distintas Direcciones que conforman la Subsecretaría; evacuar los informes que en ese campo se le soliciten y absolver las consultas que sobre la misma materia efectúen las Administraciones Departamentales.
- b) Asumir en toda instancia la defensa legal de la Subsecretaría de Migración y de sus diferentes Direcciones y Departamentos.
- c) Supervisar y controlar, en el área que corresponda la labor de las Administraciones Departamentales de Migración, determinando inspecciones periódicas en sus dependencias e informar sobre ellas al Subsecretario.
- d) Representar ante el Subsecretario de Migración, toda disposición contraria a la Constitución y las leyes.
- e) Informar sobre las solicitudes de radicatoria presentadas a través de las Administraciones Departamentales y elevarlas a resolución del Subsecretario.
- f) Conocer las solicitudes de naturalización presentadas a través de las diferentes Administraciones Departamentales y las que se presenten directamente a la Subsecretaría de Migración informando sobre ellas e imprimiéndolas el curso legal respectivo.
- g) Informar en lo referente a los aspectos jurídicos legales, en un plazo que no podrá exceder de las 48 horas de llegar los antecedentes a su poder, en las apelaciones que se interpongan contra las Resoluciones de expulsión dictadas por la Dirección nacional de Inspectoría y de Arraigos, debiendo pasarlas a Resolución del Subsecretario de Migración.

CAPITULO III DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECTORIA Y DE ARRAIGOS

ARTÍCULO 20 – La Dirección Nacional de Inspectoría y Arraigos, estará encargada de:

- a) Planificar, ejecutar y supervisar programas que posibiliten el más óptimo control de extranjeros que se encuentren en tránsito por el territorio nacional y de los que gocen de permanencia temporal o radicatoria.
- b) Determinar y supervigilar la labor que deban cumplir los Inspectores Fiscalizadores y los Inspectores Operativos de Migración a su cargo y la de los que estuvieran a cargo de las Administraciones Departamentales.
- c) Instruir y capacitar a los Inspectores Departamentales asignados a puestos de frontera y aeropuertos, con relación a las políticas y estrategias que deben seguir para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.
- d) Proponer al Subsecretario de Migración la creación de puestos fronterizos de control migratorio y elevar a este, con su informe, las que se propongan por las Administraciones Departamentales.
- e) Controlar los puestos fronterizos, así como las terminales aéreas, terrestres, lacustres o fluviales que considere necesarias.
- f) Controlar a través de los Inspectores con los que cuenta y de los dependientes de las Administraciones Departamentales, la actividad que realicen los extranjeros desde su ingreso hasta su salida del territorio nacional y exigir el cumplimiento por parte de los mismos, de las leyes de la república y de las disposiciones emanadas de las autoridades de Migración.
- g) Propender a una institucionalización de procedimientos de inspección e investigación migratoria en coordinación con otros organismos de seguridad del Estado y como coadyuvante del Ministerio Público.
- h) Resolver, mediante Resolución motivada, la expulsión de extranjeros no comprendidos en situación de asilados políticos o refugiados, que directa o indirectamente infringieran la Constitución y las leyes de la República, alentaran su desobedecimiento, incursionaran en problemas de política interna o de dirección de agrupaciones sindicales, dirigieran o alentaran verbalmente o por escrito movimientos en contra de las leyes o de las autoridades legalmente constituidas, contravinieran disposiciones de migración o estuvieran comprendidos en cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 48.

La Resolución de expulsión dictada, podrá ser apelada en el término de 48 horas de su notificación. Este recurso será concedido en el efecto suspensivo ante la Subsecretaría de Migración, a la cual se elevarán todos los antecedentes que existieran, con un informe circunstanciado de los hechos que la motivaron. La apelación que merecerá informe jurídico legal en plazo no mayor a las 48 horas de recibidos los antecedentes en la Dirección Nacional Jurídica, deberá ser resuelta por el Subsecretario de Migración dentro de las 72 horas de que éste hubiera recibido el expediente para despacho, con el informe jurídico respectivo.

- i) Por disposición del Subsecretario de Migración, efectuar inspecciones periódicas generales a las Administraciones Departamentales, que se cumplirán a través del Inspector Nacional o de los Inspectores de Fiscalización.
- j) Realizar inspecciones en las Administraciones Departamentales, en el área correspondiente, a pedido de cualquier Dirección Nacional.

k) Informar por escrito al Subsecretario sobre las inspecciones realizadas, sugiriéndole las medidas que deban adoptarse como emergencia de las mismas.

l) Supervigilar que las personas individuales y la empresa de turismo, transporte de personas, de hospedaje y todas aquellas que tuvieran alguna relación con el movimiento migratorio, cumplan, en lo referente a este campo, las leyes de la República y las disposiciones emanadas de las autoridades de Migración, adoptando para este fin las providencias que el caso aconseje.

m) Llevar y controlar el Registro Nacional de Arraigos y disponer a nivel nacional la inscripción y el levantamiento de arraigos informados por las Administraciones Departamentales.

Se entiende como arraigo para fines de este Decreto Supremo, la medida jurisdiccional precautoria dictada por autoridad judicial competente, por la que determinada persona no puede abandonar el país, negándosele la facultad de poder viajar al exterior, mientras ésta subsista.

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DE APOYO DE LA SUBSECRETARIA DE MIGRACION

ARTÍCULO 21 – La Unidad de Planificación, Seguimiento y Evaluación, tendrá a su cargo:

a) Coordinar labores entre las distintas Direcciones Nacionales dependientes de la Subsecretaría de Migración.

b) Colaborar con el Consejo Nacional de Migración en calidad de Secretario, diseñando proyectos para la captación de recursos humanos seleccionados y programas de asentamientos inmigratorios. Asimismo elaborar programas que permitan detener los flujos emigratorios y hagan posible el retorno de ciudadanos bolivianos residentes en el extranjero.

c) Estudiar, elaborar y elevar ante el Subsecretario de Migración, proyectos de política y estrategia migratoria y, de desarrollo tecnológico, humano y administrativo.

d) Captar asistencia técnica y financiera a través de organismos internacionales de migración.

e) Controlar y dirigir las labores que deben cumplir los agentes gubernamentales de migración que existan o se creasen en el exterior.

f) Elaborar y proponer para su aprobación mediante resolución ministerial, los organigramas y reglamentos a los que deben sujetar su actuación las distintas dependencias de la Subsecretaría de Migración.

g) Cuidar que se mantenga un permanente y eficiente contacto entre las Administraciones Departamentales con las Direcciones Nacionales y con el Subsecretario de Migración, según el caso.

ARTÍCULO 22 – La Secretaría Administrativa, dependiente del Subsecretario de Migración, tendrá a su cargo:

a) Organizar el sistema de información documental institucional y difundir la labor e imagen de la Institución.

b) Administrar el flujo de entrada y salida de documentación, estableciendo los canales de distribución adecuados.

c) Formar, mantener y vigilar el archivo general de la Subsecretaría de Migración.

d) Organizar y controlar los sistemas de información computarizada y los de estadística y supervisar las labores del Centro de Cómputo.

e) Llevar el registro del personal de la Subsecretaría de Migración, Direcciones Nacionales y Administraciones Departamentales, en coordinación con la Dirección Administrativa del Ministerio de Gobierno.

CAPITULO V DE LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES DE MIGRACION

ARTÍCULO 23 – Las Administraciones Departamentales de Migración del interior de la República, bajo la autoridad y supervisión directa de la Subsecretaría de Migración, constituyen los organismos operativos con que esta cuenta para el cumplimiento de sus funciones dentro del ámbito de las respectivas jurisdicciones departamentales.

ARTÍCULO 24 – Las Administraciones Departamentales de Migración del interior de la República, estarán organizadas, dentro de su respectiva jurisdicción, de la siguiente forma:

- a) Departamento de Extranjería
- b) Departamento Jurídico
- c) Departamento de Inspectoría y Arraigos
- d) Departamento de Filiación

ARTÍCULO 25 – Cada Administración Departamental del interior de la República, dentro del ámbito territorial que le corresponda, tendrá las siguientes facultades:

- a) Conceder, prorrogar, renovar, cancelar y anular, permanencias temporales hasta de un año, así como las de estudiante y de turismo.
- b) Regularizar permanencias y dar por concluidas las de aquellos ciudadanos extranjeros que no tengan permanencia legal o radicatoria, informando de ésta situación a la Dirección nacional de Inspectoría y de Arraigos.
- c) Recibir y elevar a resolución de la Dirección Nacional de Extranjería, las solicitudes para permanencias temporales mayores a un año, y a resolución del Subsecretario de Migración, las de radicatoria.
- d) Autorizar la salida del país de ciudadanos extranjeros con permanencia temporal o radicatoria.
- e) Extender a favor de los extranjeros con permanencia temporal o radicatoria y de estudiantes extranjeros, el respectivo Carnet de Identidad de Extranjero-
- f) Llevar y controlar el Registro de Extranjeros radicados en el territorio de su jurisdicción y elevar en el día informe de su movimiento a la Subsecretaría de Migración a través de la Dirección Nacional de Extranjería y Emigración, para la constante actualización del Registro Nacional de Extranjeros.
- g) Recibir, formar expediente y elevar a la Subsecretaría de Migración, acompañando informe circunstanciado de las solicitudes de naturalización.
- h) Extender pasaportes corrientes a los ciudadanos bolivianos para viajes al exterior, conceder autorización de salida y renovar en su caso esos documentos, así como secuestrarlos y anularlos en caso de irregularidades.
- i) Cumplir las órdenes de expulsión de extranjeros determinadas directamente por el Supremo Gobierno, por la Subsecretaría de Migración, por la Dirección Nacional de Inspectoría y de Arraigos y de las apeladas que fueran ratificadas por la Subsecretaría de Migración.

- j) Elevar ternas al Subsecretario de Migración, para la designación, promoción de los funcionarios de su despacho y de los asignados a los puestos fronterizos de su jurisdicción, así como solicitar la remoción de los mismos.
- k) Proponer al Subsecretario de Migración a través de la Dirección nacional de Inspectoría y de Arraigos, la creación de nuevos puestos fronterizos de su jurisdicción, así como la supresión de los que considerase innecesarios.
- l) Supervisar y realizar inspecciones periódicas a los puestos migratorios de su jurisdicción, puertos fluviales o lacustres, aeropuertos y terminales terrestres del Departamento e informar de su resultado a la Subsecretaría de Migración.
- m) Llevar en las oficinas de su despacho y en cada puesto fronterizo de su jurisdicción, un registro nacional de arraigos, comprendiendo los informados por la Subsecretaría de Migración y los que hubieran sido dispuestos por autoridades judiciales del Departamento, de los cuales comunicará en el día a la Subsecretaría de Migración a través de la Dirección Nacional Jurídica y de Arraigos, para su aplicación a nivel nacional.
- n) Cumplir y hacer cumplir los arraigos inscritos.

TITULO QUINTO DEL VISADO DE DOCUMENTOS DE VIAJE DE EXTRANJEROS

CAPITULO I DE LA VISA

ARTÍCULO 26 – Visa es la autorización de admisión de un extranjero a territorio boliviano, escrita en su pasaporte y concedida a través de un Cónsul boliviano acreditado y en su caso del Jefe de la misión diplomática, acreditados en el exterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Las visas conllevan la autorización de que se concede al beneficiario la permanencia temporal en territorio nacional, por los períodos que de acuerdo a este Decreto Supremo se establecen para cada una de ellas.

Los extranjeros de países que mantienen con Bolivia convenios que suprimen la visa para viajes interestatales, no están obligados a recabarla para su ingreso a territorio nacional y el tiempo de su permanencia les será señalado de acuerdo al Convenio pertinente, por la autoridad de migración destacada en el puesto internacional de su arribo.

CAPTULO II CLASES DE VISA

ARTÍCULO 27 – Se reconocen las siguientes clases de visas:

- a) Diplomática;
- b) Oficial;
- c) En tránsito;
- d) De turismo;
- e) De objeto determinado;
- f) De estudiante;
- g) Múltiple;

h) De cortesía

CAPITULO III DE LAS VISAS DIPLOMÁTICA Y OFICIAL

ARTÍCULO 28 – Las visas diplomática y oficial serán otorgadas por el Jefe de la Misión Diplomática de Bolivia acreditada en el exterior, a los extranjeros portadores de Pasaporte Diplomático, Oficial o equivalente, según sea el caso, expedidos por sus respectivos gobiernos o por organismos internacionales.

Las visas diplomática y oficial permiten la permanencia de sus titulares en territorio nacional, hasta 90 días después de que terminen la misión para las que hubieran sido acreditados por sus respectivos gobiernos, ajustada a las determinaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y a las estipulaciones y convenios internacionales sobre la materia que tiene suscritos o a los que se hubiera adherido Bolivia.

CAPITULO IV DE LAS OTRAS CLASES DE VISA Y SU OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 29 – Los Cónsules de Bolivia acreditados en el exterior, podrán otorgar visas en Tránsito, de Turismo, de Objeto Determinado y de Estudiante, en base a los siguientes requisitos:

1.-Para la visa en Tránsito:

- a) Pasaporte válido y legal o documento supletorio
- b) Boleto de viaje expedido por una empresa de transporte, que acredite el destino del pasajero y el tránsito por territorio de Bolivia

La visa en Tránsito permite una permanencia en territorio nacional de 15 días como máximo. Su beneficiario debe necesariamente ingresar al país a través de los puestos de control migratorio internacionales, dentro de los horarios establecidos y con la intervención de las autoridades sanitarias, aduaneras y de migración.

Los capitanes, pilotos y tripulantes de naves o aeronaves serán considerados, a su ingreso a territorio nacional, como viajeros en tránsito, con las prerrogativas que se otorgan y las obligaciones que se exigen a estos.

La visa en tránsito prohíbe a su portador ejercer en territorio nacional cualquier actividad remunerada.

2.-Para la visa de Turismo:

- a) Pasaporte válido y legal o documento supletorio
- b) A criterio del Cónsul que otorga la visa, podrá exigirse boleto de ida y vuelta expedido por una empresa de transporte, que acredite el destino a cualquier punto de ingreso internacional a Bolivia y el retorno al país de origen o el viaje a otro destino claramente especificado.

La visa de Turismo permite una permanencia en territorio nacional de 30 días, prorrogables hasta por dos veces por un plazo igual, por disposición de una Administración Departamental de Migración, no pudiendo su portador ejercer en el territorio nacional actividad remunerada alguna.

La visa de Turismo admite, a criterio de la respectiva Administración Departamental, la comprobación de la solvencia económica del turista, suficiente para sufragar su estadía en territorio nacional.

3.-Para la visa de Objeto Determinado:

- a) Pasaporte válido y legal individualizado
- b) Documentación que acredite el objetivo que se persigue con el ingreso a territorio nacional o contratos de trabajo o de actuación cultural, artística o deportiva en su caso
- c) Boleto de viaje individualizado expedido por una empresa de transporte, que acredite el retorno al país de origen o el viaje a otro destino claramente especificado.

La visa de Objeto Determinado permite una permanencia temporal en territorio nacional, que se establecerá en base a la actividad u objetivo que se pretende cumplir y hasta un máximo de 30 días prorrogables hasta dos veces por disposición de la Administración Departamental correspondiente.

4.-Para la visa de Estudiante:

- a) Pasaporte válido y legal individualizado
- b) Certificado de buena conducta, debidamente legalizado, expedido por la autoridad policial competente del país de origen o en su caso por la de su último domicilio
- c) Certificado médico extendido por un profesional autorizado por el Consulado boliviano, que acredite que el solicitante no adolece de enfermedad infecto-contagiosa, el que debe incluir necesariamente análisis de ELISA para H.I.V.
- d) Certificado de Estudios, debidamente legalizado, que acredite que el solicitante está facultado a seguir los cursos que pretende realizar
- e) Si el solicitante es menor de edad de acuerdo a las leyes bolivianas, autorización legal de los padres o tutores, refrendada por autoridad competente, para viajar y permanecer en Bolivia, con especificación de la persona que en el país asumirá su cuidado y las responsabilidades emergentes.
- f) Certificación de la solvencia económica de los padres en caso de un menor de edad y personal en el caso de que el solicitante hubiera cumplido la mayoría de acuerdo con las leyes bolivianas, demostrativas de su capacidad para solventar gastos de permanencia en el territorio nacional, salvo el caso que se acredite haber sido beneficiado con una beca suficiente, otorgada por una Universidad Boliviana u otra institución similar.

La visa de estudiantes y cada renovación de la misma comprende la prohibición para su titular de ejercer actividad remunerada alguna.

La visa de estudiante permite en forma provisional la permanencia temporaria de 60 días, la misma que podrá ser ampliada hasta un año por disposición de la respectiva Administración Departamental, previa la comprobación de su inscripción en la Institución Educacional correspondiente y podrá ser renovada por la respectiva Administración Departamental, por iguales períodos hasta la finalización de los estudios, previa comprobación, en cada renovación, de la calidad de estudiante a través de certificados de estudios y de notas, de solvencia económica, del registro domiciliario actualizado y de salud mediante certificado médico y de análisis de Elisa en el caso de que el impetrante hubiera salido del país.

La visa de estudiante conlleva la prohibición de otorgar a su titular la permanencia temporal o radicatoria.

Podrá otorgarse visa de estudiante a los beneficiados con programas de intercambio auspiciados por entidades de servicio social o comunitario, para los cuales la autorización de permanencia en el país será máximo de un año, no renovable, situación que debe hacerse constar en el pasaporte.

ARTÍCULO 30 – Se instituye el “Carnet de Estudiante Extranjero” que deberán portar obligatoriamente los beneficiarios con una permanencia de estudiante. Este Carnet, distribuido en formulario único en todo el territorio nacional por la Subsecretaría de Migración, será otorgado por la Administración Departamental correspondiente. El carnet tendrá una vigencia máxima de un año renovable al mismo tiempo que la permanencia.

CAPITULO V DE LA VISA MULTIPLE

ARTÍCULO 31 – Visa múltiple constituye la autorización para el ingreso constante al país, que se concede a ciudadanos extranjeros que debido a sus actividades empresariales suficientemente justificadas, tengan necesidad de ingresar frecuentemente a territorio boliviano.

La visa múltiple tendrá una duración de cinco años y sólo podrá ser otorgada directamente por la Subsecretaría de Migración o con su autorización previa y expresa por un Cónsul acreditado, y debe necesariamente tramitarse ante esa repartición directamente o a través del respectivo Consulado.

Los extranjeros beneficiados con una visa múltiple, no podrán permanecer en el país de manera continuada por más de 180 días, salvo autorización expresa de la Subsecretaría de Migración.

TITULO SEXTO DE LAS PERMANENCIAS

CAPITULO I DE LAS DIFERENTES PERMANENCIAS

ARTÍCULO 32 – Además de las permanencias temporarias autorizadas mediante la concesión de las visas descritas en el capítulo anterior, a solicitud expresa y debidamente documentada del impetrante, se podrán otorgar las siguientes clases de permanencias:

- a) Temporal
- b) Radicatoria
- c) De Asilados y Refugiados

CAPITULO II DE LAS DIFERENTES PERMANENCIAS

ARTÍCULO 33 – La permanencia temporal comprende una autorización para permanecer en el país hasta un máximo de dos años, renovables. Podrá ser concedida a los extranjeros que habiendo ingresado legalmente al territorio nacional así lo soliciten y puede ser ampliada al cónyuge e hijos del beneficiado.

ARTÍCULO 34 – Para la concesión de permanencia temporal hasta de un año renovable, bastará resolución de la Administración Departamental correspondiente. Para la que sobrepasando ese lapso se extienda hasta los dos años, renovables, se exigirá resolución de la Dirección Nacional de Extranjería. Ambas exigen que al memorial de solicitud se adjunten los siguientes documentos:

- a) Pasaporte o documento similar válido, en el que deberá constar la visa que le ha sido otorgada y la legalidad de su permanencia en el país.

- b) Certificado Médico extendido por las autoridades departamentales de salud, el que debe incluir resultados del análisis de Elisa
- c) Certificado de Domicilio y de Buena Conducta expedidos por la autoridad policial correspondiente.

ARTÍCULO 35 – El otorgamiento de la permanencia temporal obliga la inscripción en el Registro de Extranjeros y exige el Carnet de Identificación de Extranjero, cuya vigencia no podrá ser superior a la establecida en la autorización de permanencia.

ARTÍCULO 36 – El extranjero al que se le hubiera otorgado permanencia temporal y abandone el país por más de tres meses, perderá indefectiblemente su permanencia, salvo autorización expresa de la Administración Departamental o de la Dirección Nacional de Extranjería y Emigración, según quien sea la autoridad otorgante.

CAPITULO III DE LA RADICATORIA

ARTÍCULO 37 – La radicatoria es la autorización que se concede a un extranjero mediante Resolución Subsecretarial, para permanecer en el país en forma indefinida. Podrá ser ampliada al cónyuge e hijos del beneficiario.

Podrán beneficiarse con la radicatoria:

- a) Los extranjeros que demuestren poseer bienes inmuebles o inversiones estables en el país y los profesionales o técnicos que desarrollen por su cuenta actividades de interés para la comunidad y se hayan establecido en el territorio nacional e integrado en la sociedad boliviana
- b) Los que hubieran obtenido diploma académico en alguna universidad boliviana o título boliviano en provisión nacional
- c) Los jubilados, rentistas o pensionistas que perciban ingresos del exterior en montos que sean suficientes para su subsistencia y la de sus familiares inmediatos y que ingresen a territorio boliviano con el propósito de fijar en él su residencia definitiva.
- d) Los que tuvieran hijos bolivianos.
- e) Los inmigrantes comprendidos en las estipulaciones del Artículo 6
- f) El cónyuge e hijos de los comprendidos en los anteriores incisos de este artículo.

ARTÍCULO 38 – La radicatoria será solicitada a la Subsecretaría de Migración directamente o a través de la correspondiente Administración Departamental. Esta abrirá el expediente respectivo y lo elevará a la Subsecretaría adjuntando un informe circunstanciado sobre los antecedentes del impetrante.

El expediente que se abra deberá contener:

- a) Memorial de solicitud dirigido al Subsecretario de Migración
- b) Pasaporte o documento similar de viaje, válido y legal del impetrante, en el que debe constar una permanencia en el país de por lo menos dos años o acreditación de su calidad de inmigrante admitido
- c) Testimonio legalizado de títulos de propiedad de inmueble o comprobante de propiedad o de sociedad de empresa mercantil debidamente registrados

d) Copia legalizada del título profesional convalidado o certificado de trabajo de la empresa en la que presta servicios, según sea el caso.

e) Certificados de domicilio y de buena conducta expedidos por la autoridad policial correspondiente.

f) Certificado de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso, para los comprendidos en el Inciso f) del Artículo 37.

ARTÍCULO 39 – El extranjero beneficiado con radicatoria, deberá recabar de la respectiva Administración Departamental el Carnet de Identidad Extranjero, documento que le servirá para circular por todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 40 – Si el extranjero que goza de radicatoria abandonase el país por más de dos años, perderá su radicatoria, salvo casos de fuerza mayor, de enfermedad o estudios debidamente probados y mediante autorización de la Subsecretaría de Migración.

CAPITULO IV DE LA PERMANENCIA DE ASILADOS Y REFUGIADOS

ARTÍCULO 41 – Los extranjeros a quienes el Supremo Gobierno hubiera concedido el asilo político y aquellos a quienes a través de las organizaciones nacionales respectivas se les hubiera reconocido calidad de refugiados, que deben necesariamente tramitar su inscripción en el Registro de Extranjeros, gozarán de una permanencia de un año, renovable por un lapso igual en forma indefinida, hasta que desaparezcan las causas que motivaron el asilo o refugio.

Los asilados políticos y los refugiados quedan obligados al cumplimiento de las leyes, normas de la República y disposiciones de las Administraciones Departamentales, en las áreas de residencia que en su caso se les hubiese asignado o de aquella en la que fijaran su domicilio, el mismo que obligatoriamente deberá ser registrado.

Perderá su calidad de asilado o refugiado, el extranjero que gozando de cualquiera de ellas abandonase el país por su voluntad, sin autorización expresa del Supremo Gobierno otorgada a través de la Subsecretaría de Migración y sin el documento de viaje que al efecto se le otorgue. Igualmente la perderá el que retorne voluntariamente a su país de origen.

ARTÍCULO 42 – Las permanencias de asilado y la de refugiado, quedan liberadas de todo arancel de migración y permiten a los favorecidos con ellas cumplir labores remunerativas.

El refugiado o asilado que renunciando a la calidad que se le hubiere reconocido, deseara radicar en el país, deberá tramitar su permanencia en forma regular, sujetándose a las previsiones de este Decreto Supremo.

CAPITULO V PERDIDA DE LA PERMANENCIA Y DE LA RADICATORIA

ARTÍCULO 43 – El extranjero que incurra en lo previsto por los Artículos 38 y 40 o abandone el país definitivamente, perderá su permanencia o su radicatoria, según sea el caso.

Igualmente la perderán los aislados y refugiados comprendidos en el tercer párrafo del Artículo 41.

ARTÍCULO 44 – La permanencia o la radicatoria podrá ser cancelada en los siguientes casos:

a) Cuando el extranjero se inmiscuya en asuntos de política interna o de dirección sindical.

- b) Cuando realice actividades contrarias a la moral pública o que afecten la salud física o mental de la comunidad
- c) Cuando incurra en delitos, contravenga leyes migratorias o esté comprendido en las determinaciones del los Artículos 46 o 48.
- d) Cuando sin contar con ingresos probados, se dedique a la vagancia o se convierta en menesteroso.

ARTÍCULO 45 – La permanencia o la radicatoria serán anuladas, cuando se compruebe por las autoridades de Migración, que para la obtención de las mismas se han falsificado o adulterado documentos o se haya incurrido en irregularidades.

La cancelación o anulación de la permanencia o de la radicación conlleva la expulsión del extranjero del territorio nacional.

CAPITULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO DE EXTRANJEROS AL PAIS

ARTÍCULO 46 – Estarán impedidos de ingresar al país los extranjeros que estuvieran comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los que presenten documentos falsos o adulterados
- b) Los que hubieran sido condenados o se hallen perseguidos por delitos comunes de orden público, los sindicatos de terroristas, tratantes de blancas, falsificadores de moneda o narcotraficantes y aquellos cuya conducta anterior haga prever situaciones que sean contrarias a la seguridad nacional, al orden público o a las autoridades constituidas.
- c) Los que hubieran sido expulsados por cualquier motivo de Bolivia, en aplicación del Artículo 48 de este Decreto Supremo.
- d) Los que no cuenten con la respectiva visa, salvo convenios internacionales que lo liberen de la misma.
- e) Los que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas; los psicópatas, alcohólicos, maníaco peligrosos o drogadictos.
- f) Los menores de 21 años que no estén acompañados de sus padres o representante legal o no tengan autorización escrita, refrendada por autoridad competente y legalizada por un Consulado boliviano.
- g) Los notoriamente vagos y que no acrediten contar con los recursos suficientes para solventar sus gastos de permanencia en el país.
- h) Los mayores de setenta años y que no cuenten con alguna persona que lo sostenga en Bolivia, que no vengán acompañados de inmigrantes con capacidad de trabajo o no demuestren capacidad económica que les posibilite su manutención durante su permanencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 47 – Los Cónsules bolivianos en el exterior tienen la obligación de negar visa y las autoridades migratorias negar ingreso a territorio nacional, a los extranjeros enumerados en el Artículo anterior.

La Subsecretaría de Migración directamente o a través de las Administraciones Departamentales, tendrá la facultad de cancelar cualquier visa que se hubiera otorgado en contravención de las determinaciones del Artículo precedente o de disposiciones legales.

CAPITULO VII DE LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 48 – Serán expulsados del país y no podrán ingresar en el futuro a territorio boliviano, los extranjeros comprendidos en las siguientes causales:

- a) Que porten o presenten en cualquier tiempo pasaporte, cédula de identidad u otros documentos falsos o adulterados
- b) Que hubieran ingresado ilegalmente al país, infringiendo normas establecidas en el presente Decreto Supremo o que formulen declaraciones falsas o presenten documentos o contratos simulados ante las autoridades de Migración o las de Trabajo;
- c) Que fueran sorprendidos permaneciendo en el país, sin causa justificada, mayor tiempo que el que tuvieran autorizado por su respectiva visa o permanencia;
- d) Que les hubiera sido cancelada o anulada su permanencia o radicatoria;
- e) Que estuvieran dedicados a comercio ilícito o hubieran ejecutado actos contrarios a la moral pública o a la salud social o dedicados a la vagancia;
- f) Que intervengan directa o indirectamente en actividades relacionadas con trata de blancas, narcotráfico, terrorismo, comercio o tenencia de armas, falsificación de moneda o aquellos que encubran o protejan a quienes estuvieran dedicados a ellas, aún cuando las sentencias condenatorias no determinen su expulsión;
- g) Que hubieran defraudado en cualquier forma al Tesoro General de la nación o a Instituciones del Estado;
- h) Que hubieran cometido delitos que merezcan pena privativa de libertad mayor a seis meses o condenados por quiebra fraudulenta, aún cuando las sentencias respectivas no determinen su expulsión;
- i) Que intervengan en cualquier forma en política interna o de dirección sindical o inciten por cualquier medio a la alteración del orden social, político o de las organizaciones sindicales. Que se incorporen a asociaciones que tengan directa o indirectamente fines políticos. Que intervengan en la organización o dirección de desfiles, asambleas o cualquier clase de manifestaciones públicas de carácter político o contrarias a las decisiones del Supremo Gobierno o que efectúen declaraciones o publicaciones en el mismo sentido u ofensivas a las instituciones y / o autoridades nacionales. Que inciten de alguna manera al desobedecimiento a las leyes de la República o a las autoridades legalmente constituidas;
- j) Que entorpezcan en cualquier forma las buenas relaciones internacionales de Bolivia o desarrollen actividades de agitación o propaganda contra los gobiernos de los países con los cuales mantenemos relaciones;
- k) Que incumplan la residencia que en su caso les hubiera sido impuesta.

CAPITULO VIII DE LA EXPULSIÓN DE ASILADOS Y REFUGIADOS

ARTÍCULO 49 – Los extranjeros que gocen de asilo político y los refugiados, comprendidos en las previsiones del Capítulo IV de este Título, podrán ser expulsados cuando así lo resuelva el Supremo Gobierno de la Nación, por determinación propia de las autoridades competentes o a solicitud expresa

de las autoridades nacionales de Migración o de una Administración Departamental, cuando incurran en las previsiones del Artículo 48 del presente Decreto Supremo.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA CARNETIZACION DE EXTRANJEROS

CAPITULO I DEL CARNET DE IDENTIFICACIÓN PARA EXTRANJERO

ARTÍCULO 50 – Los extranjeros que gocen de permanencia de estudiante y aquellos a los que se hubiera concedido permanencia temporal o radicatoria, estarán obligados a recabar en la respectiva Administración Departamental, el Carnet de Estudiante Extranjero para los primeros o el Carnet de Identificación de Extranjero para los segundos previa su inscripción en el Registro de Extranjeros.

ARTÍCULO 51 – El Carnet de Estudiante Extranjero tendrá una vigencia de un año, renovable de acuerdo a lo previsto por el Artículo 30 y el de Identificación de Extranjero tendrá una vigencia hasta de dos años para los de permanencia temporal y de un año renovable para los asilados o refugiados y de cinco años, renovable, para los de radicatoria. La portación del Carnet es obligatoria y su exhibición es exigible por cualquier autoridad.

Los carnets comprendidos en el Artículo precedente, acreditan simplemente la identificación del portador, y constituyen el documento que permite a éste transitar por todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 52 – Los dueños, administradores, encargados de hoteles, hostales, residenciales, pensiones y alojamientos, están obligados a exigir que los extranjeros exhiban pasaporte válido o Carnet de Identificación de Extranjero para proporcionarles hospedaje, inscribirlos en sus registros y remitir semanalmente a la Dirección Departamental o a la oficina de Migración más próxima, un ejemplar del Movimiento de Pasajeros.

Los propietarios de inmuebles no podrán alquilar los mismos ni parte de ellos, a ningún extranjero que no posea Carnet de Estudiante Extranjero o de Identificación de Extranjero, según el caso, cuyos números deberán constar en el contrato de alquiler si este es escrito.

CAPITULO II DEL CARNET LABORAL PARA EXTRANJERO

ARTÍCULO 53 – Las autorizaciones para permanencia temporal, de asilado o refugiado y de radicatoria, facultan a sus titulares poder trabajar por cuenta propia o ajena. A ese efecto deberán inscribirse en el Registro Laboral de Extranjeros a cargo del Ministerio de Trabajo y recabar del mismo su respectivo Carnet Laboral.

ARTÍCULO 54 – El Carnet Laboral, que es de portación obligatoria, acredita que su titular está facultado para realizar labores remunerativas. Tendrá una vigencia igual a la de la permanencia autorizada en los casos de permanencia temporal, de asilados o refugiados y de cinco años en los casos de radicatoria, debiendo ser necesariamente renovados a su vencimiento.

ARTÍCULO 55 – El extranjero que hubiera concluido su contrato de trabajo o los rescindiera o acordase uno nuevo con la misma u otra empresa, está en obligación de comunicar este hecho al Departamento de Migraciones Laborales del Ministerio de Trabajo o a la repartición que cumpla esas funciones en los departamentos de la República. En la misma forma procederá el que cambie de residencia.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I DE LAS EMPRESAS RELACIONADAS CON MIGRACION

ARTÍCULO 56 – Dentro del territorio de la República, todas las empresas que por su actividad comercial estuvieran relacionadas con movimiento de extranjeros o con asuntos relativos a migración, quedan sujetas, en los campos correspondientes, al control y supervisión de la Subsecretaría de Migración, Dirección Nacional de Inspectoría y de Arraigos y Administraciones Departamentales de Migración, las cuales podrán disponer inspecciones periódicas en las mismas.

ARTÍCULO 57 – Los dueños, administradores o encargados de hoteles, hostales, residenciales, pensiones, alojamientos y cualquier otro tipo de hospedaje, así como los propietarios de inmuebles están obligados al estricto cumplimiento de lo determinado para ellos en el Artículo 52 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 58 – Los medios de transporte internacional de pasajeros estarán sujetos a inspecciones de control migratorio, tanto a la entrada como a la salida del país, para cuyo efecto la Subsecretaría de Migración y / o las Administraciones Departamentales, determinarán los lugares en los que se realizará la inspección de control de pasajeros, tripulantes y personal de la empresa de transporte.

ARTÍCULO 59 – Las empresas de transporte internacional son directamente responsables por el transporte de pasajeros y tripulantes en las condiciones determinadas por las reglamentaciones de migración. Dicha responsabilidad subsiste hasta tanto dichos pasajeros no hubieran pasado el examen de control migratorio y sean admitidos en el país.

ARTÍCULO 60 – Las empresas de transporte internacional de pasajeros están obligadas a presentar ante las autoridades migratorias, tanto a la entrada como a la salida del país, los documentos y plantillas que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61 – Los tripulantes y el personal integrante de un medio de transporte internacional que llegue o salgan del país, deberán estar provistos de la documentación correspondiente para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la empresa de transporte. Asimismo, quedan sujetos al otorgamiento de la visa en los términos que establece la Ley.

ARTÍCULO 62 – Toda empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo, fuera del territorio boliviano y en el plazo que se les fije, a todo extranjero cuyo rechazo o expulsión ordene el Supremo Gobierno, la Subsecretaría de Migración o las autoridades competentes.

Si en el momento de control migratorio la autoridad migratoria rehusara la admisión de un extranjero, la empresa de transporte en que dicho pasajero hubiera arribado al país queda obligada a llevarlo, por su cuenta y riesgo, al país de procedencia, al de origen o a otro país que lo acepte. Si así no lo hiciera, la empresa será responsable de los gastos de transporte que fuera necesario sufragar para este propósito.

Las obligaciones emergentes de este Artículo son consideradas carga pública obligatoria y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

ARTÍCULO 63 – Las Agencias de Viaje y Turismo que promuevan el ingreso de extranjeros a Bolivia, están obligados a exigir que los mismos exhiban pasaporte vigente con la correspondiente visa, para proporcionarles los servicios emergentes de su actividad. Deberán asimismo inscribirlos en sus registros y remitir mensualmente a la Administración Departamental o a la oficina de Migración más próxima, un ejemplar del movimiento de pasajeros.

TITULO NOVENO ARANCELES, FRANQUICIAS Y MULTAS

CAPITULO I DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 64 – La Subsecretaría de Migración confeccionará en los períodos que considere pertinente, los aranceles a cobrarse por concepto de visas, permanencias, prórrogas, renovaciones y otros servicios de migración, los que deberán ser aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 65 – En el interior del país, las Administraciones Departamentales quedan encargadas de las recaudaciones por concepto de aranceles, multas y otros ingresos, debiendo rendir cuenta detallada a la Subsecretaría de Migración, en forma semanal.

ARTÍCULO 66 – Los Cónsules acreditados en el exterior se constituyen en agentes recaudadores de valores fiscales en base a las reglamentaciones a las que están sujetos.

CAPITULO II DE LAS FRANQUICIAS

ARTÍCULO 67 – Las visas Diplomática y Oficial no pagan ningún arancel de migración. En igual forma las visas de Tránsito y Turismo.

ARTÍCULO 68 – Quedan liberados del pago de los aranceles por servicios de los inmigrantes comprendidos en los Incisos b) y c) del Artículo 6, los que hubieran obtenido asilo político y los refugiados admitidos por el Gobierno Nacional.

CAPITULO III DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 69 – Incurrirán en contravención y serán pasibles de multa, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes:

- a) Las empresas, casas comerciales, establecimientos de cualquier naturaleza o personas individuales que contraten permanentemente o circunstancialmente los servicios de extranjeros ilegales o de aquellos que por la calidad de su visa, como son las de tránsito, turismo o estudiante, o estuviesen impedidos de realizar labores remunerativas.
- b) Los propietarios o locatarios de casas o habitaciones; propietarios, administradores o encargados de hoteles, alojamientos residenciales, fondas o pensiones que proporcionen alojamiento a los extranjeros que se encuentren residiendo ilegalmente en el país o que no tengan documentos que los identifiquen legalmente y justifiquen su permanencia o los omisos en remitir a la oficina de migración, la correspondiente planilla de movimiento semanal de pasajeros.
- c) Las empresas de transporte o sus agentes o representantes que expidan boletos de pasaje a favor de extranjeros ilegales o que no cuenten con la documentación correspondiente para su ingreso al país.
- d) Los extranjeros que hubieran dejado vencer los plazos de permanencia concedidos por Migración, por cada día de vencimiento.
- e) Los extranjeros que correspondiéndoles hacerlo, no se inscriban en el Registro de Extranjeros.
- f) Cualquier persona física o jurídica que incumpla las disposiciones del presente Decreto Supremo o las emanadas de las autoridades de Migración.

ARTÍCULO 70 – Mediante Resolución ministerial, el Ministerio de Gobierno aprobará la escala de multas que proyecte la Subsecretaría de Migración para quienes incumplan o contravengan las previsiones del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 71 – Las empresas que merezcan sanción pecuniaria y no la cumplan dentro de los plazos que le señale la respectiva autoridad de Migración, se harán pasibles al cierre de su establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 72 – Las personas individuales que no cumplan con el pago de las sanciones pecuniarias que les fueran aplicadas, en los plazos señalados por la correspondiente autoridad de Migración, no podrán tramitar pasaporte o salida del país, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 73 – Para efectos de la aplicación de los anteriores artículos, cada Administración Departamental llevará un Registro actualizado de Sanciones y Multas que deberá necesariamente reportarse en cada caso.

ARTÍCULO 74 – Los extranjeros comprendidos en el Artículo 72, para regularizar su permanencia deberán necesariamente cumplir con el pago de las multas y aranceles dispuestos por la autoridad de Migración, dentro de los cinco días de su notificación. De no hacerlo se harán pasibles a expulsión.

TITULO X

CAPITULO I DE LA NATURALIZACION

ARTÍCULO 75 – La naturalización constituye el proceso legal mediante el cual se otorga a un extranjero la nacionalidad boliviana. Concederla representa una prerrogativa discrecional del Estado, basada en la Constitución y en las leyes que la determinan.

ARTÍCULO 76 – Quienes por naturalización adquieren la nacionalidad boliviana, tendrán todos los derechos y obligaciones que las leyes reconocen a los bolivianos de origen, salvo las excepciones señaladas específicamente en la Constitución y en las Leyes y la establecida en el Artículo 78 del presente Decreto Supremo.

El reconocimiento de la nacionalidad boliviana por naturalización, se inicia el día en que se expide la Resolución Suprema que la concede, requiriéndose para fines de su aplicación la inscripción obligatoria en el Registro Civil.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION

ARTÍCULO 77 – La solicitud de naturalización podrá presentarse ante la Subsecretaría de Migración o ante una Administración Departamental, las que siendo éste el caso abrirán expediente acompañando los siguientes documentos:

- a) Memorial de solicitud dirigido al Sr. Ministro de Gobierno.
- b) Formulario de Naturalización.
- c) Copia legalizada del Pasaporte o documento similar vigente y de la respectiva autorización de permanencia.
- d) Certificado de Nacimiento o prueba supletoria, debidamente legalizados.
- e) Copias legalizadas del Carnet de Identificación de Extranjero y del Carnet de Trabajo.

- f) Certificado de Trabajo, visado por el Ministerio de Trabajo, propio o del cónyuge, según sea el caso o copia legalizada del RUC.
- g) Certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros.
- h) Registro Domiciliario.
- i) Certificado de matrimonio con nacional, si éste fuera el caso.
- j) Certificado de nacimiento de hijos nacidos en Bolivia.
- k) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial de su último domicilio.
- l) Certificado de Antecedentes expedidos por la INTERPOL.
- m) Informe circunstanciado de la Administración Departamental de Migración del domicilio del impetrante.
- n) Otros documentos que el interesado considere pertinentes.

ARTÍCULO 78 – Todo extranjero naturalizado está obligado a residir en el país por un tiempo mínimo de cinco años desde la Resolución Suprema que concede la nacionalidad, pudiendo durante ese lapso ausentarse del territorio nacional por períodos que no excedan de sesenta días y por un máximo de dos veces al año, salvo autorización expresa de la Subsecretaría de Migración.

ARTÍCULO 79 – Los extranjeros que estuviesen comprendidos en las previsiones de doble o múltiple nacionalidad establecidos por convenios internacionales, podrán acogerse a ese régimen cumpliendo los trámites establecidos para el efecto.

TITULO DECIMOPRIMERO DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

CAPITULO I DE LOS DIFERENTES DOCUMENTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 80 – Toda persona física, para ingresar o salir del territorio de la República, deberá portar necesariamente el correspondiente pasaporte vigente o documento de viaje, que además de acreditar su identidad, contenga la respectiva autorización para su ingreso o salida del país.

ARTÍCULO 81 – Se podrán extender a los bolivianos de origen y por naturalización, por las autoridades nacionales correspondientes, los siguientes documentos de viaje:

- a) Pasaporte en Libreta;
- b) Pasaporte en Hoja;
- c) Salvoconducto Consular;
- d) Otros documentos de viaje que estuvieran establecidos mediante convenios

CAPITULO II DEL PASAPORTE EN LIBRETA

ARTÍCULO 82 – El Pasaporte en Libreta constituye el documento legal que el Estado concede a sus nacionales para viajar al extranjero. Representa al mismo tiempo una solicitud para que los estados extranjeros permitan que su portador viaje o permanezca dentro de su jurisdicción y se le conceda ayuda y protección legal.

Certifica la identidad y nacionalidad del tenedor y le da derecho a solicitar protección de los representantes diplomáticos y consulares del país, acreditados en el exterior. **ARTÍCULO 83** – Se establecen las siguientes clases de Pasaportes: a) Pasaporte Diplomático b) Pasaporte Oficial c) Pasaporte Corriente d) Pasaporte en Hoja La Dirección nacional de Impuestos Internos es la encargada de la venta de los pasaportes en libreta.

CAPITULO III DEL PASAPORTE DIPLOMATICO

ARTÍCULO 84 – Pasaporte Diplomático es el documento que acredita a su portador rango de representante diplomático del país y lo hace acreedor a gozar en el exterior de las garantías e inmunidades reconocidas por acuerdos y convenios

internacionales. Es otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los siguientes

bolivianos: a) Al Presidente Constitucional de la República y a los miembros de su

familia; b) Al Presidente del H. Congreso

Nacional; c) Al Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Tribunal al Fiscal General de la República; d) A los Presidentes de las HH. Cámaras de Senadores y de Diputados; e) A los Ministros de Estado cuando viajen en misión oficial; f) A los Ex-Presidentes y

Ex-Vicepresidentes Constitucionales de la República de por vida; g) A los Ex-Cancilleres

Constitucionales de la República; h) A los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior, en ejercicio de representación nacional

permanente o transitoria; i) Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, en servicio; Jefe de Estado Mayor del Comando en Jefe, en servicio; Inspector General de las Fuerzas Armadas, en servicio; Comandante General del

Ejército, en servicio; Comandante General de la Fuerza Aérea, en servicio; Comandante General de la Armada Boliviana, en servicio y Comandante de la Policía Boliviana, en servicio; j) Al Cardenal

Primado o Cardenal de la Iglesia Católica; k) A los Agregados Militares a quienes se les reconociera expresamente rango diplomático; l) Presidentes de las Comisiones de Relaciones Internacionales de las Cámaras de Senadores y

Diputados o parlamentarios que ejerzan cargos ejecutivos en Parlamentos

Internacionales; m) Contralor General de la República;

- n) Jefe de la Casa Militar;
- o) Cónsules Generales;
- p) Secretarios Nacionales.

Cuando la esposa e hijos menores de los funcionarios del servicio exterior y los comprendidos en este Artículo viajen acompañando al funcionario, se le otorgará a la esposa pasaporte diplomático en forma conjunta con dichos menores.

ARTÍCULO 85 – Para la concesión de pasaporte diplomático, es necesaria una solicitud dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de las autoridades máximas de las instituciones correspondientes, en la cual deberá determinarse la misión específica que el beneficiado debe cumplir fuera del país.

ARTÍCULO 86 – Las misiones diplomáticas de Bolivia acreditadas en el exterior, son las encargadas de revalidar en su caso los pasaportes diplomáticos, con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 87 – Todo pasaporte diplomático será retenido por las autoridades de Migración del punto por el que su titular retorne al país y será remitido con lista de registro a la Cancillería de la República.

CAPITULO IV

DEL PASAPORTE OFICIAL ARTÍCULO 88 – Pasaporte Oficial es el documento de viaje que acredita a su portador rango de representante oficial del país, para el cumplimiento de una misión oficial o técnica específica.

Es otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los siguientes bolivianos: a) A los Ministros de Estado cuando viajen por asuntos de índole privado; b) A los Ministros de la Excma.

Corte Suprema de Justicia y Magistrados del tribunal Constitucional; c) A los HH. Senadores y Diputados Nacionales; d) Generales y Jefes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando viajen en cumplimiento de

una misión oficial específicamente encomendada; e) Fiscal General de la República; f) Subsecretarios de Estado; g) Presidente de la Corte Nacional en ejercicio; h) A los Prefectos de Departamento, Presidentes de Consejo y Alcaldes Municipales de Capitales de

Departamento, Presidentes del Cortes Distritales de Justicia, Fiscales de Distrito y Concejales; i) A los miembros de delegaciones o representaciones del Gobierno ante congresos u otros eventos oficiales y a funcionarios gubernamentales delegados en misión oficial, que no tengan rango diplomático; j) Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica;

k) A los Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y al personal administrativo en ejercicio, sin rango diplomático, acreditados para cumplir servicios en Embajadas y Consulados en el Exterior;

l) Superintendentes;

m) Consejeros Departamentales y Secretarios Departamentales;

n) A los Presidentes y Gerentes Generales de empresas estatales capitalizadas para viajes que realicen en cumplimiento de misiones inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 89 – Para los Pasaportes Oficiales se aplicarán las mismas disposiciones exigidas para los Pasaportes Diplomáticos, establecidas en los Artículos 85, 86 y 87 del presente Decreto Supremo.

CAPITULO V DEL PASAPORTE CORRIENTE

ARTÍCULO 90 – Todo boliviano, sin distinción de edad, sexo, credo religioso o político, raza o cualquier otra discriminación, en posesión de una Cédula de Identidad, tiene derecho a solicitar se le extienda Pasaporte Corriente para viajar al exterior de la República.

Los menores de 21 años y los incapacitados, tramitarán su pasaporte corriente por intermedio de sus padres o tutores y deberán presentar necesariamente autorización expresa de la oficina encargada oficialmente de la protección de los menores y de la familia (actualmente ONAMFA), refrendada por un Fiscal o Juez del Menor.

Los pasaportes corrientes son individuales, no pudiendo extenderse pasaportes colectivos.

ARTÍCULO 91 – El Pasaporte Corriente en Libreta es extendido directamente por las Administraciones Departamentales de Migración, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y compra de la respectiva libreta.

ARTÍCULO 92 – El Pasaporte Corriente en Libreta tendrá una validez máxima de seis años desde la fecha de su otorgamiento, al cabo de los cuales queda automáticamente anulado, pudiendo su titular solicitar uno nuevo.

ARTÍCULO 93– El titular del Pasaporte Corriente deberá recabar de la respectiva Administración Departamental de Migración, para cada viaje que pretenda realizar al exterior, autorización escrita que le permita la salida del territorio nacional, inscrita en el pasaporte, sin cuya constancia no podrá abandonar el país.

El mismo pasaporte será utilizado por el boliviano para su reingreso al país. En reemplazo de éste, deberá acreditar su nacionalidad e identidad con otro documento que hagan plena fe.

ARTÍCULO 94 – En el exterior de la República, todo boliviano podrá solicitar ante un Cónsul acreditado en el país de su residencia, la extensión de un Pasaporte Corriente en Libreta, acompañando los documentos que acrediten indiscutiblemente su nacionalidad. El Cónsul lo otorgará en consulta con la Subsecretaría de Migración.

ARTÍCULO 95 – Los hijos de padre o madre bolivianos nacidos en el exterior, podrán solicitar ante un Cónsul acreditado la extensión de un Pasaporte Corriente en Libreta, que les será otorgado en consulta con la Subsecretaría de Migración, previa comprobación fehaciente de la nacionalidad boliviana de uno de los padres, comprobación legal de la filiación del interesado y su inscripción en el Registro Civil a cargo del Consulado.

CAPITULO VI DEL PASAPORTE EN HOJA

ARTÍCULO 96 – Las Administraciones Departamentales de Migración podrán extender a los bolivianos como documento de viaje al exterior, un pasaporte en hoja, válido para los países que admitan en sus regulaciones ese tipo de documentos.

ARTÍCULO 97 – El Pasaporte en hoja tendrá validez para solo viaje de ida y retorno, debiendo, concluido éste, ser anulado por las autoridades de Migración del puesto fronterizo correspondiente.

CAPITULO VII DEL SALVOCONDUCTO CONSULAR Y OTROS DOCUMENTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 98 – En el exterior de la República, todo boliviano podrá solicitar ante un Cónsul acreditado en el país de su domicilio, en forma opcional y por motivos que a criterio del Cónsul sean justificados y previa comprobación fehaciente de su identidad y nacionalidad, la extensión de un Salvoconducto Consular, válido únicamente para un viaje de retorno a Bolivia.

ARTÍCULO 99 – Podrán extenderse por la Subsecretaría de Migración o por una Administración Departamental, según sea el caso, otra clase de documentos de viaje, que se encontrasen específicamente establecidos en convenios que tenga suscritos el Estado Boliviano, que posibiliten a su titular el ingreso, permanencia y salida del territorio nacional.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 100 – Toda pérdida o sustracción del Pasaporte corriente deberá ser denunciado de inmediato ante las autoridades policiales, de las que se recabará certificación y será comunicada dentro de las 48 horas de conocida, a la correspondiente Administración Departamental de Migración. En el exterior de la República, será denunciada de inmediato ante las autoridades policiales correspondientes, de quienes recabará certificación y, en un plazo que no exceda de 72 horas, deberá comunicarla al Cónsul Boliviano acreditado en la localidad más próxima a su domicilio, personalmente o por vía telegráfica o fax.

En la misma forma se actuará en los casos de pérdida o extravío de Pasaporte Diplomático u Oficial, debiendo en estos casos el Cónsul informar en el día a la Embajada boliviana de su jurisdicción, la que a su vez informará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que se adopten las medidas que el caso aconseje.

ARTÍCULO 101 – No tendrán validez y son nulos los documentos de viaje que presenten adulteraciones, enmiendas, borrones, raspaduras, mutilaciones, faltas de firma o sello de autoridad competente o que hubieran sufrido desglose de sus páginas.

ARTÍCULO 102 – Es obligación de la autoridad de Migración ante la que se presente un documento de viaje comprendido en el Artículo anterior, decomisarlo en el acto y si el caso amerita, disponer la detención de su portador para ponerlo a disposición de la Administración Departamental de su jurisdicción. Esta, evaluando los hechos, los denunciará al Ministerio Público para la apertura de las acciones legales que correspondan.

TITULO DECIMOSEGUNDO

CAPITULO I ABROGACION DE DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 103 – Quedan abrogadas las disposiciones legales siguientes:

- D.S. de 28-01-1937 Reglamento de permisos de ingreso al territorio nacional. De los permisos. Del procedimiento para la concesión del permiso. Documentos y requisitos para el ingreso. Obligaciones de los extranjeros en Bolivia. De las prohibiciones de ingreso. De la expulsión.. Del Asilo. Disposiciones generales.
- D. S. de 08-04-1937 Planta consular de la República
- D.S. de 26-04-1937 Obligación que tienen los extranjeros de recabar carnet de identidad. Término. Excepciones.
- D.S. de 20-05-1937 Reglamento de pasaportes al exterior. De los pasaportes. De las visas. Del control de emigración.
- R.S. de 21-07-1937 De los hijos de padres bolivianos nacidos en el extranjero, por el hecho de avecindarse en Bolivia, son también bolivianos.
- D.S. de 02-08-1937 Clasificación oficial de Extranjeros en Bolivia. Derechos de Extranjería. Creación del Registro General de Extranjería en la República.
- D.S. de 30-09-1937 Creación de la Dirección de Extranjería y Turismo con atribuciones de fomento y control de la inmigración y población flotante de la República.
- D.S. de 05-10-1937 Control de emigración de braceros nacionales al exterior.
- D.L. de 17-12-1937 Clasificación oficial de turistas. Derechos rebajados que abonarán. Facilidades en el tránsito de sus vehículos.
- R.S. de 14-03-1938 Selección en el ingreso de semitas. El Ministerio se reserva el derecho de autorizar o rechazar el ingreso de semitas de acuerdo a su especificación, capacidad y motivos concretos.
- D.L. de 27-03-1938 Normas para la represión de toda tendencia social extremista.
- D S. de 17-05-1938 Los turistas extranjeros quedan eximidos del pago de impuestos de Prestación Vial, carnet de trabajo y cédula de identidad. Los que pagaren podrán obtener su devolución.
- D.S. de 30-07-1938 Reglamento de emigración contra la fuga de braceros nacionales.
- D.S. de 01-12-1938 Trámite de nacionalización.
- D.S. de 15-02-1939 Procedimiento para la aplicación de la Ley de Residencia a extranjeros indeseables.
- D.S. de 06-03-1939 Extensión de todo impuesto a estudiantes bolivianos que viajan al exterior.
- D.S. de 03-05-1939 Restricciones en los permisos de ingreso para inmigrantes.
- D.S. de 28-06-1939 Reglamento para el ingreso de agricultores extranjeros.
- D.L. de 24-09-1939 Reglamento Orgánico de Turismo.
- D.S. de 29-12-1939 Aplicación de impuestos denominado "Ingreso a Bolivia".
- D.S. de 03-01-1940 Trámite de radicatoria definitiva en el país. Los inmigrantes están obligados a convertir en moneda nacional la extranjera que hubieran declarado ante las autoridades consulares.

- D.S. de 10-01-1940 Modificación del inciso t). del art. 4to. del D.S. DE 20-05-1937, sobre concesión de salvoconductos internacionales para extranjeros sin representación consular.
- D.S. de 18-01-1940 Reglamento para el uso de pasaportes diplomáticos, consulares y oficiales.
- D.S. de 18-09-1940 Obligación de los inmigrantes llegados al país para recabar el carnet sanitario del Ministerio de Higiene y Salubridad.
- D.S. de 08-11-1940 Los negocios de la Administración Pública serán atendidos por ocho Ministerios. Formación del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración.
- D.S. de 08-06-1941 Franquicias de ingreso permanencia y salvoconductos para el personal del F.C. Corumbá-Santa Cruz. Comisión Mixta Ferroviaria Boliviano-Brasileña.
- D.S. de 08-06-1941 Reglamento sobre el uso de Pasaporte Especial.
- D. de 30-06-1941 Reglamento sobre la aplicación del impuesto denominado de "Ingreso a Bolivia".
- D.S. de 17-06-1941 Requisitos que deben llenar los extranjeros residentes en el país para solicitar autorizaciones de ingreso en favor de allegados que se encuentran en el extranjero.
- R.S. de 12-03-1942 Autorizaciones de ingreso en favor del personal superior y planta de obreros del F.C. Guaqui-La Paz.
- R.M. de 24-04-1942 Certificados para residentes europeos que viajan a la República Argentina.
- D.L. de 04-01-1950 De la concesión de tierras a colonizadores.
- D.S. de 11-01-1950 Legalización de Documentos.
- D.S. de 11-12-1950 Comité Intergubernamental de Refugiados.
- D.S. de 01-02-1951 Creación del Consejo Nacional de Inmigración y Colonización.
- D.S. de 13-02-1951 Procedimiento que deben seguir los inmigrantes que desean radicarse en país.
- D.L. de 20-01-1952 Atribuciones de la Dirección General de Inmigración.
- D.S. de 06-09-1955 Normas legales y atribuciones de la Dirección Nacional de Turismo.
- D.S. de 12-04-1957 La Dirección Nacional de Turismo dependerá en adelante del Ministerio de Inmigración.
- D.S. de 28-09-1957 Penalidades y multas a turistas que infringen el Reglamento de Turismo.
- D.S. de 12-06-1958 Plazo mínimo de permanencia obligada en el país para extranjeros que han obtenido su naturalización.
- D.S. de 14-06-1958 Ampliación de franquicias sobre visas para ciudadanos alemanes.

ARTÍCULO 104 – Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años.

**Visas: nuevas normas sobre expedición de visas,
control de extranjeros y migración: Decreto.
4000/04 Colombia**

Diciembre 27 de 2004

Sin perjuicio de lo previsto en tratados internacionales, se aplica esta norma: fomento de inmigración, términos, otorgamiento, negación y cancelación de visas, colombianos con doble nacionalidad se identifican, ingresan y salen como colombianos

DECRETO 4000

Noviembre 30/04 Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección del Protocolo y del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República, según el caso, otorgar, negar o cancelar visas.

Los requisitos para el otorgamiento de todas y cada una de las clases y categorías de visas se establecerán y modificarán mediante resolución Ministerial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, mediante acto administrativo, ampliar o limitar la facultad concedida a las Misiones Diplomáticas y a las Oficinas Consulares para expedir visas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y/o salida de extranjeros del territorio nacional, se regirá por las disposiciones de este decreto y por las políticas establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, el nacional colombiano que goce de doble nacionalidad, se someterá en el territorio nacional a la Constitución Política y a las

leyes de la República. En consecuencia, su ingreso al territorio, su permanencia y su salida deberán hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos sus actos civiles y políticos.

Artículo 3º. El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará la política migratoria. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración, actuará como órgano coordinador y orientador del Gobierno Nacional en la ejecución de la política migratoria del país.

La planeación de la inmigración tendrá en cuenta los planes de desarrollo e inversión globales o sectoriales, públicos o privados, para determinar las actividades, las profesiones, las zonas de instalación, los aportes de capital y de otro orden que deban efectuar los extranjeros, cuando se considere conveniente su admisión al país a través de programas de inmigración planificada.

La inmigración se regulará de acuerdo con las necesidades sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, de seguridad, de orden público, sanitarias y demás de interés para el Estado colombiano.

Preferentemente se fomentará el ingreso de inmigrantes en los siguientes casos:

3.1 Cuando se trate de personas que por su experiencia, su calificación técnica, profesional o intelectual, contribuyan al desarrollo de actividades económicas, científicas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el país o que se incorporen a actividades o programas de desarrollo económico o de cooperación internacional definidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para cuya ejecución no se cuente con nacionales capacitados en el país o sean insuficientes para satisfacer la demanda.

3.2 Cuando aporten capitales para ser invertidos en el establecimiento de empresas de interés para el país o en actividades productivas que generen empleo, incrementen o diversifiquen las exportaciones de bienes y servicios o se consideren de interés nacional.

Artículo 4º. La política inmigratoria evitará el ingreso y permanencia irregular de extranjeros; así como la presencia de extranjeros que comprometa el empleo de trabajadores nacionales o que por su cantidad y distribución en el territorio nacional, configure un problema con implicaciones políticas, económicas, sociales o de seguridad que afecten al Estado colombiano.

Artículo 5º. La Visa es la autorización concedida a un extranjero para el ingreso y permanencia en el territorio nacional otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º. El permiso de ingreso y permanencia en el territorio nacional es la autorización expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al extranjero que no requiera la Visa de Visitante, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO II

TERMINOS PARA LA EXPEDICION DE LAS VISAS

Artículo 7º. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine contará con un término de hasta cuatro (4) días hábiles para expedir, hacer observaciones o negar el otorgamiento de una visa de las que requieren su autorización. Dicho término será contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud debidamente diligenciada, así como de la

presentación de la totalidad de la documentación requerida ante la Oficina Consular de la República.

Artículo 8º. Para efecto de la expedición de visas por parte de las Oficinas Consulares y Diplomáticas se establecen los siguientes términos:

8.1 Cuando las Oficinas Consulares y Diplomáticas requieran autorización previa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir una visa, tendrán un término de hasta tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la respectiva autorización.

8.2 Cuando las Oficinas Consulares y Diplomáticas no requieran autorización previa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para expedir una visa, tendrán un término de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La autorización para expedir una visa en el exterior, concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene una vigencia de tres (3) meses. Vencido este plazo sin que el solicitante la reclame, caducará la autorización y se archivará la solicitud con la respectiva documentación.

Artículo 9º. La vigencia de la visa se contará a partir de la fecha de su expedición.

La vigencia de una visa termina en los siguientes casos:

9.1 Por expiración del término autorizado en la misma.

9.2 Por orden de autoridad judicial.

9.3 Cuando el titular de Visa de Negocios excede el término de permanencia de seis (6) meses por cada ingreso al territorio nacional.

9.4 Cuando el titular de Visa Temporal se ausenta del territorio nacional por más de 180 días continuos.

9.5 Cuando el titular de la Visa de Residente se ausenta del territorio nacional por más de 2 años continuos.

9.6 Por expedición de una nueva visa.

9.7 Por solicitud escrita del titular.

9.8 Por requerimiento escrito de la persona que solicitó la expedición de visa para el extranjero. Esta situación deberá ser informada por escrito al titular y/o beneficiarios de la misma por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que decida si hace uso de la facultad prevista en el parágrafo segundo del presente artículo.

9.9 Por cambio de empleador o terminación de la actividad autorizada, excepto las Visas Temporal Cónyuge o Compañero (a) Permanente de Nacional Colombiano; Temporal Padre o Madre de Nacional; Temporal Refugiado o Asilado y Residente, casos en los cuales se procederá al cambio respectivo.

9.10 Si las condiciones en virtud de las cuales el extranjero obtuvo la visa se modifican o extinguen.

9.11 Por cancelación de la visa.

Parágrafo 1°. La terminación de la vigencia de la visa surte efecto sin necesidad de emitir acto administrativo, auto o providencia. De este hecho se dejará constancia escrita en el respectivo expediente y/o sobre la visa por parte del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o del funcionario delegado para el efecto, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 del presente Decreto.

Parágrafo 2°. En los casos establecidos en los numerales 9.7 al 9.10, el extranjero, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, podrá solicitar nueva visa sin necesidad de salir del territorio nacional ni obtener salvoconducto.

Si expira el plazo antes mencionado, el extranjero deberá resolver su situación ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y solicitar nueva visa en una Oficina Consular de la República.

Artículo 10. La visa se cancela en los siguientes casos:

10.1 Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores en uso de su competencia soberana y discrecional lo disponga mediante auto a través del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o al funcionario delegado para el efecto. Una vez notificado el auto de cancelación de la visa, y previa la expedición de un salvoconducto por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los términos del inciso primero del artículo 101 del presente decreto, el extranjero deberá abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes so pena de ser deportado.

10.2 Por deportación o expulsión.

10.3 Cuando se verifique la existencia de casos de fraude o dolo por parte del solicitante para evadir el cumplimiento de requisitos legales que induzcan al error en la expedición de una visa, evento en el cual se deberá informar del hecho a las autoridades competentes.

10.4 Cuando por error de la autoridad competente se hubiere expedido una visa sin el cumplimiento de algún requisito legal, evento en el cual se deberá informar previamente al interesado. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República iniciarán de oficio el estudio de la documentación necesaria para el trámite de una nueva visa.

El extranjero al que se le cancele la visa no podrá presentar nueva solicitud de visa antes de un (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de la misma, salvo la sanción establecida en los casos de deportación o expulsión, de conformidad con los artículos 103 y 107.

Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.

Artículo 11. El titular de visa que desee prorrogar su permanencia en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos, deberá solicitar la nueva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o ante las Oficinas Consulares de la República, con antelación al vencimiento de la misma.

Artículo 12. La visa otorgada al extranjero, cualquiera que fuese su clase o categoría, no supone la admisión incondicional de este al territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o de orden público así lo determine el Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad, el extranjero deberá obtener permiso de esta última entidad, para ingresar, transitar o permanecer en determinadas zonas del territorio nacional.

Artículo 13. Para efectos del presente decreto, se considera que tiene domicilio en Colombia el extranjero titular de Visa de Residente. En consecuencia, el término para poder obtener la nacionalidad colombiana por adopción se contará a partir de la fecha de expedición de la correspondiente Visa de Residente.

TITULO III

SOLICITUD DE VISA

Artículo 14. La solicitud de visa deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. Cualquier inexactitud en los datos contenidos en la solicitud será causal de negación o cancelación de la visa o inadmisión al territorio nacional.

Artículo 16. Cuando una solicitud de visa se presente de forma incompleta, se le indicará al peticionario los requisitos que falten, se le devolverá la documentación y no se radicará la solicitud. En este caso, el extranjero podrá pedir un salvoconducto de permanencia ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para solicitar o cambiar su visa, en los términos del numeral 80.2.1 del presente decreto.

Artículo 17. La información y los documentos relacionados con la solicitud de una visa, por ser parte del archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen carácter reservado y sólo se podrán dar a conocer previa autorización escrita otorgada por la Secretaría General de este Ministerio. Solamente el interesado, su apoderado, o la autoridad competente, podrán solicitar fotocopia o desglose de estos. En todo caso, se dejará fotocopia en el expediente de los documentos entregados.

No habrá lugar a desglose de aquellos documentos que fueron escaneados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se tendrá un expediente magnético y sólo se podrá solicitar copia de la imagen almacenada.

Artículo 18. La decisión sobre una solicitud de visa, se comunicará al interesado solamente en la oficina ante la cual presentó dicha solicitud. Cuando la decisión corresponda a una solicitud presentada por grupo artístico, cultural o deportivo, la comunicación se surtirá al representante o apoderado y tendrá efectos respecto de sus integrantes.

Artículo 19. Negada una visa, solamente se podrá presentar una nueva solicitud transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha en que se comunicó la negativa de la visa, a menos que se presenten nuevos elementos que den lugar a recibir la nueva solicitud antes del tiempo mencionado. Contra el acto administrativo que niegue el otorgamiento una visa no procede recurso alguno.

Artículo 20. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la dirección consignada por el interesado en el formulario de solicitud. Si cambia de dirección, deberá informarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) días siguientes al cambio.

TITULO IV

CLASES Y CATEGORIAS DE VISAS

Artículo 21. Las visas que se expiden en virtud de lo establecido en el presente decreto son de las siguientes clases y categorías:

CLASES CATEGORIAS	CODIGO
1. CORTESIA	CO
2. NEGOCIOS	NE
3. TRIPULANTE	BA
4. TEMPORAL	
4.1. TRABAJADOR	TT
4.2. CONYUGE, O COMPAÑERO (A) PERMANENTE DE NACIONAL COLOMBIANO	TC
4.3. PADRE O MADRE DE NACIONAL COLOMBIANO	TP
4.4. RELIGIOSO	TR
4.5. ESTUDIANTE	TE
4.6. ESPECIAL	TS
1. REFUGIADO O ASILADO	TA
2. RESIDENTE	
5.1. COMO FAMILIAR DE NACIONAL COLOMBIANO	RN
5.2. CALIFICADO	RC
5.3. INVERSIONISTA	RI

6. VISITANTE

6.1. TURISMO TU

6.2. VISITANTE
TECNICO VT

6.3. VISITANTE
TEMPORAL VE

TITULO V

VISA DE CORTESIA

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Visa de Cortesía podrá ser expedida al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine hasta por el término de un (1) año y por las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares hasta por el término de noventa (90) días, para múltiples entradas, en los siguientes casos:

22.1 En razón de su especial prestancia intelectual, profesional, cultural, académica, científica, política, empresarial, comercial, social, deportiva o artística;

22.2 Al que pretenda ingresar en virtud de intercambios, programas o actividades relacionadas con las áreas enunciadas anteriormente y que sean patrocinados por entidades o instituciones públicas o privadas;

22.3 A los funcionarios, expertos, técnicos o empleados de organismos internacionales a quienes se haya establecido la expedición de esta visa en virtud de un Convenio o Acuerdo Internacional;

22.4 Al extranjero, cónyuge o compañero(a) permanente de funcionario al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

22.5 Al extranjero, nacional de un país con el cual Colombia ha suscrito o suscriba un Convenio, Acuerdo o Canje de Notas referente a facilitación migratoria para empresarios, representantes legales, directivos, ejecutivos u hombres de negocios;

22.6 A los estudiantes, practicantes, docentes y asistentes de idiomas que ingresen al país en virtud de Acuerdos de Cooperación suscritos por el Gobierno de Colombia con otros países o promovidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex;

22.7 Al titular de pasaporte diplomático que ingrese al país a desarrollar actividades diferentes a las diplomáticas;

22.8 Al extranjero que venga al país bajo los auspicios de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). La solicitud de Visa de Cortesía debe realizarla expresamente esta entidad internacional.

TITULO VI VISA

DE NEGOCIOS

Artículo 23. La Visa de Negocios podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero:

23.1 Que sea representante legal, directivo o ejecutivo de empresa extranjera comercial, industrial o de servicio, que tenga vínculo económico con compañía nacional o extranjera en Colombia, pudiendo desarrollar actividades propias de la gestión empresarial relacionada con los intereses que representa tales como, asistir a juntas de socios, celebrar negocios, supervisar el manejo de las empresas con las cuales existe el vínculo jurídico, estratégico y económico.

23.2 Que acredite su condición de comerciante, industrial, persona de negocios o estudiante de mercadeo o de mercados, a partir de un vínculo económico comprobable con compañía nacional o extranjera en Colombia.

Artículo 24. La Visa de Negocios tendrá una vigencia de hasta cuatro (4) años para múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de seis (6) meses por cada ingreso. La vigencia de esta Visa terminará si el extranjero sobrepasa el término de permanencia autorizado.

Artículo 25. Al amparo de esta Visa el extranjero no podrá fijar su domicilio en el territorio nacional, las actividades que desarrolle no le podrán generar al titular el pago de honorarios o salarios en Colombia y tampoco podrá solicitar otra clase de Visa en el territorio nacional, salvo lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

Esta Visa no podrá expedirse en calidad de beneficiario.

En el evento que el extranjero titular de esta clase de Visa pretenda establecerse en el territorio nacional deberá solicitar la visa correspondiente ante una Oficina Consular.

TITULO VII

VISA DE TRIPULANTE

Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes de los cuales Colombia haga parte, la Visa de Tripulante podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero tripulante o miembro de un medio de transporte internacional o de una embarcación pesquera que ingrese al territorio nacional.

La vigencia de la Visa de Tripulante terminará por el incumplimiento de las normas vigentes sobre proporcionalidad entre tripulantes nacionales y extranjeros, informado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la autoridad competente.

El tripulante extranjero de embarcaciones extranjeras que solicite permiso de permanencia para llevar a cabo reparaciones en territorio nacional colombiano por un lapso menor a sesenta (60) días, se les expedirá el permiso de temporal visitante por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En el evento en que el tripulante requiera una permanencia igual o superior a

60 días, deberá cumplir con el trámite de la visa pertinente, adjuntando una certificación de la seccional correspondiente del Ministerio de la Protección Social de la jurisdicción en donde se realice la correspondiente reparación solicitada y el permiso de permanencia expedido por la Dirección General Marítima.

Artículo 27. La estadía del tripulante se autorizará por el tiempo de permanencia del medio de transporte en el territorio nacional.

En el caso de la actividad pesquera, la estadía del tripulante extranjero se autorizará según lo indique el permiso de pesca, o el contrato de enrolamiento. En todo caso, la vigencia de esta Visa no podrá ser superior a un (1) año, y permitirá a su titular múltiples entradas.

T I T U L O V I I I

VISA TEMPORAL

Artículo 28. La Visa Temporal podrá ser otorgada para múltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda desarrollar alguna de las actividades comprendidas en el presente Título.

Parágrafo. La vigencia de la Visa Temporal terminará si el extranjero se ausenta del territorio nacional por un término superior a ciento ochenta (180) días continuos.

Artículo 29. La Visa Temporal sólo se podrá solicitar por primera vez ante una Oficina Consular de la República.

Se entiende que una Visa Temporal se solicita por primera vez, cuando:

29.1 El solicitante haya sido titular de Visa Temporal y no presentó nueva solicitud con antelación al vencimiento de la visa de que era titular, o no haya solicitado salvoconducto.

29.2 El solicitante no haya sido titular de Visa Temporal.

29.3 El solicitante haya sido titular de permiso o visa en categoría visitante.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo la Visa Temporal en las categorías Padre o Madre de Nacional Colombiano, Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a), Estudiante, Refugiado o Asilado y las Especiales para Pensionados y Tratamiento médico, o quien detente la calidad de beneficiario de conformidad con lo señalado en el presente Decreto, las cuales podrán ser expedidas por primera vez en Colombia.

CAPITULO I

Visa temporal trabajador

Artículo 30. La Visa Temporal Trabajador podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, en los siguientes casos:

30.1 Al extranjero contratado por empresa, entidad o institución, pública o privada, o persona natural, que pretenda ingresar o permanecer en el país para efectuar un trabajo o actividad en su especialidad, o prestar capacitación técnica.

30.2 Al extranjero que pretenda ingresar o permanecer en el país, en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior, o acuerdos interadministrativos en áreas especializadas. Dicho extranjero deberá comprobar su idoneidad, mediante la presentación del título debidamente convalidado o certificaciones de trabajo cuando no sea profesional.

30.3 Al periodista extranjero contratado por agencia de noticias o de información nacional o internacional, o al que tenga calidad de corresponsal, lo cual deberá estar debidamente acreditado.

30.4 Al extranjero integrante de un grupo artístico, deportivo o cultural contratado en razón de su actividad, cuando esta sea remunerada.

30.5 Al extranjero nombrado por un órgano o entidad del Estado.

30.6 A los directivos, técnicos y personal administrativo de entidad pública o privada extranjera, de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior, para cubrir cargos específicos en sus empresas.

30.7 A los voluntarios y misioneros que no hagan parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos.

30.8 Al extranjero que sin estar vinculado laboralmente con empresa domiciliada en Colombia, preste sus servicios en el desarrollo de proyectos específicos solicitados por empresas domiciliadas en el territorio nacional.

Artículo 31. La Visa Temporal Trabajador se expedirá a solicitud y bajo la responsabilidad de la empresa, entidad, institución o persona natural que avale la petición.

Artículo 32. La Visa Temporal Trabajador podrá otorgarse hasta por el término de dos (2) años, para múltiples entradas, salvo para la visa establecida en el numeral 30.4 del presente Decreto, la cual se expedirá hasta por seis (6) meses.

CAPITULO II

Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a)

Artículo 33. La Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) Permanente de Nacional Colombiano(a) podrá ser otorgada para múltiples entradas por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, hasta por el término de dos (2) años, al extranjero que haya contraído matrimonio válido con un nacional colombiano, o al que reúna los requisitos para ser considerado como compañero permanente, de conformidad con la legislación nacional vigente.

CAPITULO III Visa Temporal Padre o Madre de

Nacional Colombiano

Artículo 34. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano, podrá ser expedida por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que sea padre o madre de nacional colombiano.

Artículo 35. La Visa Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano podrá ser expedida para múltiples entradas, por un término máximo de hasta tres (3) años.

CAPITULO IV

Visa Temporal Religioso

Artículo 36. La Visa Temporal Religioso podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que forme parte de la jerarquía de una iglesia, confesión, denominación religiosa, federación, confederación o asociación de ministros religiosos, debidamente reconocida por la autoridad competente, o certificada mediante constancia de la Arquidiócesis, según el caso, que venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

Artículo 37. La Visa Temporal Religioso podrá ser expedida hasta por un término máximo de dos (2) años, para múltiples entradas.

Artículo 38. Será responsabilidad de la entidad religiosa, que el extranjero venga a desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto.

CAPITULO V

Visa Temporal Estudiante

Artículo 39. La Visa Temporal Estudiante podrá ser otorgada al extranjero que pretenda:

39.1 Cursar estudios en establecimientos educativos públicos o privados, reconocidos por el Gobierno Nacional, con una intensidad horaria mínima de diez (10) horas semanales o en virtud de programas de intercambio estudiantil.

39.2 Realizar dentro del programa de estudios, una práctica laboral o pasantía como requisito académico, en cuyo caso se podrá autorizar como ocupación la de practicante.

39.3 Participar en programas de intercambio de estudiantes auspiciados por entidades reconocidas por el Estado.

La Visa Temporal Estudiante podrá cambiarse en el país por otra visa a la culminación de los estudios.

Artículo 40. La vigencia de esta Visa será hasta por el término de un (1) año y podrá ser expedida nueva visa, por periodos iguales hasta la finalización de los estudios y la obtención del título respectivo.

CAPITULO VI

Visa Temporal Especial

Artículo 41. La Visa Temporal Especial podrá ser otorgada por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda ingresar al territorio nacional en cualquiera de los siguientes casos:

41.1 Para tratamiento médico cuando este no sea posible realizarlo dentro de los términos de la Visa de Visitante o el Permiso de Ingreso.

41.2 Para intervenir en procesos administrativos o judiciales.

41.3 Como socio o propietario de establecimiento de comercio o de sociedad comercial debidamente constituida y registrada en la respectiva Cámara de Comercio con domicilio en Colombia.

41.4 Como pensionado.

41.5 Como rentista.

41.6 Como cooperante o voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, o a quien debidamente presentado por un Organismo Internacional o una Misión Diplomática, señale que viene al país a desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificación, observación o ayuda humanitaria.

41.7 Para trámites de adopción.

41.8 Para el ejercicio de oficios y actividades de carácter independiente.

41.9 Para el ejercicio de ocupaciones o actividades no previstas en el presente Decreto.

En los casos del numeral 41.6, las Oficinas Consulares de la República deberán obtener autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores para otorgar la visa.

Artículo 42. La vigencia de esta visa será hasta por un (1) año, para múltiples entradas, salvo los casos de los numerales 41.3 y 41.6 del presente decreto, en que podrá otorgarse hasta por dos (2) años con múltiples entradas.

CAPITULO VII

Visa de Visitante

Artículo 43. La Visa Visitante se clasifica en: Visitante Turista, Visitante Temporal y Visitante Técnico, y se otorgará a los nacionales de los países que requieren visa de conformidad con lo

que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, que pretendan ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar alguna de las actividades que se indican en el presente artículo.

La Visa Visitante Turista por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que pretenda ingresar al país con el único propósito de desarrollar actividades de descanso o esparcimiento. Cuando no sea por primera vez, igualmente, podrá ser otorgada por el Grupo Interno que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República. Esta Visa podrá expedirse hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario y permitirá a su titular múltiples entradas.

La Visa Visitante Temporal por primera vez será otorgada por las Oficinas Consulares de la República al extranjero que pretenda ingresar al país sin el ánimo de establecerse en él, con el propósito de desarrollar actividades de carácter periodístico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarógrafo o fotógrafo o a quien haga parte del equipo periodístico y acredite tal calidad; para efectuar contactos y actividades comerciales o empresariales; para participar en actividades académicas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos o estudios no regulares, que en todo caso no superen un semestre académico; para presentar entrevistas en un proceso de selección de personal, en entidades públicas o privadas; para tratamiento médico; para eventos deportivos, científicos o culturales no remunerados.

En todo caso, siempre y cuando no exista vínculo laboral.

De igual forma se podrá otorgar Visa Visitante Temporal por primera vez por las Oficinas Consulares de la República a los extranjeros que vengan a prestar capacitación a entidades públicas o privadas, caso en el cual la vigencia no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario dentro del mismo año calendario.

La Visa Visitante Técnico por primera vez, podrá ser otorgada por las Oficinas Consulares de la República, al extranjero que pretenda ingresar al país para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad, en la que se justifique la urgencia del servicio requerido, caso en el cual la vigencia no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario dentro del mismo año calendario.

Parágrafo. Los nacionales de aquellos países con los cuales Colombia ha suscrito convenios sobre exención de visa no requieren de esta para ingresar al país en calidad de visitante. Igualmente no requerirán esta visa, los nacionales de los países que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine mediante Resolución Ministerial.

Artículo 44. La Visa Visitante Temporal se expedirá hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario y permitirá a su titular múltiples entradas.

En el evento de haberse otorgado la Visa Visitante o el Permiso de Ingreso y Permanencia de que trata el presente decreto, por un término inferior a los anteriormente mencionados, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir nueva visa o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá prorrogar el permiso hasta completar los cuarenta y cinco (45) días calendario o hasta completar los ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario, según el caso.

Podrá otorgarse una nueva Visa de Visitante Técnico en casos excepcionales, cuando los hechos sean de notorio y público conocimiento, hasta por el término que sea necesario para solucionar la urgencia.

El extranjero podrá permanecer en el país durante los cuarenta y cinco (45) o ciento ochenta (180) días calendario continuos o hacer uso de los mismos en intervalos, dentro del mismo año calendario. Se entenderá que los intervalos se sujetarán a la vigencia de la visa, si esta ya terminó, el extranjero deberá pedir otro tipo de visa para ingresar y permanecer en el país, ante una Oficina Consular de la República.

Artículo 45. El extranjero titular de Visa Visitante o de Permiso de Ingreso y Permanencia, no podrá solicitar en el territorio nacional la expedición de ninguna otra clase de visa, salvo lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 46. El extranjero que ingrese al país con Visa Visitante o Permiso de Ingreso y Permanencia en calidad de visitante, en cualquiera de sus categorías, no podrá devengar salarios provenientes de personas naturales o jurídicas establecidas en el país, ni podrá realizar actividades que estén amparadas por otro tipo de visa.

CAPITULO VIII

Visa Temporal de Refugiado o Asilado

Artículo 47. La Visa Temporal Refugiado o Asilado podrá ser expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al extranjero así calificado por dicho Ministerio mediante Resolución que se expida para tal efecto, y de conformidad con los tratados o convenios sobre la materia ratificados por el Gobierno colombiano y que hayan entrado en vigencia.

Esta Visa se expedirá hasta por el término de tres (3) años y permitirá múltiples entradas.

TITULO IX

VISA DE RESIDENTE

Artículo 48. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente, por término indefinido y para múltiples entradas, al extranjero que pretenda establecerse en el país de manera definitiva.

Artículo 49. La vigencia de la Visa de Residente terminará si el extranjero se ausenta del país por más de dos (2) años continuos.

CAPITULO I

Visa de Residente como Familiar de Nacional Colombiano

Artículo 50. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de

Residente como familiar de nacional colombiano a la persona que haya renunciado a la nacionalidad colombiana.

CAPITULO II

Visa de Residente Calificado

Artículo 51. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, previa autorización de aquel, podrán otorgar Visa de Residente Calificado al extranjero que haya sido titular de Visa Temporal durante cinco (5) años continuos e ininterrumpidos, que haya permanecido en el territorio nacional en forma regular, y presente la solicitud por lo menos dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la visa de la que sea titular, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

A los titulares de Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) de Nacional Colombiano(a) y Temporal Padre o Madre de Nacional Colombiano de que tratan los artículos 33 y 34 del presente decreto, se les podrá expedir la Visa de Residente Calificado cuando hayan sido titulares de las mismas por un término continuo e ininterrumpido mínimo de tres (3) años.

No podrán solicitar Visa de Residente Calificado los titulares de Visa: Preferencial; Cortesía; Negocios; Tripulante; Temporal en las categorías Estudiante, Especial para Tratamiento Médico, intervenir en procesos administrativos o judiciales, como cooperante voluntario de entidad sin ánimo de lucro u Organización No Gubernamental, ONG, para trámites de adopción y Visitante.

Parágrafo. El salvoconducto expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de que trata el numeral 80.2.1 del presente Decreto, se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO III

Visa de Residente Inversionista

Artículo 52. El Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o las Oficinas Consulares de la República, podrán otorgar Visa de Residente Inversionista, al extranjero que aporte a su nombre una inversión extranjera directa, conforme a lo previsto en el Estatuto de Inversiones Internacionales y demás normas concordantes vigentes al momento de la solicitud, en la cuantía que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO X

BENEFICIARIOS

Artículo 53. Las visas a que se refiere el presente Decreto, salvo las excepciones contempladas en el parágrafo del presente artículo, podrán otorgarse por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o por las Oficinas Consulares de la República en calidad de Beneficiario al cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, quienes dependen económicamente del extranjero, a quien se hubiere otorgado una visa, previa prueba del vínculo o

parentesco. En este caso, la ocupación del beneficiario será hogar o estudiante y no podrá autorizarse ocupación diferente.

La vigencia de la visa otorgada en calidad de beneficiario no podrá exceder la de la visa otorgada al titular y expirará al mismo tiempo que esta, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

Si el beneficiario dejase de depender económicamente del titular o pierde su calidad de cónyuge o compañero(a) permanente, deberá solicitar visa como titular en cualquier Oficina Consular de Colombia.

El extranjero que habiendo ingresado al territorio nacional como menor de edad y haya permanecido con visa de Beneficiario hasta la conclusión de sus estudios superiores, podrá solicitar visa como titular en la categoría que corresponda dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Las visas de Cortesía, Negocios, Tripulante y Visitante, no dan lugar a la expedición de visas en calidad de Beneficiario, salvo lo establecido en normas especiales.

Artículo 54. Cuando el titular de la visa obtenga la nacionalidad colombiana por adopción o fallezca, su beneficiario podrá solicitar la visa que corresponda en el territorio nacional. **Artículo 55.** Si la solicitud de Visa en calidad de Beneficiario se efectúa ante una Oficina Consular diferente de la que expidió la visa al titular, la Oficina Consular deberá solicitar previamente autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO XI

PERMISO DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 56. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar permiso de ingreso y permanencia a los visitantes extranjeros, cuando no se exija visa para su entrada al país, previa presentación del pasaje de salida.

Considérase visitante al extranjero que pretenda ingresar al país sin ánimo de establecerse en el territorio nacional, con el fin de realizar las actividades de conformidad con la siguiente clasificación:

56.1 Visitante Turista. Para ejercer actividades de descanso o esparcimiento, hasta por el término de noventa (90) días calendario prorrogable hasta por noventa (90) días más dentro del mismo año calendario.

56.2 Visitante Temporal. Para el extranjero que participe en actividades académicas, en seminarios, conferencias, simposios, exposiciones; cursos, estudios no regulares que en todo caso no superen un semestre académico; para tratamiento médico; para presentar entrevistas en un proceso de selección de personal en entidades públicas o privadas; para adelantar contactos comerciales y/o empresariales, hasta por ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario.

En los casos de actividades académicas, seminarios, conferencias, simposios, exposiciones, cursos o estudios el extranjero deberá presentar a su ingreso carta de invitación, inscripción o aceptación de la correspondiente entidad.

Para el otorgamiento de permiso Visitante Temporal a extranjeros que pretendan participar en eventos deportivos, científicos o culturales no remunerados y gratuitos, se requerirá que la entidad o institución correspondiente expida una solicitud en la que se responsabilice y justifique la presencia del extranjero en el territorio nacional hasta por el término del evento, la cual deberá ser presentada al momento de ingreso del extranjero al país; dicho permiso podrá ser prorrogado, a criterio del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sin que supere los ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario.

El permiso Visitante Temporal a extranjeros que pretendan desarrollar actividades de carácter periodístico para cubrir un acontecimiento especial, al periodista, reportero, camarógrafo o fotógrafo o quien haga parte de un equipo periodístico y acredite tal calidad, se podrá otorgar hasta por el término del evento a cubrir, prorrogable previa sustentación por escrito ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

De igual forma, se podrá otorgar permiso de Visitante Temporal a los extranjeros que vengan a prestar capacitación a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, justificando la presencia del extranjero. El término por el cual se otorgará este permiso será hasta por treinta (30) días calendario que podrán ser prorrogados hasta por quince (15) días calendario más, en un mismo año calendario.

Si la entidad solicitante del servicio considera indispensable la permanencia del extranjero que presta la capacitación deberá presentar solicitud de Visa Temporal Trabajador a que se refiere el artículo 30 del presente Decreto, ante una Oficina Consular de la República.

56.3 Permiso Visitante Técnico. Se podrá otorgar permiso de visitante técnico al extranjero que a juicio de la autoridad migratoria deba ingresar al territorio nacional para prestar servicios técnicos urgentes a entidades públicas o privadas, previa presentación de una carta de responsabilidad de la entidad en la que se justifique la urgencia del servicio requerido.

El término por el cual se otorgará este permiso será hasta por treinta (30) días calendario que podrán ser prorrogados hasta por quince (15) días calendario más o hasta el término requerido, cuando los hechos que originaron su solicitud sean de notorio y público conocimiento con ocasión al orden público.

Parágrafo. Para efecto del control migratorio se entenderá por año calendario el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre. Ningún extranjero que ingrese al país en calidad de visitante turista o visitante temporal podrá permanecer por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos dentro del mismo año calendario

Artículo 57. Las personas que deban desembarcar en el territorio nacional para dirigirse a otro país, solo requerirán el permiso de ingreso expedido por la autoridad migratoria por el término necesario, siempre que se trate de extranjeros que no requieran visa para ingresar al país.

Artículo 58. En cualquier momento la autoridad migratoria podrá limitar la permanencia autorizada o revocar el permiso de ingreso.< o:p>

Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto en tratados internacionales, cuando se trate de tránsito fronterizo, para el ingreso de extranjero nacional o residente de país vecino solo se

requerirá el correspondiente permiso de ingreso otorgado por la autoridad migratoria, previa presentación del documento de identificación válido en su país.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por tránsito fronterizo el paso circunstancial de personas residentes en las localidades fronterizas a Colombia, que autoriza al extranjero para movilizarse dentro de la zona fronteriza colombiana y por los sitios determinados por el Gobierno Nacional.

TITULO XII

PERMISO DE INGRESO DE GRUPO EN TRANSITO

Artículo 60. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar Permiso de Ingreso por un término hasta de setenta y dos (72) horas a los pasajeros de grupo en tránsito de buques de cruceros turísticos, que visiten los puertos marítimos y fluviales que reembarquen en el mismo navío.

Para tal efecto, la autoridad migratoria del puerto deberá recibir con setenta y dos (72) horas de anticipación por parte del Capitán del Navío o de la agencia marítima responsable, la lista de los pasajeros y los tripulantes que desembarcarán, con indicación del pasaporte, o documento análogo válido, de cada uno de ellos y el término de la visita.

Para los efectos del presente Decreto son buques de cruceros, aquellos de travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tienen previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes.

Artículo 61. Para el permiso de ingreso de pasajeros de grupo en tránsito a que se refiere el artículo anterior, no se requerirá visa y/o diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasajero, ni anotación o estampado de sello de entrada o salida en su pasaporte o documento análogo válido.

Artículo 62. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá otorgar igualmente permiso por el término estrictamente necesario a pasajeros de grupo en tránsito de buques en cruceros turísticos, que desembarquen en los puertos marítimos y fluviales para dirigirse a otro país de destino por el puerto aéreo de la misma ciudad y a los pasajeros de vuelos internacionales que arriben al puerto aéreo para embarcarse en los buques de cruceros turísticos de aquellos países que no requieren visa para su ingreso.

Artículo 63. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en colaboración con las demás autoridades de policía, adoptarán las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la salida del puerto respectivo de los pasajeros conforme al permiso otorgado.

Artículo 64. En todos los casos los pasajeros deberán presentar al ingreso por el puerto marítimo o aéreo una credencial expedida por la línea marítima o aérea, que los acredite como integrantes o pasajeros del grupo en tránsito, en el cual consten sus datos personales, domicilio y nacionalidad.

Artículo 65. En los casos no previstos en este Decreto, y en todo lo que se relacione con buques de cruceros turísticos, las autoridades portuarias deberán remitirse a las disposiciones legales vigentes que la reglamenten.

T I T U L O XIII
CONTROL MIGRATORIO

CAPITULO I

Ingreso

Artículo 66. La persona que pretenda ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible.

Los extranjeros que pretendan ingresar al territorio nacional en calidad de visitantes, deberán presentarse ante la autoridad migratoria con los requisitos establecidos en el inciso anterior y el tiquete de salida del país.

El proceso migratorio deberá realizarse en los lugares que establezca el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 67. Los lugares habilitados al tránsito de personas podrán ser cerrados en forma temporal, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

Artículo 68. Todas las personas serán sometidas al momento de su ingreso al país, al correspondiente control migratorio que estará a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a fin de determinar la regularidad de su ingreso.

Artículo 69. Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:

69.1 Ingreso al país por lugar no habilitado.

69.2 Ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.

69.3 Ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa.

Artículo 70. Considérase irregular la permanencia en el territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y/o cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido, sin la autorización requerida para realizar la actividad que se encuentra desarrollando en el territorio nacional o con documentación falsa.

Artículo 71. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá autorizar a otros organismos de seguridad del Estado, previa celebración de los convenios a que hubiere lugar, el cumplimiento de la función de control migratorio, en aquellos lugares en los cuales el DAS no cuenta con Direcciones Seccionales, o cuando la dificultad en el desarrollo de los procedimientos migratorios así lo amerite.

CAPITULO II

Inadmisión o rechazo

Artículo 72. La inadmisión o rechazo es la decisión administrativa por la cual la autoridad migratoria, al efectuar el control de inmigración, le niega el ingreso a un extranjero por cualquiera de las causales señaladas en el artículo siguiente del presente decreto, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Cuando no fuere posible proceder a la ejecución de la inadmisión o rechazo en forma inmediata, la autoridad migratoria podrá retener al extranjero hasta por treinta y seis (36) horas y será entregado mediante acta a la empresa de transporte que deberá regresarlo a su lugar de procedencia.

La autoridad migratoria podrá igualmente fijar al extranjero un plazo prudencial, no superior a cuarenta y ocho (48) horas, para que abandone el país, tiempo durante el cual podrá estar sometido a vigilancia o bajo custodia por parte de dicha autoridad.

En ningún caso se podrá proceder sin que medie la intervención del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados.

Artículo 73. Ningún extranjero podrá ingresar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de alguna de las siguientes situaciones:

73.1 Padecer enfermedad infecto-contagiosa o estar afectado por cualquier tipo de alienación mental de la que pueda derivarse un riesgo para la salud pública y el orden social.

73.2 Carecer de recursos económicos que garanticen la subsistencia y la posibilidad de desarrollar las actividades declaradas, o del tiquete de salida del territorio colombiano, cuando se trate de extranjeros con permiso de ingreso o Visa Visitante.

73.3 Registrar antecedentes y/o anotaciones por tráfico de droga o sustancia estupefaciente o por delitos conexos.

73.4 Tener procesos pendientes por delitos con penas privativas de la libertad de dos (2) o más años en territorio colombiano o extranjero y/o registrar conductas o anotaciones en el exterior que puedan comprometer la seguridad del Estado o poner en peligro la tranquilidad social.

73.5 Haber sido deportado o expulsado del país, salvo que con posterioridad al cumplimiento de dicha medida le haya sido concedida visa o cuando pretenda ingresar al territorio colombiano sin haber cumplido el término de sanción estipulado en la resolución administrativa.

73.6 Haber sido extraditado del país, salvo que compruebe la absolución de los delitos imputados.

73.7 No presentar visa cuando se requiera.

73.8 Estar registrado en los archivos especializados de la policía internacional.

73.9 Carecer de actividad económica, profesión, ocupación, industria, oficio u otro medio lícito de vida o que por otra circunstancia se considere inconveniente su ingreso al país.

73.10 Registrar antecedentes y/o anotaciones por tráfico de migrantes, trata de personas o tráfico de órganos, pornografía infantil y/o delitos comunes.

73.11 Pretender ingresar al país con documentos falsos o sin la documentación legalmente exigida.

73.12 Haber incurrido en conductas que a juicio de la autoridad migratoria, califican al extranjero como peligroso para la seguridad nacional o la tranquilidad social.

73.13 Haber salido del territorio nacional evadiendo el control migratorio.

Parágrafo. Se entenderá por antecedente penal las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva y, por anotación, todo registro que posea el extranjero en los archivos de los organismos de seguridad y defensa.

CAPITULO III

Registro, documentación y control

Artículo 74. Los titulares de visa cuya vigencia sea superior a tres (3) meses, así como los beneficiarios de las mismas en los términos del artículo 53 del presente Decreto, salvo el titular de Visa Preferencial, deberán inscribirse en el registro de extranjeros que se lleva en la Subdirección de Extranjería o en las Direcciones Seccionales y Puestos Operativos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes contados a partir de su ingreso al país o de la fecha de expedición de la visa si esta se obtuvo dentro del territorio nacional.

Artículo 75. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, llevará de cada extranjero que se deba documentar en el territorio nacional, un archivo civil que contendrá los datos biográficos, reseña decadactilar y la información que determine como autoridad migratoria.

De igual forma llevará un registro judicial y un archivo prontuarial de los extranjeros vinculados y/o condenados por autoridad judicial competente.

Artículo 76. Tienen carácter reservado en los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Subdirección de Extranjería, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.

No obstante lo anterior, los registros que se l levan en la Subdirección de Extranjería podrán ser entregados a:

76.1.1 Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.

76.1.2 Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas y que necesiten conocer los antecedentes y/o anotaciones de las personas registradas para efectos oficiales.

El movimiento migratorio y registro de hoja de vida de los extranjeros podrán ser entregados a:

76.2.1 El titular del respectivo registro.

76.2.2 Los parientes del titular del respectivo registro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero civil.

76.2.3 El cónyuge o compañero permanente debidamente reconocido del respectivo titular del registro.

El registro de antecedentes y/o anotaciones podrá ser solicitado por el titular del respectivo registro a través de la expedición del certificado judicial.

Artículo 77. Con base en el registro de extranjeros, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, expedirá a los mayores de edad un documento de identidad, denominado Cédula de Extranjería.

Se expedirá cédula de extranjería a los titulares de visas con vigencia superior a tres (3) meses, excepto a los visitantes y titulares de Visa Preferencial.

La cédula de extranjería expedida a quienes se les haya otorgado visa con vigencia indefinida deberá ser renovada cada cinco (5) años.

Las características de la cédula de extranjería serán establecidas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 78. Los titulares de Visa Preferencial se identificarán con el carné expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los titulares de las otras categorías de visas que deban registrarse ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva cédula de extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente.

Artículo 79. El extranjero que deba registrarse comunicará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre cualquier cambio de residencia o domicilio dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

Artículo 80. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá expedir a los extranjeros dos clases de salvoconducto:

80.1 Salvoconducto para salir del país, válido hasta por treinta (30) días calendario, en los siguientes casos:

80.1.1 Cuando el extranjero incurra en permanencia irregular, previo cumplimiento de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

80.1.2 Cuando el extranjero sea deportado o expulsado, salvo en los casos previstos en el artículo 105 del presente decreto, situación en la cual el extranjero deberá salir del país de manera inmediata.

80.1.3 Cuando al extranjero se le haya cancelado su visa o cuando le sea revocado el permiso de ingreso.

80.1.4 Cuando la solicitud de visa ha sido negada al extranjero.

80.1.5 Cuando al extranjero se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país.

80.2 Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:

80.2.1 Al extranjero que deba solicitar visa o su cambio conforme a las disposiciones de este Decreto, hasta por treinta (30) días calendario.

80.2.2 Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente hasta tanto se le defina la situación jurídica.

80.2.3 Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional por treinta (30) días calendario prorrogable hasta tanto se defina su situación administrativa.

80.2.4 Al extranjero que deba permanecer en el país, mientras resuelve su situación de refugiado y de su familia.

80.2.5 Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El extranjero al que se le expida un salvoconducto con base en el numeral 80.1, no podrá ejercer actividad u ocupación, so pena que se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El salvoconducto expedido para permanecer en el territorio nacional según el numeral 80.2.1 podrá ser prorrogado a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por treinta (30) días más, cuando por fuerza mayor o caso fortuito el extranjero no haya podido tramitar la visa dentro del término otorgado.

Parágrafo 3°. El extranjero al que se le expida salvoconducto para permanecer en el territorio nacional según el numeral 80.2.2 debe presentarse ante el DAS cada 30 días calendario.

Artículo 81. El Ministerio de Relaciones Exteriores o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrán hacer la anotación de terminación o cancelación, sobre la visa que aparezca en el pasaporte del extranjero, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9°, 10 y 12 del presente Decreto.

Artículo 82. Las autoridades Judiciales o Administrativas, comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, la iniciación de procesos contra extranjeros, los cambios de radicación y el fallo correspondiente. Así mismo, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la expedición de resoluciones y órdenes de captura con fines de extradición.

Los Directores de centros carcelarios comunicarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el ingreso o salida de extranjeros del respectivo establecimiento, igualmente dejarán a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al interno una vez se haya ordenado su libertad con el objeto de resolver su situación migratoria.

La Superintendencia de Notariado y Registro deberá enviar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, copias de las actas de defunción de ciudadanos extranjeros.

Artículo 83. Todo empleador o contratante que vincule, contrate, emplee o admita a un extranjero, deberá exigirle la presentación de la visa que le permita desarrollar la actividad, ocupación u oficio autorizado en la misma. Asimismo, deberá solicitar la cédula de extranjería cuando se esté en la obligación de tramitarla en cumplimiento de los requisitos migratorios e informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre su vinculación, contratación o admisión, y de su desvinculación o la terminación del contrato, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la iniciación o terminación de labores.

Se exceptúa de estas obligaciones a los contratantes o empresarios de espectáculos públicos, culturales o deportivos, cuando la permanencia en el territorio nacional se limite a las respectivas presentaciones, en cuyo caso exigirán la visa correspondiente e informarán al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por escrito, con mínimo cinco (5) días calendario de antelación a la realización del espectáculo.

Todo empleador o contratante que admita a un extranjero o le permita realizar actividades económicas, deberá suministrar la información que le solicite la autoridad de control migratorio.

Los establecimientos educativos deberán exigir a los estudiantes extranjeros de cursos regulares la visa que los faculte para realizar sus estudios antes de la iniciación de clases e informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de la matrícula de estudiantes extranjeros y de la terminación definitiva de sus estudios dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de los mismos.

Toda entidad, federación, confederación, asociación, comunidad, congregación u otra entidad de carácter religioso, deberá informar por escrito al DAS, del ingreso y retiro del extranjero de las mismas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su ocurrencia.

Artículo 84. Toda entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, Misión Diplomática u organismo internacional, que admita a un extranjero como cooperante o voluntario, con el fin de desarrollar labores de beneficio social, asistencia, verificación, observación, ayuda humanitaria, deberá informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) días calendario siguientes del ingreso o iniciación de actividades del extranjero y de la terminación de las mismas.

Artículo 85. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio, actividad u ocupación autorizada en la visa para el empleador o contratante que avaló su solicitud.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá efectuar su cambio o autorizar el ejercicio de otra profesión, oficio, actividad u ocupación, previo cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 del presente Decreto. Dicho cambio deberá ser comunicado por el extranjero personalmente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mismo.

Artículo 86. El empleador o contratante, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes que se desprendan del cumplimiento del contrato, deberá sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último país de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como los de su familia o beneficiarios a la terminación del contrato o vinculación o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o la expulsión.

Cesará su obligación cuando el extranjero obtenga Visa Temporal en las categorías de cónyuge o compañero de nacional colombiano, padre o madre de nacional colombiano o visa de residente.

Artículo 87. En hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, se llevará un registro diario de extranjeros con numeración continua, en el cual consten los siguientes datos: nombres y apellidos completos, nacionalidad y documento de identidad, profesión, lugar de procedencia, de destino y fechas de llegada y de salida. Estos establecimientos enviarán diariamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el registro de extranjeros, en medio magnético, tecnológico, electrónico o mediante planillas, sin perjuicio de la revisión que puedan efectuar en cualquier momento las autoridades de migración.

Los propietarios o administradores de inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas o inmuebles para hotelería, que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros por más de quince (15) días, deberán informar por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber realizado la entrega formal del inmueble. Las autoridades migratorias estarán facultadas para ejercer el control de estos establecimientos en cualquier momento.

Los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, suministrarán información al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sobre el registro de ciudadanos colombianos, cuando les sea requerido.

Artículo 88. Toda persona deberá presentarse personalmente ante las autoridades migratorias al ser requerido mediante escrito por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por sus delegados, en los términos señalados en la correspondiente citación.

CAPITULO IV

Control sobre medios de transporte internacional

Artículo 89. Para los fines del presente Decreto se consideran empresas transportadoras o medios de transporte internacional las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo el transporte internacional de personas y/o carga, vía aérea, marítima, fluvial o terrestre.

Artículo 90. Todos los medios de transporte internacional que lleguen al territorio nacional o salgan de él quedarán sometidos al control de las autoridades migratorias, con el objeto de que se realice la revisión de los documentos exigibles en Convenios o normas vigentes en esta materia, a los tripulantes y pasajeros que transporten.

Artículo 91. El Capitán, Comandante o el responsable de un medio de transporte internacional o nacional, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, el gerente, administrador, propietario o responsable de empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, será responsable solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo para tal efecto cumplir con las disposiciones contenidas en Convenios o normas vigentes en esta materia.

Artículo 92. La inspección y control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte marítimo o de una embarcación pesquera, se hará a su arribo a bordo de la nave o en lugar especialmente habilitado para dichos efectos.

Artículo 93. Si al efectuarse el control de entrada la autoridad migratoria procede al rechazo o inadmisión de un pasajero o tripulante, según las causales establecidas en este Decreto, la empresa transportadora o embarcación pesquera o en su defecto el gerente, administrador, propietario o responsable y las compañías o agencias de cualquier naturaleza, quedarán obligadas a retornarlo por su cuenta al país de procedencia o de origen o a un tercer país que lo acepte.

De no ser posible el retorno inmediato, los responsables asumirán los gastos de permanencia que se generen.

Artículo 94. Las empresas de transporte internacional, sus agencias o representantes deberán:

94.1 Presentar la lista de pasajeros y tripulantes oportunamente, incluyendo la información que para tales efectos exija.

94.2 Abstenerse de transportar pasajeros sin la documentación requerida y con el visado, cuando así les corresponda.

94.3 Velar porque los tripulantes y/o personal de dotación del medio de transporte no permanezcan en el país sin la debida autorización.

94.4 Poner a disposición de la autoridad migratoria los extranjeros o nacionales deportados o devueltos que arriben al país y entregar la documentación pertinente.

94.5 Abstenerse de permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la autoridad migratoria.

Artículo 95. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, podrá celebrar acuerdos con empresas transportadoras para que estas transporten extranjeros afectados con medida de deportación, expulsión o cancelación de visa.

CAPITULO V

Salida

Artículo 96. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a las autoridades migratorias los siguientes documentos:

96.1 Pasaporte vigente o documento de viaje válido que lo reemplace o documento de identidad, según el caso.

96.2 Visa o permiso vigente, según el caso.

96.3 Cédula de ciudadanía para los nacionales colombianos o cédula de extranjería vigente para los extranjeros, cuando así corresponda.

96.4 Salvoconducto en los casos establecidos en este Decreto.

Artículo 97. Con excepción de los visitantes, la salida del territorio nacional de los menores extranjeros se regirá por lo establecido en el Decreto 2737 de 1989 o la norma que lo reemplace, y demás disposiciones complementarias.

TITULO XIV

SANCIONES

CAPITULO I

Sanciones económicas

Artículo 98. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo.

Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

98.1 No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

98.2 No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

98.3 No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo.

98.4 No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda, o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores.

98.5 Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito.

98.6 Incurrir en permanencia irregular.

98.7 No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera.

98.8 No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

98.9 No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su vencimiento.

98.10 Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales,

residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje.

98.11 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.

98.12 Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado.

98.13 Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello.

98.14 Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional.

98.15 Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales.

98.16 Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato.

98.17 No de aviso por escrito al DAS del ingreso o retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendario siguientes, por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso.

98.18 Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta.

98.19 Informar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, del ingreso o la terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental ONG, misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho, de conformidad con el numeral 41.6 del presente Decreto.

98.20 No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros.

98.21 No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes.

98.22 Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso.

98.23 No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente.

98.24 No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria.

98.25 No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio.

98.26 Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios; favorecer su permanencia irregular; o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

98.27 Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de una empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

98.28 Abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

98.29 Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación, y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

98.30 Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 99. Para la graduación de las sanciones económicas se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados podrán exonerar al infractor mediante resolución motivada, cuando: se presente caso fortuito o fuerza mayor; el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobados; en aplicación de acuerdo internacional suscrito por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países; o, así lo considere conveniente la autoridad migratoria.

Artículo 100. Cuando una persona natural o jurídica se negare a cancelar la sanción económica impuesta mediante providencia en firme, procederá su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

CAPITULO II

De la deportación

Artículo 101. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente Decreto. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos de la vía gubernativa.

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno.

Artículo 102. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:

102.1 Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.

102.2 Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación.

102.3 Encontrarse en permanencia irregular en los términos de este Decreto, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

102.4 Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, así como presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro.

102.5 Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligación de hacerlo.

102.6 Desarrollar una actividad para la cual no esté autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.

102.7 Incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo.

102.8 Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública.

102.9 No abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de cancelación de la visa.

102.10 Mostrara renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural o jurídica demostrando renuencia a su pago.

102.11 Haber sido sancionado económicamente dos o más veces dentro del mismo año calendario por parte de una misma entidad pública.

Artículo 103. El extranjero que haya sido deportado sólo podrá ingresar al territorio nacional una vez transcurrido el término de la sanción que establezca la resolución respectiva, que no debe ser inferior a seis (6) meses ni superior a diez (10) años, previa expedición de la visa otorgada por las Oficinas Consulares de la República.

CAPITULO III

De la expulsión

Artículo 104. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

104.1 Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.

104.2 Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.

104.3 Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.

104.4 Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión procederán los recursos de la vía gubernativa, que se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 105. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.

Cuando un ciudadano extranjero haya sido solicitado en extradición por su país de origen y manifieste su voluntad de comparecer ante las autoridades de dicha Nación, podrá darse trámite a la expulsión y entrega a la autoridad del país requirente, siempre a satisfacción de su gobierno, efecto para el cual el Fiscal General de la Nación podrá suspender el cumplimiento de la orden de captura con el fin de extradición, o levantar el estado de privación de libertad en que se encuentra el requerido.

Contra la decisión de expulsión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 106. Cuando la expulsión se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o sus delegados, una vez cumplida la pena principal, mediante auto, darán cumplimiento a la expulsión del extranjero y harán las comunicaciones respectivas al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine y al despacho judicial que dictó la medida.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 107. El extranjero afectado con una medida de expulsión sólo podrá regresar al país con visa expedida por las Oficinas Consulares de la República, transcurrido un término no menor de cinco (5) años.

Cuando la medida de expulsión a ordenar sea superior a diez (10) años deberá ser consultada al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o al Subdirector de Extranjería.

CAPITULO IV Medidas comunes al

título de sanciones

Artículo 108. La relación de deportados y expulsados se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para la cancelación de la visa y registro en sus archivos, y a la autoridad judicial cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 109. Un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones del DAS, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo.

El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva.

Artículo 110. La no comparecencia del extranjero a las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no impedirá el trámite normal de las diligencias de deportación o expulsión.

Artículo 111. Las autoridades migratorias colombianas podrán dejar al extranjero afectado con las medidas de inadmisión, deportación o expulsión a disposición de las autoridades del país de su nacionalidad de origen, del último país donde hizo su ingreso a Colombia o del país que lo acoja o requiera.

Artículo 112. La deportación o expulsión produce la cancelación de la visa correspondiente. Contra el auto de cancelación de visa no procede recurso alguno.

Artículo 113. Se entenderá que el extranjero ha cumplido la sanción de deportación y/o expulsión cuando ha permanecido fuera del territorio nacional durante el término estipulado en la resolución administrativa.

TITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 114. El titular de Visa Temporal Cónyuge o Compañero(a) de Nacional Colombiano; Padre o Madre de Nacional Colombiano, Refugiado o Asilado, y Residente, podrá efectuar el cambio de empleador, entidad u ocupación, sin necesidad de la expedición de nueva visa, siempre y cuando se encuentre vigente la Visa de la cual es titular, en los términos establecidos por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

Artículo 115. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio, actividad u ocupación indicada en la visa.

Artículo 116. Para ejercer la profesión o actividad autorizada en la visa, el extranjero deberá cumplir con los mismos requisitos consagrados en las normas vigentes para los nacionales colombianos, y aportar los documentos que le permitan el ejercicio de la profesión respectiva.

Para aquellas profesiones u oficios no regulados, que el extranjero pretenda desarrollar en Colombia, deberá acreditar experiencia o idoneidad.

El extranjero podrá ejercer dentro del territorio nacional más de una profesión, oficio u ocupación cuando sea debidamente autorizado para tal efecto en la visa correspondiente, por el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine.

Lo estipulado en el presente artículo se hace extensivo a los titulares de Visa Temporal Estudiante que estén adelantando cursos de postgrado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de este Decreto.

Artículo 117. En concordancia con lo estipulado en el artículo 116, el extranjero que previa autorización del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine cambie de empleador, entidad u ocupación deberá presentarse personalmente ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para el registro del cambio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la autorización del mismo.

Artículo 118. El extranjero podrá solicitar ante el Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine o ante las Oficinas Consulares de la República previa autorización, el traspaso de la visa por deterioro, cambio o pérdida del pasaporte, cuando se requiera alguna aclaración o cambio de entidad, empleador u ocupación con el lleno de los requisitos señalados.

Artículo 119. El extranjero que hubiere obtenido visa deberá observar las limitaciones impuestas por la legislación nacional para establecerse en determinadas zonas del territorio nacional y ejercer actividades.

Artículo 120. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalará el valor de los derechos que se causarán en razón de la expedición o traspaso de las visas previstas en el presente Decreto.

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de expedición de documentos, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de dicho Departamento Administrativo.

Artículo 121. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, adelantar las investigaciones que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, en relación con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificación de parentesco, verificación de la convivencia marital, entre otros aspectos.

Del resultado de las investigaciones se rendirá informe y se enviará copia al Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine, para su estudio y decisión correspondiente.

Artículo 122. Las visas expedidas al amparo de los decretos anteriores, mantendrán su vigencia; en los demás aspectos se regularán por las disposiciones del presente Decreto. Las denominaciones de las visas expedidas con base en los decretos anteriores, se adecuarán a las

nuevas clases y categorías establecidas en el presente Decreto y serán consideradas como un traspaso cuando corresponda. **Artículo 123.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contemplar el mecanismo de solicitud de visa por correo certificado, para lo cual establecerá el procedimiento.

De igual manera, podrá realizar brigadas especiales para identificar los principales asentamientos de extranjeros en el país, en diversas ciudades del país, cuando lo estime conveniente. **Artículo 124.** El Gobierno Nacional, por razones de conveniencia, podrá en cualquier momento ordenar la regularización de extranjeros.

Artículo 125. El presente Decreto deroga el Decreto 2107 del 2001, excepto los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y, parcialmente el artículo 28 en lo que se refiere a la clase, categoría y código, los cuales continuarán vigentes y sin modificación alguna; el Decreto 2408 de 1999, el Decreto 1384 de 2002, el Decreto 3521 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 126. El presente Decreto empezará a regir dos meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, con excepción del Título XIV, Capítulos II y III, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2004. **ÁLVARO URIBE**

VÉLEZ El Viceministro de Asuntos Multilaterales encargado de las funciones del despacho de la Ministra

de Relaciones Exteriores, Jaime Girón Duarte. El Director del

Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Jorge Aurelio

Noguera Cotes.

**REGISTRO OFICIAL Órgano
de Gobierno del Ecuador**

Quito, 4 de Noviembre del 2004

Resuelve:

**LEY DE EXTRANJERIA
CODIFICACION 2004 - 023**

CAPITULO I

Conceptos fundamentales

Art. 1.- Las normas de esta Ley regulan la situación de los extranjeros que residan en el Ecuador y tribuyen modalidades y condiciones a las calidades de inmigración. Los preceptos de extranjería establecidos en leyes especiales o convenios internacionales vigentes para el Ecuador, serán aplicados en los casos específicos a que se refieren.

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, los extranjeros tendrán los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones previstas en la ley.

Art. 3.- Con el objeto de que el Gobierno del Ecuador pueda conservar estricta neutralidad en los asuntos de política interna o externa que se susciten en otro Estado, adoptará las medidas conducentes para impedir que los extranjeros que residan en el país, participen en actividades políticas o bélicas que inicien o fomenten guerras civiles o conflictos internacionales.

Art. 4.- Los extranjeros que hubieren sido desplazados como consecuencia de guerras o persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, podrán ser admitidos en condición de asilados por el Gobierno del Ecuador, observándose lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales o en su defecto se aplicarán las normas de la legislación interna.

CAPITULO II

Organización y competencia

Art. 5.- Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, especialmente al otorgamiento de visas de inmigrantes dentro y fuera del país. El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes.

Art. 6.- Para determinar y desarrollar políticas migratorias generales y regular la permanencia de los extranjeros y sus obligaciones en el Ecuador, el Consejo Consultivo de Política Migratoria, organismo de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, estará integrado por: 1.- El Director General de Extranjería, o su delegado, quien lo presidirá.

2.- El Director Nacional de Migración, o su delegado.

3.- El Director de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su delegado.

El Asesor Jurídico de la Dirección General de Extranjería, actuará de Secretario del Organismo.

Art. 7.- El Consejo Consultivo de Política Migratoria, tendrá los siguientes deberes y atribuciones fundamentales:

- a) Conocer de las consultas venidas en grado sobre la negativa o revocatoria en el otorgamiento de visas de inmigrante o de no inmigrante, presentadas por la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; y, la Dirección de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Opinar sobre las propuestas de inmigración organizada o sobre los proyectos gubernamentales de tratados o convenios migratorios así como analizar los vigentes para sugerir su prórroga, revisión o denuncia;
- c) Promover la internación de contingentes humanos desde las zonas de excesiva población hacia las regiones de débil densidad poblacional;
- d) Procurar al establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;
- e) Estimular la repatriación de los ecuatorianos facilitando su reasentamiento en lugares y actividades adecuadas a su especialización;
- f) Recomendar las medidas para restringir la emigración de nacionales cuando lo exija el interés público;
- g) Supervigilar y coordinar el desenvolvimiento administrativo de los organismos estatales que ejecutan los programas de extranjería y migración; y,
- h) Los demás señalados en la ley y reglamento respectivo.

El Consejo Consultivo de Política Migratoria tendrá como asesores al Director de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, o del organismo que haga sus veces; y, al Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Estos funcionarios asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Las resoluciones que adopte el Consejo Consultivo de Política Migratoria, sobre la facultad señalada en el literal a) de este artículo, son de aplicación obligatoria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo una vez al mes y las extraordinarias en cualquier tiempo, cuando sean convocadas.

CAPITULO III

TITULO I

Calidades de inmigración

Art. 8.- Todo extranjero que solicite su admisión en el Ecuador en calidad de inmigrante o de no inmigrante con excepción de los transeúntes, deberá estar provisto de una visa emitida por un funcionario del servicio exterior ecuatoriano que preste servicios en el lugar de domicilio del extranjero o en su falta, el del lugar más cercano.

TITULO II

Categorías de inmigración

Art. 9.- Considerase inmigrante a todo extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país, con el propósito de radicarse y desarrollar las actividades autorizadas que en cada categoría se determina a continuación:

I.- Para vivir de sus depósitos, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso permanente que se traslade al país.

II.- Para invertir su capital en la adquisición de bienes raíces o en certificados, títulos o bonos del Estado o de instituciones nacionales de crédito.

III.- Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, agricultura, ganadería o del comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedad por acciones.

IV.- Para asumir indefinidamente funciones administrativas, técnicas o de especialización en empresas, instituciones o personas establecidas en el país.

V.- Para ejercer una profesión liberal o una profesión técnica, con arreglo a las normas de la Ley de Educación Superior.

VI.- En caso de ser cónyuge, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad de un ciudadano ecuatoriano, o de un ciudadano extranjero con visa de inmigrante distinta a esta categoría; y,

VII.- Para llevar a cabo actividades lícitas que no estén contempladas dentro de las otras categorías descritas en este artículo, y que de conformidad con lo que requiera el reglamento correspondiente y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, garanticen ingresos suficientes y estables para el sustento económico del inmigrante y sus dependientes.

Art. 10.- Los extranjeros inmigrantes que fueren legítimos titulares de una visa correspondiente a alguna de las categorías migratorias descritas en el artículo anterior, podrán desarrollar libremente cualquier actividad laboral, económica o lucrativa lícita, sin que implique cambio de categoría migratoria ni requiera de autorización laboral.

Art. 11.- El Gobierno del Ecuador podrá convenir con los Gobiernos de los Estados de emigración o con organismos internacionales reconocidos por el Ecuador, la realización de las tareas de selección profesional, el traslado y radicación de personas especializadas o técnicos de alto nivel o

de técnicos o especialistas de nivel medio que sean necesarios para el desarrollo económico, social y cultural del país, y de sus familiares más cercanos.

Art. 12.- Considerase no inmigrante a todo extranjero con domicilio en otro Estado que se interna legal y condicionalmente en el país, sin ánimo de radicarse y con los motivos que en cada categoría se determinan a continuación:

I.- Funcionarios diplomáticos o consulares, funcionarios internacionales calificados pertenecientes a organismos internacionales de los que sea miembro el Ecuador y los representantes de las misiones especiales acreditadas ante el Gobierno del Ecuador, y sus familiares más cercanos.

II.- Altos funcionarios de otros Estados y personalidades amparadas en pasaportes diplomáticos, y sus familiares más cercanos.

III.- Empleados privados y domésticos de las personas citadas en los numerales anteriores, y sus familiares más cercanos.

IV.- Personas desplazadas como consecuencia de guerras o de persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, y sus familiares más cercanos.

V.- Estudiantes que deseen iniciar, completar o perfeccionar su instrucción en establecimientos oficiales o particulares con reconocimiento gubernamental, y sus familiares más cercanos.

VI.- Profesionales de alto nivel técnico o trabajadores especializados que sean llamados por empresas, instituciones o personas establecidas en el país, para ejecutar labores temporales de su especialidad o con fines de entrenamiento industrial, y sus familiares más cercanos.

VII.- Misioneros, voluntarios o religiosos pertenecientes a organizaciones u órdenes reconocidas en su país de origen y en el Ecuador para dedicarse a labores asistenciales, docentes o de apostolado, y sus familiares más cercanos.

VIII.- Personas asistidas por organismos nacionales constituidos legalmente para desarrollar programas de intercambio cultural, y sus familiares más cercanos.

IX.- Visitantes temporales con fines lícitos tales como turismo, deporte, salud, estudio, ciencia, arte o para ejecutar actos de comercio que no impliquen la importación simultánea de bienes. Esta categoría podrá amparar también a extranjeros en caso de que no les fueren aplicables las categorías descritas en este artículo, cuando previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, su presencia en el país fuere debidamente justificada, de conformidad con lo que establezca el reglamento al respecto.

X.- Transeúntes, comprendidos en las siguientes subcategorías:

1.- Personas que desembarcan hacia las zonas de tránsito directo con oportunidad de las escalas técnicas de las naves marítimas o aeronaves para proseguir su viaje en la misma nave o en otras provista por la misma empresa.

2.- Personas que ingresan al territorio nacional para dirigirse al país de destino, para abordar una nave que los transportará al exterior o en cumplimiento de servicios en la conducción de vehículos de transporte terrestre internacional.

3.- Visitantes temporales con los fines previstos en el número IX de este artículo, durante un período no mayor de tres meses en cada año; y,

4.- Personas domiciliadas en las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras ecuatorianas y que requieran transitar diariamente en las poblaciones limítrofes nacionales.

XI.- Visitantes temporales con fines lícitos tales como negocios, inversión, actividades empresariales, comerciales, industriales o profesionales, y que requieran múltiples entradas al territorio ecuatoriano.

CAPITULO IV

TITULO I

Registro de extranjeros

Art. 13.- Todo extranjero sujeto al fuero territorial y mayor de dieciocho años que hubiere sido admitido en calidad de inmigrante o de no inmigrante con excepción de los transeúntes, deberá inscribirse en el Registro de Extranjeros del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días siguientes al de su arribo en el territorio nacional.

Art. 14.- Los menores de edad que ingresen al país junto con sus representantes legales, quedarán amparados en la condición de ellos o con la inscripción de éstos, hasta la edad de dieciocho años en que deberán inscribirse por separado, dentro de los treinta días siguientes.

Art. 15.- Los menores de dieciocho años de edad que ingresen solos, deberán ser inscritos por su representante legal domiciliado en el país, dentro de los treinta días siguientes al de su admisión en el país.

Art. 16.- Los extranjeros que están obligados a inscribirse, deberán notificar al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, personalmente o por correo certificado, todos los hechos que modifiquen sus declaraciones en la inscripción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha que se produzca el cambio.

TITULO II

Efectos del Registro

Art. 17.- Los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Extranjeros del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, adquirirán el domicilio político en el Ecuador.

Art. 18.- Los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes que hubieren sido legalmente inscritos, recibirán un certificado suscrito exclusivamente por el Director del Departamento Consular que constituye autorización para obtener la cédula de identidad ecuatoriana, único documento oficial que acreditará la legalización de su permanencia en el país.

Art. 19.- Los extranjeros admitidos en calidad de no inmigrantes, con excepción de los transeúntes, que hubieren cumplido su obligación de inscribirse, recibirán una constancia suscrita por el Director del Departamento Consular o su delegado, en la respectiva documentación migratoria, con lo que

acreditarán la legalización de su permanencia, con la excepción de no tener derecho a obtener la cédula de identidad ecuatoriana.

Art. 20.- La distinción jurídica entre los extranjeros admitidos e inscritos en calidad de inmigrantes de los no inmigrantes, tiene por objeto fundamental regular el goce y ejercicio de los derechos de los inmigrantes por el sistema legal de domicilio en todos los casos en que se reconoce y aplica en la legislación nacional.

CAPITULO V

Cambios de calidad y categoría migratorias

Art. 21.- Ningún extranjero podrá conservar dos o más calidades de inmigración simultáneamente.

Art. 22.- La Dirección General de Extranjería y la Dirección de Asuntos Migratorios, cada una dentro de su ámbito de acción, podrán modificar las calidades o categorías migratorias de los extranjeros que se encuentren en el país, sea cual fuere su calidad o categoría migratoria, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 23.- Facúltase a los Ministerios de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades y de Relaciones Exteriores, a establecer valores por los servicios que prestan las oficinas de sus respectivas carteras, encargadas del otorgamiento de visas, tanto de inmigrantes como no inmigrantes. Los valores serán fijados mediante Acuerdo Ministerial, y serán destinados exclusivamente a mejorar la calidad de la prestación de dichos servicios.

CAPITULO VI

Derogatorias

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieron a la vigencia de esta Ley, especialmente el Decreto Legislativo de 30 de Marzo de 1837, publicado en el primer Registro auténtico nacional No. 37 del año 1837 y vuelto a publicar en el Diario Oficial No. 131 de 17 de Septiembre de 1889; Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1886, publicado en El Nacional Diario Oficial No. 68 de 4 de Septiembre de 1886; Decreto Ejecutivo de 12 de Junio de 1901, publicado en el Registro Oficial No. 1418 de 15 de Junio de 1901; Decreto Ejecutivo de 2 de Agosto de 1902, publicado en el Registro Oficial No. 267 de 4 de Agosto de 1902; Decreto Legislativo de 8 de Octubre de 1921, publicado en el Registro Oficial No. 344 de 7 de Noviembre de 1921; Decreto Supremo de 17 de Septiembre de 1925, publicado en el Registro Oficial No. 62 de 23 de Septiembre de 1925; Decreto Supremo de 22 de Septiembre de 1927, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 24 de Septiembre de 1927; Decreto Legislativo de 6 de Diciembre de 1930, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 23 de Diciembre de 1930; Decreto Ejecutivo de 3 de Diciembre de 1931, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 15 de Diciembre de 1931, vuelto a publicar en el Registro Oficial No. 207 de 24 de Junio de 1932; Decreto Supremo No. 13 de 30 de Marzo de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 1o. de Abril de 1937; Decreto Supremo No. 98 de 24 de Marzo de 1938, publicado en una edición especial del Ministerio de Gobierno y Justicia; Decreto Supremo No. 152 de 18 de Mayo de 1938, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 25 de Mayo de 1938; Decreto Supremo No. 130 de 2 de Junio de 1938, publicado en el Registro Oficial No. 184 de 8 de Junio de 1938; Decreto Supremo No. 1 de 2 de Enero de 1940, publicado en el Registro Oficial No. 325-326 de 2-3 de Enero de 1940; Decreto Supremo No. 84-bis de 30 de Mayo de 1940, publicado en el Registro Oficial No. 457-458 de 10-11 de Junio de 1940; Decreto Legislativo de 26 de Septiembre de 1940, publicado en el Registro Oficial No. 35-36 de 14

15 de Octubre de 1940; Decreto Legislativo de 7 de Noviembre de 1940, publicado en el Registro Oficial 72-73 de 27-28 de Noviembre de 1940; Decreto Ejecutivo No. 111 de 29 de 8 Registro Oficial N° 454 – Jueves 4 de noviembre del 2004 Enero de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 1o. de Febrero de 1941; Decreto Ejecutivo No. 112 de 1o. de Febrero de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 1o. de Febrero de 1941; Decreto Ejecutivo No. 339 de 1o. de Abril de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 5 de Mayo de 1941; Resolución Ministerial No. 128 de 28 de Mayo de 1941, publicada en el Registro Oficial No. 235-238 de 11-12 de Junio de 1941; Decreto Ejecutivo No. 1422 de 29 de Noviembre de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 19 de Diciembre de 1941; Decreto Legislativo de 22 de Septiembre de 1942, publicado en el Registro Oficial No. 637 de 8 de Octubre de 1942; Decreto Ejecutivo No. 1778 de 13 de Noviembre de 1942, publicado en el Registro Oficial No. 669 de 19 de Noviembre de 1942; Decreto Ejecutivo No. 359 de 12 de Julio de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 55 de 5 de Agosto de 1944; Decreto Ejecutivo No. 1521 de 17 de Septiembre de 1945, publicado en el Registro Oficial No. 395 de 28 de Septiembre de 1945; Decreto Ejecutivo No. 73 de 22 de Enero de 1946, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 2 de Febrero de 1946; Decreto Ejecutivo No. 952 de 31 de Mayo de 1946, publicado en el Registro Oficial No. 617 de 24 de Junio de 1946; Decreto Legislativo de 20 de Febrero de 1947, publicado en el Registro Oficial No. 824 de 4 de Marzo de 1947; Resolución Legislativa de 22 de Febrero de 1947, publicada en el Registro Oficial No. 883 de 14 de Marzo de 1947; Decreto Ejecutivo No. 148 de 4 de Octubre de 1948, publicado en el Registro Oficial No. 30 de 5 de Octubre de 1948; Decreto Legislativo de 4 de Noviembre de 1948, publicado en el Registro Oficial No. 66 de 20 de Noviembre de 1948; Decreto Ejecutivo No. 448 de 9 de Diciembre de 1948, publicado en el Registro Oficial No. 94 de 24 de Diciembre de 1948; Decreto Ejecutivo No. 985 de 14 de Junio de 1950, publicado en el Registro Oficial No. 548 de 24 de Junio de 1950; Decreto Ejecutivo No. 462 de 7 de Marzo de 1952, publicado en el Registro Oficial No. 1059 de 8 de Marzo de 1952; Decreto Ejecutivo No. 1134 de 5 de Julio de 1957, publicado en el Registro Oficial No. 263 de 16 de Julio de 1957; Decreto Ejecutivo No. 474 de 28 de Marzo de 1958, publicado en el Registro Oficial No. 579 de 2 de Agosto de 1958; Decreto Ejecutivo No. 1247 de 4 de Junio de 1960, publicado en el Registro Oficial No. 1189 de 4 de Agosto de 1960. El artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, codificado por la Comisión Jurídica el 1o. de Marzo de 1971, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 200 de 12 de Abril de 1971.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Declárase definitiva la permanencia en el territorio nacional para todos los extranjeros cuyo ingreso o radicación sea clandestino, siempre que en uno u otro caso acrediten ante el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, tener a la fecha de expedición de esta Ley, no menos de dos años de permanencia ininterrumpida y comprueben su filiación, nacionalidad y carecer de antecedentes penales, así como el desempeño de una actividad lícita y útil para subsistir.

Los extranjeros que no regularicen su situación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, serán sometidos al proceso de deportación que se establece en la Ley de Migración.

DISPOSICION FINAL: Esta Ley y sus reformas, están en vigencia desde las fechas de sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República. Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 13 de Octubre del 2004. f.) Dr. Ramón

Rodríguez Noboa, Presidente, f.) Dr. Carlos

Duque Carrera, Vicepresidente. f.) Dr. Carlos

Serrano Aguilar, Vocal. f.) Dr. Jacinto Loaiza

Mateus, Vocal. f.) Dr. José Chalco Quezada,

Vocal. f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO:

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinuesa, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

**FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA
LEY DE EXTRANJERIA**

1.- Constitución Política de la República, 1998. 2.- Decreto Supremo 1897, publicado en el Registro Oficial No. 382 del 30 de diciembre de 1971. 3.- Decreto Supremo 3644-B, publicado en el Registro Oficial No. 887 del 2 de agosto de 1979. 4.- Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del año 2000.

5.- Ley de Extradición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 144 del 18 de agosto del 2000. 6.- Ley 2001-46, publicada en el Registro Oficial No. 374 del 23 de julio del 2001.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE EXTRANJERÍA

VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICAD O	VIGENTE	CODOFICADO
1	1	-	10	21	21
2	2	11	11	22	22
3	-	12	12	-	23
4	-	13	13	Derogatorias	Derogatorias
5	3	14	14	D.T. 1ra.	-
6	4	15	15	D.T.2da.	-
7	5	16	16	D.T.3ra.	-
8	6	17	17	D.T.4ta	-
-	7	18	18	D.T.5ta.	-
9	8	19	19	D.T.6ta.	D.T.1ra.
10	9	20	20	Art. F.	D.F.

DECRETO LEGISLATIVO N° 703 QUE PROMULGA LA LEY DE EXTRANJERÍA

De conformidad con la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 27840 - Ley de Asilo, publicada el 12-10-2002, derogase o modifícase el presente Decreto Legislativo, en las partes pertinentes que se opongan a la presente Ley.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la pacificación; Resulta imprescindible disponer de una legislación actualizada y concordada que establezca las prescripciones para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el Territorio de la República, así como para regular su situación jurídica;

Que es deber del Estado garantizar los derechos, permanencia en el país y participación de los extranjeros en la vida nacional o cuando se hallen en situación de tránsito;

Que es conveniente actualizar la Ley de Extranjería - Ley N° 7744 que data del año 1931 y Ley N° 9148, en el marco de la Constitución Política, la dinámica actual de la sociedad peruana y sus relaciones internacionales; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ARTÍCULO 1.-

Promulgase el presente Decreto Legislativo - LEY DE EXTRANJERIA, según el texto adjunto que consta de setenta y ocho artículos distribuidos de modo que a continuación se detalla:

TÍTULO I: Generalidades: Artículos del 1 al 10.

TÍTULO II: Calidades migratorias, visaciones y autorizaciones.: Artículos 11 al 21.

TÍTULO III: Ingreso, permanencia, residencia, cambios de calidad migratoria, visa, salida y reingreso.: Artículos del 22. Al 43.

TÍTULO IV: Asilados Políticos y Refugiados.: Artículos del 44 al 54.

TÍTULO V: Derechos y obligaciones.: Artículos 55 al 59.

TÍTULO VI: Sanciones.: Artículos del 60 al 69.

TÍTULO VII: Deberes y responsabilidades de las autoridades y funcionarios.: Artículos del 70 y 71.

TÍTULO VIII: Disposiciones Especiales.: Artículos del 72 al 78.

TÍTULO IX: Disposiciones Transitorias. De la primera a la sexta.

TÍTULO X: Disposición Final. Única.

ARTÍCULO 2.-

El presente Decreto Legislativo - LEY DE EXTRANJERIA, entrará en vigencia al cumplirse el trigésimo día a partir de la fecha de promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.
CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.
VÍCTOR MALCA VILLANUEVA,
Ministro del Interior.

LEY DE EXTRANJERÍA

TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

La presente Ley establece las normas para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el Territorio de la República y regula su situación jurídica en el mismo.

El Reglamento de la presente Ley se denominará "Reglamento de Extranjería".

ARTÍCULO 2.-

Esta Ley es de aplicación en lo que no se oponga a los tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Perú sea parte y que contengan normas referidas a extranjeros.

ARTÍCULO 3.-

Se considera extranjero a toda la persona que no posea la nacionalidad peruana.

ARTÍCULO 4.-

Para los efectos de la presente Ley todo extranjero constituye una unidad migratoria. Su calidad migratoria se extiende a los miembros de su familia, constituida por su cónyuge, hijos menores de 18 años, hijas solteras, padres y dependientes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Extranjería.

ARTÍCULO 5.-

La Política Migratoria, como parte de la Política General de Estado, la dirige el Estado, la dirige el Presidente de la República. Ella comprende a su vez:

La Política de Inmigración; y,

La Política de Emigración.

ARTÍCULO 6.-

La Política de Inmigración, en su fase permanente, forma parte de la Política Exterior del Estado, y se orienta a determinar la relación del Estado Peruano con los nacionales, extranjeros y con sus respectivos Estados de origen, antes de su ingreso al territorio nacional.

ARTÍCULO 7.-

La Política de Inmigración, en su fase permanente, forma parte de la Política Interior del Estado y se orienta a la relación del Estado Peruano, con los nacionales extranjeros que han ingresado al territorio nacional, con la visa y calidad migratoria autorizada por la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, excepto si su estatus es diplomático, oficial, consular, asilado político o refugiado, en cuyo caso es de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE EXTRANJERÍA

ARTÍCULO 8.-

Créase el "Consejo Nacional de Extranjería" como el organismo de más alto nivel de consulta, del Presidente de la República en materia de política de inmigración de extranjeros.

ARTÍCULO 9.-

El Consejo Nacional de Extranjería será presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Trabajo, y de Industria, Turismo e Integración. Para el desarrollo de su labor recibirá el apoyo de las Entidades del Estado y del sector privado.

ARTÍCULO 10.-

Corresponderá al Consejo Nacional de Extranjería proponer al Presidente de la República:

- a) Los lineamientos generales de la Política de Inmigración de Extranjeros.
- b) Los planes de inmigraciones organizadas, selectivas u orientadas a fin de promover el desarrollo socio - económico de áreas específicas del territorio nacional mediante el asentamiento de profesionales, técnicos y mano de obra calificada extranjera.
- c) Anualmente los límites máximos de extranjeros que pueden ser admitidos como residentes.
- d) Los cambios que deberán introducirse en la legislación vigente sobre Extranjería.

TÍTULO II CALIDADES MIGRATORIAS, VISACIONES Y AUTORIZACIONES CAPÍTULO III DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS

ARTÍCULO 11.-

Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros podrán ser admitidos al territorio nacional con las siguientes calidades migratorias:

- a) DIPLOMÁTICA; b) CONSULAR y c) OFICIAL.- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.
- d) ASILADO POLÍTICO; y e) REFUGIADO.- Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.
- f) TURISTA.- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y que no pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas.
- g) TRANSEUNTE.- Aquellos que ingresan al territorio nacional de tránsito con destino a otros países.
- h) NEGOCIOS.- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia, que no pueden percibir renta de fuente peruana y que estén permitidos de firmar contratos o transacciones.
- i) ARTISTA.- Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia, con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculado a espectáculos, en virtud de un contrato autorizado por la autoridad correspondiente.

j) **TRIPULANTE.**- Aquellos miembros de tripulación de vehículos, naves y aeronaves extranjeras que ingresen al país cumpliendo sus funciones de tripulante, sin ánimo de residencia y que no pueden percibir renta de fuente peruana.

k) **RELIGIOSO.**- Aquellos miembros de organizaciones religiosas reconocidas por el Estado Peruano que ingresan al país en cumplimiento de funciones vinculadas al credo que profesan y que no pueden percibir renta de fuente peruana, con excepción de actividades referidas a la docencia y la salud, previamente autorizadas por los organismos competentes, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

l) **ESTUDIANTE.**- Aquellos que ingresan al país con fines de estudio en Instituciones o Centros Educativos reconocidos por el Estado, que no pueden percibir renta de fuente peruana con excepción de las provenientes de prácticas profesionales o trabajos en períodos vacacionales, previa autorización de la Autoridad competente, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

m) **TRABAJADOR.**- Aquellos que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

n) **INDEPENDIENTE.** Aquellos que ingresan al país para realizar inversiones o ejercer su profesión en forma independiente.

o) **INMIGRANTE.**- Aquellos que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente.

p) **RENTISTAS.**- Aquellos extranjeros que gozan de pensión o renta, permanente, y cumplen los requisitos establecidos con el ánimo de residir en el país; pero que no pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas.

CAPÍTULO IV DE LAS VISACIONES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 12.-

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Visa, la autorización de la calidad migratoria que otorga la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interno a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el territorio nacional. La Visa se estampará en un pasaporte o documento de viaje análogo, válido al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 13.-

Las Visas se clasifican en: **TEMPORAL Y RESIDENTE**. La Visa "**TEMPORAL**", autoriza la admisión y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, hasta 90 días, prorrogables. La Visa "**RESIDENTE**" autoriza la admisión y residencia de un extranjero en el territorio de la República por un año, prorrogable.

ARTÍCULO 14.-

El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para el otorgamiento de las Visas.

ARTÍCULO 15.-

A las calidades migratorias de **Turistas, Negocios, Artistas, Tripulantes y Transeúnte** les corresponderá Visa temporal. En los demás podrá otorgarse Visa temporal o residente, según corresponda.

ARTÍCULO 16.-

Las Visas se otorgarán en las Oficinas y Secciones Consulares Peruanas, en los lugares de control migratorio que establece el artículo 21 de la presente Ley, así como en las dependencias de la Dirección de Migraciones, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

Las autoridades de control migratorio podrán modificar o anular las Visas otorgadas en pasaportes comunes que no se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento o por razones de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 17.-

La Visa Temporal podrá ser utilizada por su titular dentro de los seis meses de su expedición, faculta un sólo ingreso y permanencia en el territorio de la República durante el período de vigencia de la misma. La Visa "Temporal" con sello "Múltiple" permitirá al titular otros ingresos distintos del inicial mientras tenga vigencia la misma. El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 18.-

La Visa de "Residente" podrá ser utilizada por su titular dentro de los seis meses de su expedición. Faculta la residencia en el Territorio Nacional, salidas y reingresos, durante el período de vigencia de la misma, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Extranjería.

ARTÍCULO 18A.-

Para la obtención de la calidad migratoria de "Rentista", el solicitante deberá acreditar que percibe un ingreso permanente, proveniente del exterior, no menor de \$ 1,000 dólares mensuales, que son destinados exclusivamente para su subsistencia. Asimismo deberá acreditar renta no menor de \$ 500 dólares mensuales adicionales por cada una de las personas que le acompañen, siempre que estén comprendidas en la unidad migratoria prevista en el artículo 4. La renta declarada debe ingresar al Perú a través de una institución bancaria. La renta proveniente de pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, está inafecta del pago del Impuesto a la Renta.

ARTÍCULO 19.-

Los nacionales de países con los cuales el Perú tenga vigente Tratados, Convenios o Acuerdos de supresión de Visas o de exoneración del pago de derechos están exceptuados, del requisito de visa para el ingreso al territorio nacional o del pago de los derechos permanente según corresponda.

ARTÍCULO 20.-

Los extranjeros nacionales de países limítrofes con los cuales el Perú haya suscrito acuerdos bilaterales para el tránsito de personas en las zonas fronterizas podrán ingresar al territorio nacional dentro de los alcances establecidos en los referidos acuerdos bilaterales.

ARTÍCULO 21.-

Las Oficinas y Secciones Consulares podrán extender a los extranjeros salvoconductos consulares válidos para ingresar al territorio nacional en las circunstancias que establece el Reglamento Consular del Perú.

TÍTULO III
INGRESO, PERMANENCIA, RESIDENCIA, CAMBIO DE CALIDAD
MIGRATORIA, VISA DE SALIDA Y REINGRESO
CAPÍTULO V
DEL INGRESO

ARTÍCULO 22.-

Todo extranjero para su ingreso al Perú deberá estar premunido de su pasaporte o documento de viaje análogo, vigente expedido por la autoridad competente y de la correspondiente visación, salvo los casos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.-

El ingreso a los extranjeros al país sólo está permitido por los aeropuertos internacionales, por los Puertos Mayores y por los puestos de control fronterizo autorizados. Los lugares de ingreso podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal o indefinida cuando concurren circunstancias que aconsejan estas medidas o por disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 24.-

Las Empresas de Transporte Internacional no podrán abarcar pasajeros con destino o en tránsito al Perú que no estén premunidos de la documentación que los habilite para ingresar al territorio nacional o al de su destino de acuerdo con la respectiva calidad migratoria.

ARTÍCULO 25.-

Las empresas transportadoras están obligadas a reembarcar bajo su responsabilidad y a su costo en el menor tiempo a los pasajeros que no sean admitidos por no estar con su documentación en regla en perjuicio de las sanciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 26.-

Las empresas de transportes internacionales de pasajeros estarán obligadas a presentar a las Autoridades de control migratorio, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transportes, los manifiestos de pasajeros y tripulantes con todos los datos necesarios para su identificación. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 27.-

Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o salir del país antes de que la autoridad migratoria efectúe la inspección y control correspondiente de su documentación.

ARTÍCULO 28.-

Los extranjeros que padezcan alienación mental, parálisis, ceguera, sordomudez, que no puedan valerse por sí mismos podrán ingresar al país si son acompañados o recibidos por personas que se responsabilicen por ellos. El ingreso de menores de edad al país se regirá por las normas legales respectivas.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS DE INGRESO AL PAÍS

ARTÍCULO 29.-

Estarán prohibidos de ingresar al país los extranjeros:

- a) Que hayan sido expulsados del territorio nacional por mandato judicial o por aplicación del Reglamento de Extranjería, mientras no exista disposición de la Autoridad pertinente revocando dicha decisión;
- b) Prófugos de la justicia por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana.

ARTÍCULO 30.-

La autoridad migratoria podrá impedir el ingreso al territorio nacional a los extranjeros:

- a) Que hayan sido expulsados de otros países por la Comisión de delitos tipificados como comunes en la legislación peruana o por infracciones a normas de extranjería análogas a las peruanas;
- b) Que la Autoridad Sanitaria del Perú determine que su ingreso al territorio nacional pone en peligro la salud pública;
- c) Que registren antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana;
- d) Que carezcan de recursos económicos que les permitan solventar los gastos de su permanencia en el territorio nacional;
- e) Que se encuentren procesados en el extranjero por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana que merezcan prisión o penas de mayor gravedad según informes de la autoridad extranjera competente;
- f) Que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley en el Reglamento de Extranjería.

ARTÍCULO 31.-

Estarán exceptuados de la aplicación del artículo 26o los extranjeros perseguidos o condenados por motivos políticos en el extranjero que soliciten asilo o refugio.

CAPÍTULO VII DE LA PERMANENCIA Y RESIDENCIA

ARTÍCULO 32.-

Los extranjeros en el territorio nacional acreditarán su situación migratoria con su pasaporte o documentos de viaje análogo, Carné de Extranjería o Documento de Identidad expedido por la Autoridad competente según corresponda.

ARTÍCULO 33.-

Los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con Visa Temporal son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Asilo Político y Refugio: Hasta 90 días prorrogables.
- Turista: Hasta 90 días prorrogables por dos veces hasta por 30 días cada prórroga y excepcionalmente hasta 30 días por una tercera vez, dentro de un año calendario.
- Transeúnte: Hasta dos días, prorrogables hasta un máximo de 15 días.
- Negocios: Hasta por 90 días prorrogables por una vez hasta por 30 días dentro de un año calendario.
- Artista: Hasta 90 días prorrogables por dos veces hasta 30 días, cada prórroga dentro de un año calendario.
- Tripulante: Hasta por el término que fije el Reglamento de Extranjería.
- Religiosa, Trabajador e Independiente: Hasta 90 días prorrogables hasta un año.
- Estudiante: Hasta 90 días prorrogable hasta un año.

ARTÍCULO 34.-

Los plazos de residencia para los extranjeros admitidos con Visa de Residencia son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Asilo Político y Refugiado: Hasta el término que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Religioso, Estudiante, Trabajador, Independiente: Por un año renovable.

- Inmigrante y Rentista: Con plazo de residencia indefinido.

ARTÍCULO 35.-

El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para las prórrogas de permanencia y residencia.

**CAPÍTULO VIII
DEL CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA Y DE VISA**

ARTÍCULO 36.-

Los extranjeros admitidos al país, podrán solicitar cambio de calidad migratoria y de visa ante la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, y los extranjeros con status diplomático, oficial y consular, lo harán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o ante la Dirección de Migraciones y Naturalización cuando haya cesado dicho status.

ARTÍCULO 37.-

El Reglamento de Extranjería establecerá las condiciones y requisitos para los cambios de calidades migratorias y de Visa.

ARTÍCULO 38.-

Los extranjeros admitidos al país con la calidad de turista no podrán obtener en el Territorio Nacional el cambio de calidad migratoria.

ARTÍCULO 39.-

Los cambios de calidad migratoria o de clase de visa estarán sujetos según corresponda al pago de impuestos y tasas establecidas y reguladas por las disposiciones legales respectivas.

**CAPÍTULO IX
DE LA SALIDA Y REINGRESO**

ARTÍCULO 40.-

Los extranjeros admitidos al país, para salir del territorio nacional, están obligados a cumplir con los requisitos que establece para el efecto el Reglamento de Extranjería, según corresponda a su calidad migratoria y clase de visa.

ARTÍCULO 41.-

Los extranjeros residentes, que soliciten su salida definitiva del territorio nacional perderán su respectiva calidad migratoria y visación. Para su readmisión se sujetarán a las normas de ingreso que establece la presente Ley y el Reglamento de Extranjería.

ARTÍCULO 42.-

Los extranjeros residentes pueden salir y reingresar al país con su misma calidad migratoria y visación, siempre y cuando cumplan con los requisitos y plazos que determine el Reglamento de Extranjería. La salida y reingreso son autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se trate de residentes con status diplomático, oficial y consular; y por la Dirección de

Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, en los demás casos. El Residente Rentista puede salir y entrar libremente del territorio nacional, pero pierde su condición migratoria si su ausencia excediera de seis meses consecutivos o por intervalos que acumulen el mismo tiempo.

ARTÍCULO 43.-

Los extranjeros temporales podrán salir y reingresar al país cumpliendo las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento.

**TÍTULO IV
ASILADOS POLÍTICOS Y REFUGIADOS
CAPÍTULO X
DE LOS ASILADOS Y REFUGIADOS**

ARTÍCULO 44.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Ley y con los convenios vigentes para la República, podrá otorgar la calidad de asilado político y refugiado a los extranjeros que la soliciten y determinará la pérdida de la misma.

ARTÍCULO 45.-

A los asilados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, le concederá visación al Residente Asilado. A los refugiados les concederá Visación Temporal - Refugiado o Residente Refugiado, según corresponda.

ARTÍCULO 46.-

La visación de Temporal para los refugiados tendrá una duración de hasta 180 días, prorrogables hasta un acto.

ARTÍCULO 47.-

La visación de residentes para los asilados o refugiados tendrá una duración de un año, prorrogable anualmente.

ARTÍCULO 48.-

Los asilados políticos y refugiados podrá solicitar el cambio a otra unidad migratoria o de visa conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

ARTÍCULO 49.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores anualmente revisará las calificaciones de asilo y refugio y efectuará las prórrogas de visas pertinentes. Aquellos a quienes no se les renueve la calificación deberán cambiar su calidad migratoria ante la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior.

ARTÍCULO 50.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá autorizar la salida temporal del país de un asilado o refugiado o de los miembros de su familia sin pérdida de asilo o refugio, el que quedará en suspenso mientras dure la ausencia de los mismos.

ARTÍCULO 51.-

La salida no autorizada de un asilado o refugiado o de un miembro de su familia, del territorio nacional, su no reingreso dentro del plazo autorizado, el incumplimiento de las normas de asilo

o refugio, o la caducidad de las razones que dieron al asilo o refugio, serán causales de la pérdida de dichas calidades.

ARTÍCULO 52.-

os asilados políticos o refugiados deberán comunicar anteladamente al Ministerio de Relaciones Exteriores la fijación de su domicilio fuera de la capital de la República.

ARTÍCULO 53.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá el tratamiento, facilidades y prohibiciones que regirán para los asilados y refugiados, de conformidad con la Ley los convenios vigentes para la República.

ARTÍCULO 54.-

El Ministerio del Interior adoptará las medidas apropiadas para proteger y garantizar la seguridad de los asilados políticos y refugiados en el Territorio Nacional.

TÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN EL
TERRITORIO DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 55.-

Los extranjeros en el territorio de la República tienen los mismos derechos y obligaciones que los peruanos con las excepciones que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales de la República.

ARTÍCULO 56.-

Los extranjeros con permanencia o residencia legal en el territorio de la República tienen derecho a solicitar el cambio de su calidad migratoria o visa, prórrogas de permanencia o residencia, salida, reingreso y salida definitiva del país, según corresponda.

ARTÍCULO 57.-

Los extranjeros con visa de residente en las calidades migratorias de religioso, estudiante, trabajo, independiente e inmigrante, deberán cumplir con el pago de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Extranjería y otras disposiciones específicas. Los extranjeros con visa de residentes en la calidad migratoria de Rentistas están exceptuados de los pagos por concepto de Derecho Anual de Extranjería y aquellos que se deriven del cambio a la calidad migratoria de Residente Rentista.

ARTÍCULO 58.-

El Estado, a través de concordato o convenios con las organizaciones religiosas, podrá establecer tratos preferenciales de carácter migratorio para los extranjeros, miembros de dichas organizaciones, para el desarrollo de actividades vinculadas con el orden que profesan.

ARTÍCULO 59.-

Los extranjeros admitidos con visa de residencia están obligados inscribirse en la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior en el plazo y condiciones que establezca el Reglamento de Extranjería.

ARTÍCULO 59-A.-

El extranjero que obtenga la calidad de Residente Rentista, goza de la exoneración de derechos arancelarios y otros impuestos a la importación respecto de su menaje y equipaje, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias

**TÍTULO VI
SANCIONES
CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 60.-

Los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento estarán sujetos a las siguientes sanciones, según corresponda:

- a) Multa.
- b) Salida obligatoria.
- c) Cancelación de la Permanencia o Residencia.
- d) Expulsión.

ARTÍCULO 61.-

La multa se aplicará a los que:

- a) Incumplan con el pago de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Extranjería y otras disposiciones específicas.
- b) No efectúen la prórroga de su permanencia o residencia en el plazo señalado en el Reglamento de Extranjería.

ARTÍCULO 62.-

La salida obligatoria procederá cuando el extranjero admitido se encuentre en situación migratoria irregular como consecuencia del vencimiento de su permiso de permanencia o residencia y excedido del plazo para la regularización establecido en el Reglamento de Extranjería. La salida obligatoria conlleva el impedimento de ingreso al territorio nacional.

ARTÍCULO 63.-

La cancelación de la Permanencia o Residencia, procederá:

1. Por realizar actos contra la Seguridad del Estado, el Orden Público Interior, la Defensa Nacional.
2. Por no disponerse de los recursos económicos que permitan solventar los gastos de permanencia o residencia en el territorio nacional.
3. Por haber sido sentenciado por un Tribunal peruano a pena de prisión o pena mayor, al obtener su libertad.
4. Por falsear información en los documentos o informes suministrados para adquirir determinada calidad migratoria

ARTÍCULO 64.-

La expulsión del país procederá:

1. Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional.
2. Por mandato de la autoridad judicial competente.
3. A quien se le haya dado salida obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el territorio nacional.

ARTÍCULO 65.-

La salida obligatoria del país se efectuará por resolución de la Dirección General del Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización, debiendo el extranjero abandonar el país en el plazo que se señale en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 66.-

La cancelación de la permanencia o residencia y la expulsión se efectuará por resolución ministerial del Ministerio del Interior, previo dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del atestado policial formulado por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú.

ARTÍCULO 67.-

En concordancia con el artículo 240 de la Constitución, el extranjero a quien se le hubiese aplicado las sanciones consideradas en el artículo 60, incisos c) y d) de la presente Ley, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 61 inciso a) de esta Ley, podrá solicitar la reconsideración o apelación de la medida adoptada en su contra, formulando su petición ante el Consulado Peruano respectivo, el que canalizará el recurso ante la autoridad competente por el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 68.-

Créase la Comisión de Extranjería encargada de calificar o revisar, según el caso, los expedientes migratorios de los extranjeros sujetos a proceso de anulación de permanencia o residencia o expulsión.

ARTÍCULO 69.-

La Comisión de Extranjería será presidida por el Director de Migraciones y Naturalización e integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Servicio de Inteligencia Nacional y un representante de la Policía Técnica de la Policía Nacional.

TÍTULO VII DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PARA CON LOS EXTRANJEROS CAPÍTULO XIII DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 70.-

Las Autoridades y Funcionarios en su trato con los Extranjeros, deberá:

- a) Identificarse.
- b) Dispensar un trato respetuoso y cortés, proporcionándoles, según corresponda, información, orientación y protección.
- c) Respetar los derechos que la Constitución y las Leyes les conceden.
- d) Respetar, conforme a Ley, las prerrogativas, preeminencias, privilegios e inmunidades que corresponden a los miembros de las Misiones Diplomáticas Oficinas Consulares.

e) Comunicar, en caso corresponda, las razones de la intervención, citación, arresto o detención; la detención o arresto deberá ser comunicada al Ministerio Público y a la Embajada o Consulado respectivo, para los fines de ley.

ARTÍCULO 71.-

La intervención, citación, arresto o detención, arbitraria de un extranjero será sancionada conforme a Ley.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO XIV
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 72.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser de su exclusiva competencia, determinará en el Reglamento de Extranjería el contenido y el alcance de los artículos que se refieren a los extranjeros con status Diplomático, Consular, Oficial, de Asilo Político y Refugio, así como cualquier modificación sobre los mismos.

ARTÍCULO 73.-

Corresponde a la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, aplicar las sanciones que establece la presente Ley, así como controlar el ingreso, permanencia y salida del país de los extranjeros, y a la División de Extranjería de la Policía Nacional, investigar las infracciones migratorias conforme a su Ley Orgánica y demás normas legales

ARTÍCULO 74.-

Los Extranjeros "Tripulantes" de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviarios pertenecientes a empresas de transporte internacional se rigen, además de la presente Ley y su Reglamento, por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 75.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar "documento de viaje para Asilado político o Refugiado" a los extranjeros a quienes haya otorgado la calificación de Asilado Político o Refugiado que hayan sido autorizados para salir temporalmente al exterior, así como a los miembros de su familia.

ARTÍCULO 76.-

La Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior podrá otorgar "Salvoconductos para No Peruanos", a los extranjeros patriados, a los extranjeros que se encuentran indocumentados, que no tienen representación diplomática ni consular en el país o que se encuentren sin protección diplomática o consular, que solicite salir al exterior.

ARTÍCULO 77.-

El Ministerio del Interior podrá autorizar a la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, en cuanto se sujete a lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución del Estado, a suspender o restringir por treinta (30) días calendario renovables, por razones de seguridad nacional o internacional, de orden o de salud pública, las facilidades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 78.-

Todas las demás normas legales sobre inmigración y extranjería vigentes, no comprendidas en la presente Ley, serán incorporadas al Reglamento de Extranjería.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO XV
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los extranjeros que se encuentren omisos al Pago del Impuesto Anual de Extranjería podrán regularizar su situación migratoria dentro del plazo de seis (06) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Los extranjeros que se encuentren en el país en situación migratoria irregular, podrán solicitar ante la Dirección de Migraciones, la regularización de la misma, dentro del plazo de tres (03) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25898, publicado el 29- 11-92, prorrogase por seis (06) meses más, a partir, del 17 de julio de 1992, la vigencia de esta Disposición, a fin de que los extranjeros que se encuentran en el país en situación migratoria irregular, pueden solicitar ante la Dirección de Migraciones la regularización de la misma.

TERCERA.- Los extranjeros que no se acojan a la amnistía a que se refieren la primera y segunda disposiciones transitorias deberán abandonar el país.

CUARTA.- Los extranjeros que se encuentran residiendo en el territorio nacional al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán iniciar el trámite para adecuar su calidad migratoria y documentación pertinente dentro de los seis (06) meses posteriores.

QUINTA.- La presente Ley se aplicará al aprobarse y publicarse su Reglamento.
Disposición dejada sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25599, publicado el 17-07-92.

SEXTA.- En el plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, una Comisión Multisectorial conformada por representantes de los organismos comprometidos, formulará el Proyecto del Reglamento de Extranjería, que será aprobado mediante decreto supremo.

TÍTULO X
DISPOSICIÓN FINAL

Deróguense o déjense en suspenso, según el caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.